

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**“PROPUESTA DE UNA MEJOR REGULACION DE LA
ADOPCION INTERNACIONAL EN EL CODIGO CIVIL
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL”.**

T E S I S

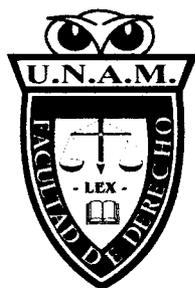
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIGUEL ENRIQUE OLIVARES MEGCHUN

ASESORA: LIC. MARIA DEL CARMEN MONTOYA PEREZ



C. D. UNIVERSITARIA, D. F.

2007





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A la Licenciada María del Carmen Montoya Pérez, por orientarme e ilustrarme con sus conocimientos, sin los cuales no hubiera sido posible la elaboración del presente trabajo.

A todos y cada uno de mis Maestros de la Facultad de Derecho, por compartir sus conocimientos y guiarme a lo largo de mi carrera universitaria.

Mi infinito agradecimiento a mi Alma Mater, la Universidad Nacional Autónoma de México, al permitir que desde niño forme parte de cuatrocientos cincuenta y cinco años de historia y conocimiento.

A la Facultad de Derecho, mi eterna gratitud por llenar de satisfacciones mi formación profesional.

A la Escuela Nacional Preparatoria, pilar trascendental en mi iniciación universitaria.

Al Licenciado Alberto De Anda Aguilar, por auxiliarme y aconsejarme desinteresadamente a través de la realización del presente trabajo.

A mi Mamá, al darme el ser, por toda una vida de esfuerzos y sacrificios,
brindándome amor en los momentos más difíciles. Blanca deseo de todo
corazón que mi triunfo lo sientas como el tuyo.

A Gaby, por regalarme quince años increíbles; hermanita no sabes como me
gustaría que estuvieras a mi lado, mientras esté aquí te daré mis ojos para que
llores. Te extraño mucho.

A mi abuelita Luvia, por regalarme tu amor de Madre y serlo hasta el último de tus
días. Nos vemos en el Mitlán

A mis tías Yolanda y Leticia, por brindarme su amor y apoyarme
desinteresadamente en todo momento.

A Jacqueline, Guadalupe y Nicolás por acompañarme siempre y hacer más fácil el
largo y sinuoso camino de la vida.

A la Familia Megchun, por ser cómplices de mi vida y alimentar mi ser desde
pequeño.

Al licenciado Rafael Jiménez González y María Cristina Estrada González, por
cultivar mi existencia, aún lo recuerdo "*Ars longa vita brevis*", gracias.

A mis amigos Alfonso, Alberto De Anda, Alberto Mata, Gustavo, Iván, Ricardo y Roberto, por tantos momentos inolvidables llenos de alegría y tristeza, por los cánticos auriazules, por aquellas noches de luz de luna de platicas interminables y sobre todo por brindarme su amistad.

Con todo mi amor a tres pequeños seres que guiarán mi camino hacia el Chiucnahuapán.

PROPUESTA DE UNA MEJOR REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Índice.

Introducción.	I
Capítulo Primero.	
Antecedentes Históricos de la Adopción.	
1.1.- Código de Hammurabi.	1
1.2.- Grecia.	2
1.2.1.- Esparta.	2
1.2.2.- Atenas.	3
1.3.- El Corán.	6
1.4.- Roma.	7
1.4.1.- Adrogación (<i>Adrogatio</i>).	8
1.4.2.- Adopción (<i>adoptio o datio in adoptionem</i>).	11
1.5.- Israel.	19
1.6.- Edad Media y Derecho Canónico.	19
1.7.- Alemania.	20
1.8.- España.	21
1.9.- Francia.	28
1.9.1.- Antiguo Derecho Francés.	28
1.9.2.- Periodo Post-revolucionario.	29
1.9.3.- Código de Napoleón.	30
1.10.- Latinoamérica.	37
1.11.- Antecedentes Históricos en México.	44
1.11.1.- Derecho Prehispánico.	44
1.11.2.- Derecho Colonial.	45
1.11.3.- Código Civil de Oaxaca de 1828-1829.	45
1.11.4.- Leyes de Reforma.	47
1.11.5.- Códigos Civiles de 1870 y 1884.	48

1.11.6.- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.	49
1.11.7.- Código Civil de 1928 y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	51
1.12.- Antecedentes primarios de la Adopción Internacional.	56

Capítulo Segundo.

Elementos Generales de la Adopción.

2.1.- Concepto de Adopción.	60
2.2.- Elementos personales de la Adopción.	66
2.3.- Clases de Adopción.	75
2.3.1.- Adopción Simple.	75
2.3.2.- Adopción Plena.	78
2.3.3.- Adopción Internacional.	82
2.3.4.- Adopción por Extranjeros.	88
2.4.- Requisitos del acto de adopción.	89

Capítulo Tercero.

Marco Jurídico de la Adopción Internacional.

3.1.- Código Civil vigente para el Distrito Federal.	98
3.2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	100
3.3.- Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.	103
3.4.- Instrumentos Internacionales en materia de Adopción.	109
3.5.- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños con particular referencia a la Adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional.	112
3.6.- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.	114
3.7.- Convención sobre los Derechos del Niño.	121
3.8.- Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.	129

Capítulo Cuarto.
Procedimiento de la Adopción Internacional en el Derecho Mexicano.

4.1.- Requisitos y Procedimiento Administrativo para llevar a cabo la Adopción Internacional.	144
4.2.- Procedimiento Judicial.	157
4.3.- Procedimiento ante el Registro Civil y actos posteriores.	159
4.4.- Efectos Jurídicos de la Adopción.	160

Capítulo Quinto.
Propuesta de Reforma al Artículo 410-E y creación del Artículo 410-G en el Código Civil para el Distrito Federal.

5.1.- Comentarios al Manual de procedimientos de adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y al Código Civil para el Distrito Federal.	169
5.2.- Propuesta de Reforma al Artículo 410-E y creación del Artículo 410-G en el Código Civil para el Distrito Federal.	177
5.3.- Justificación de la propuesta.	182
Conclusiones.	186
Bibliohemerografía.	193

Introducción.

El Capítulo V de la Adopción, Sección Cuarta de la Adopción Internacional del Código Civil para el Distrito Federal, ha llamado de forma por demás importante nuestra atención, al grado de parecernos adecuado enfatizarlo, con el objeto de formar el tema que en el presente trabajo pretendemos desarrollar.

En este sentido, hemos reflexionado sobre el contenido y alcances del artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal y la posibilidad de adicionar el artículo 410-G, cuya función principal radique en brindar supervisión y seguimiento a los menores mexicanos otorgados en adopción internacional.

La adopción internacional concebida en nuestro Código sustantivo hace suponer que las Autoridades Mexicanas y los Jueces en materia Familiar del Fuero Común dan cabal cumplimiento a lo instituido por los diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, en específico la Convención de la Haya Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. No obstante lo anterior y a pesar del esfuerzo realizado en las Convenciones Internacionales, podemos precisar que la adopción internacional cuenta con múltiples omisiones e incongruencias, como lo sería el oscuro y por demás impreciso numeral 410-E del multicitado ordenamiento jurídico o nula supervisión otorgada a los menores mexicanos promovidos en adopción internacional una vez concluido el procedimiento.

En virtud de lo expresado con antelación, nos parece apropiado ponderar que la Asamblea Legislativa, instituyó en el Código Civil para el Distrito Federal una adopción internacional que de forma por demás incorrecta contempla aspectos como la ciudadanía, es decir, el artículo 410-E del ordenamiento de

referencia solo permite que ciudadanos extranjeros con residencia habitual fuera del territorio nacional accedan a la adopción de un menor mexicano, en este sentido, se impide a los connacionales con residencia habitual en el extranjero la adopción de un niño mexicano. De igual forma se impide la adopción de menores residentes en otro Estado, a todas aquellas personas que sin importar su ciudadanía residen habitualmente en nuestro país.

Aunado a lo antedicho, es menester indicar, que si bien es cierto que a lo largo del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria que otorga la adopción se salvaguarda celosamente el interés superior del menor de conformidad con lo precisado en los tratados internacionales, concluido éste y una vez que el niño mexicano es desplazado al Estado de recepción, prácticamente es abandonado a su suerte. Lo anterior, derivado de la nula existencia de un ordenamiento con fuerza jurídica reconocida que obligue a las Autoridades mexicanas a brindar supervisión y protección a los menores adoptados y desplazados a otro Estado, en este orden de ideas y después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestra legislación, encontramos que únicamente el Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de forma por demás escueta contempla un procedimiento de seguimiento y supervisión de los menores mexicanos otorgados en adopción a personas con residencia habitual fuera del territorio nacional.

De las hipótesis planteadas se desprende que existe una grave laguna en nuestra legislación, resultado de la falta de técnica jurídica de nuestros legisladores, por lo tanto, deseamos indagar en opiniones doctrinarias, así como en los diversos instrumentos internacionales, con el objeto de apuntar con mayor

claridad los alcances legales de la adopción internacional, así como la supervisión y seguimiento de los menores mexicanos otorgados en adopción y desplazados al Estado de acogida.

Capítulo Primero.

Antecedentes Históricos de la Adopción.

La adopción es una de las instituciones jurídicas más remotas, encuentra sus antecedentes en las principales culturas arcaicas de la humanidad, en sus inicios tenía motivaciones diversas a las que presenta en la actualidad, dado que su existencia y regulación se encontraba sustentada en fines religiosos, económicos, políticos y en algunos casos jurídicos. No obstante lo anterior, podemos establecer que a través del devenir histórico del hombre, la adopción mantiene implícita una ficción “*-mentira técnica- que hace suponer a una persona hija de otra que en realidad no es su progenitor.*”¹

En este primer capítulo, elaboraremos un estudio de las diversas culturas que han regulado la adopción, con el fin de conocer sus raíces, procesos de formación y evolución que ha experimentado a través de los siglos, posteriormente analizaremos los orígenes primarios de la adopción internacional, ello para comprender ésta figura con sus actuales particularidades y transformación hasta nuestros días.

1.1. Código de Hammurabi.

En Babilonia, el Código de Hammurabi, redactado por lo menos veinte siglos antes de Cristo, es decir entre 2283 y 2241 a. c, se constituyó en uno de los primeros ordenamientos en regular la adopción. En esa época, la adopción era una institución destinada a cubrir las necesidades de aquellos padres que no

¹ D Antonio, Hugo Daniel. Derecho de Menores. Cuarta edición. Editorial Astrea. Buenos Aires Argentina, 1994. p. 289.

tenían hijos, e incluso, como una finalidad secundaria, se proyectaba como un medio de protección del adoptado.²

1.2. Grecia.

La antigua Grecia se encontraba organizada en Estados autónomos y metrópolis independientes que tenían una estructura política, económica y jurídica propia; destacando por su relevancia Esparta y Atenas.

1.2.1. Esparta.

La nula existencia de un ordenamiento jurídico que confirme o desmienta la existencia de la adopción en Esparta, genera contradicción entre los diversos tratadistas y estudiosos en relación a la regulación de esta institución en dicho Estado.

La adopción era confundida con un procedimiento que legitimaba a los hijos fuera de matrimonio, los mal denominados “hijos bastardos”; mismo que requería su ratificación ante la presencia de un Magistrado, de lo anterior podemos considerar que a pesar de que ambas instituciones pertenecen al derecho de familia cuentan con múltiples diferencias y por ende no es posible equipararlas.

Por otro lado, en tiempos de Licurgo se legisló respecto a la viabilidad de vida de los menores, es decir, existía una Comisión que contaba con facultades para determinar si un menor era considerado débil o con malformaciones; de ser el caso, tenía que ser sacrificado o lanzado desde el monte Taigeto, si dicha Comisión dictaminaba que el recién nacido era viable y contaba con un estado

² Cfr. González, Martín Nuria. Adopción Internacional la práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas). Primera edición. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2006. p. 1.

de salud favorable, el menor sería entregado a sus padres, mismos que velarían por él hasta la edad de siete años. Una vez alcanzada dicha edad, el Estado se responsabilizaría de su educación y adiestramiento militar. A los veinte años de edad era enrolado en el ejército junto con catorce jóvenes más, formando grupos de quince, que llevarían una vida en común, con la consigna de mantener incólume el orden militar y Oligárquico que imperaba en Esparta.³

De lo anterior, podemos concluir que la adopción nunca se reguló en Esparta, por el contrario era confundida con otras figuras que pretendían restar hijos a las familias, lo cual es opuesto a la adopción, ya que su función es brindar un hijo a quien se encuentra imposibilitado para tenerlo.

1.2.2. Atenas.

En este segundo Estado, la familia era de vital trascendencia para el desarrollo social, religioso y de la imperante democracia, por ello, la adopción alcanzó un alto grado de perfeccionamiento, puesto que revestía una gran importancia que radicaba en la fuerte religiosidad del pueblo ateniense.

Dado que la desaparición de una familia tendría grandes repercusiones en la sociedad ateniense, los jefes de familia imposibilitados para tener un hijo consanguíneo, pero que contaban con patrimonio, recurrían con frecuencia a la adopción como un medio para preservar el culto al hogar, ello pone de manifiesto la significación religiosa que revestía dicha institución, menciona la Maestra Larrain Aspillaga que la función principal de la adopción radicaba en

³ Cfr. Larrain Aspillaga, María Teresa. La adopción un análisis crítico y comparado de la legislación chilena. S. N. E. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1991. pp. 25-26.

“mantener el culto al hogar, culto que, grosso modo, estaba basado en tres principios:

- a) *Perpetuidad del fuego sagrado;*
- b) *Ofrenda a los dioses del hogar, y*
- c) *Homenaje a los antepasados.”*⁴

El legislador ateniense previó de puntual forma el alcance de la institución que nos atañe, por ello, estableció las reglas y características que seguiría la adopción, sobresaliendo las siguientes:

- a) Todo ciudadano que contara con un patrimonio y no poseyera hijos, sería capaz de adoptar.
- b) El adoptado debía ser hijo de padres atenienses.
- c) Únicamente los ciudadanos atenienses eran aptos para adoptar.
- d) A los ciudadanos solteros les era permitido adoptar, cabe destacar que el adoptante no podría contraer matrimonio si no contaba con autorización otorgada por un Magistrado.
- e) La revocación de la adopción era permisible, ya que la ingratitud del adoptado, se consideraba causal suficiente para la ruptura del vínculo.
- f) El hijo adoptivo no podía regresar a su familia biológica, en tanto, no dejara un hijo en la familia del adoptante.
- g) La adopción era un acto que revestía una gran solemnidad, teniendo como formalidad expresa, su celebración ante un magistrado. Podemos manifestar al respecto, que dicha solemnidad, a pesar de no ser tan rígida, fue

⁴ Larrain Aspillaga, María Teresa. La adopción un análisis crítico y comparado de la legislación chilena. Op. Cit. p. 27.

transmitida al derecho romano y perdura en los ordenamientos jurídicos actuales.

h) La adopción testamentaria era permitida como una forma de llevar a cabo la última voluntad del adoptante o testador, dicha adopción podía revocarse, si con posterioridad al otorgamiento del testamento el testador tenía un hijo de su propia sangre.⁵

Finalmente, para resaltar la relevancia del culto al hogar y religioso, nos parece propicio citar la obra la Ciudad Antigua, misma que a su vez hace mención al alegato de un orador ateniense, que manifiesta lo siguiente: *“en cierto proceso en que se disputaba a un hijo adoptivo la legitimidad de su adopción. El defensor nos dice ante todo por qué motivo se adoptaba a un hijo: “Meneclis, dice, no quería morir sin hijos; deseaba dejar tras sí a alguien que le enterrase y le tributase después de las ceremonias de culto fúnebre.” Demuestra enseguida lo que ocurrirá si el tribunal anulaba la adopción; se trata no de lo que le ocurrirá al adoptado, sino al que adoptó; Meneclis ha muerto, pero todavía está en juego el interés de Meneclis. “Sí anuláis mi adopción, haréis que Meneclis haya muerto sin dejar hijo tras sí, y, en consecuencia, que nadie celebre los sacrificios en su honor, que nadie le ofrezca las comidas fúnebres, y, en fin, que quede sin culto.”*

Adoptar un hijo era, pues, velar por la perpetuidad de la religión doméstica, por la salud del hogar, por la continuación de las ofrendas fúnebres, por el reposo de los manes (Entre los antiguos romanos, almas de los muertos

⁵ Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliografía Omeba. S. N. E. Editorial Discruiquill. Buenos Aires Argentina. Tomo I. 1986. p. 499.

convertidas en dioses benévolos) *de los antepasados. Teniendo su razón de ser la adopción sólo la necesidad de prevenir que el culto se extinguiese, síguese que nada más estaba permitida al que no tuviese hijos.*"⁶

La gran religiosidad del pueblo ateniense, permitió un pleno desarrollo de la adopción, la cual se encontraba fundamentada en el culto doméstico, con el fin de perpetuar la familia y las ofrendas a los antepasados.

1.3. El Corán.

Nos encontramos en presencia de una de las religiones más remotas y herméticas en la historia de la humanidad, el Islam; debido a sus fuertes creencias religiosas, los pueblos que profesan dicha religión basaban sus ordenamientos jurídicos y costumbres en el libro sagrado del Corán, mismo que repudiaba de forma estricta la creación de vínculos familiares artificiales, a pesar de ello, no prohibía la práctica de la adopción.

*"Los versículos 4o. y 5o. de la Sura 33 del texto sagrado disponen que el adoptado ya no puede adquirir por adopción el apellido del adoptante, e incluso el versículo 37 de la misma Sura establece que la adopción no crea ningún vínculo de parentesco que pueda impedir el matrimonio."*⁷

La restricción anterior, se creó con el ánimo de que el profeta Mahoma no incurriera en alguna conducta contraria al Corán, dado que contrajo matrimonio

⁶ Iseo, De Mencl. Hered, citado por Fustel de Coulanges. La ciudad antigua estudio sobre el culto, el Derecho y las Instituciones en Grecia y Roma. Octava Edición. Editorial Porrúa. México, 1992. p. 35.

⁷ González Martín, Nuria. Adopción Internacional La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas). Op. Cit. pp. 2-3.

con Zeyned, quien anteriormente había sido esposa de su hijo adoptivo de nombre Zayd.

Podemos concluir, que si bien es cierto que el Corán permitía la práctica de la adopción, limitaba de forma terminante sus efectos y consecuencias jurídicas.

1.4. Roma.

La cultura romana, creadora de la gran mayoría de las instituciones jurídicas existentes y en gran medida fundamento del sistema jurídico que rige en la actualidad, merece un estudio exhaustivo, puesto que en ella la adopción alcanzó un alto grado de perfeccionamiento.

Antes de analizar la adopción en Roma, nos parece pertinente retomar los tipos de parentesco o formas de ingresar a la familia existentes en el derecho romano; en un primer plano existía el parentesco denominado *cognatio*, el cual es equiparable al parentesco consanguíneo o biológico conocido en la actualidad, es decir, los parientes de sangre (hijos, padres, nietos, etcétera.), ya sea en línea recta o colateral sin distinción de sexos. Por otro lado, el parentesco de carácter civil, denominado *agnatio*, que se encontraba sustentado sobre la potestad paternal o marital, el cual solo era reconocido en la línea masculina⁸, dicho parentesco surgía del matrimonio *cummanu*, emancipación, adopción, etc.

⁸ Cfr. Morineau Iduarte, Marta y Román Iglesias González. Derecho Romano. Segunda edición. Editorial Harla. México, 1992. p. 84.

De lo antedicho, podemos establecer que la familia civil o agnatio fue el instrumento perfecto para la consecución de diversos fines como: proseguir el culto doméstico, los de índole económico, evitar la dispersión del patrimonio familiar, el culto a los antepasados, extinción de la familia y mantener la posición política de la misma; siendo de vital importancia para la consecución de dichos fines la adopción.

En el derecho romano antiguo y clásico se regularon dos tipos de adopción: la *adrogatio* y la *adoptio o datio in adoptionem*, ello ateniendo a si el adoptado era un *alieni iuris* (individuo sometido a la patria potestad de otra persona) o un *sui iuris* (sujeto no sometido a patria potestad); ambos tipos de adopción se fundamentaban en el aforismo latino *adoptio est legitimus actus, naturam imitans, quo liberos nobis quaerimus*, es decir, la adopción es el acto legítimo por el cual, a imitación de la naturaleza, nos procuramos hijos.⁹

1.4.1 Adrogación (*Adrogatio*).

También conocida como adopción de un *sui iuris*, es la más antigua; era el acto jurídico en virtud del cual un *paterfamilias* con más de sesenta años de edad, que no tenía hijos varones, obtenía la patria potestad sobre otro *paterfamilias*, es decir, la adopción de un *sui iuris* no sometido a ninguna patria potestad, teniendo como consecuencia: la desaparición del culto privado del adrogado, el sometimiento de la familia del adrogado a la patria potestad del adrogante, de igual forma ocurría con su patrimonio ya que se transmitía íntegramente al adrogante.

⁹ Cfr. Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. S. N .E. Editorial Porrúa. México, tomo III Derecho de Familia. 1988. p. 493.

Nos parece importante destacar que en Roma se conocieron tres tipos de *adrogatio* que son: Pública, Contractual y Testamentaria.

- ***Adrogatio Pública.***

Arias de Ronchietto aborda cual era el procedimiento para este tipo de adrogación, *“El motivo de la adopción debía ser ajeno a todo interés de lucro del adoptante, y su familia debía ser de mayor importancia socio-política que la del adrogado. Además, era necesario obtener el voto favorable del Colegio de Pontífices y, luego, la aprobación de los Comicios Curiados. Ante la asamblea comicial, el presidente rogaba (rogatio) el consentimiento del adrogado, del adrogante y el pueblo votaba por la perfección del vínculo o por su degeneración. Era necesario entonces, que la adrogación fuera aprobada por los pontífices, quienes realizaban la investigación acerca del motivo de la adopción, sobre la situación, la dignidad y la clase de familias interesadas. Si la encuesta resultaba negativa, la adrogatio no se efectuaba. Caso contrario, era convocado el Comicio Curiado cuyo presidente, el pontifex maximus, formulaba ante el pueblo una triple interrogación: al adrogante, si aceptaba tal paterfamilias por hijo legítimo; al adrogado, si consentía someterse a la potestad del adrogante y al pueblo, si así lo ordenaba (rogatio). La especie de adopción que llamamos arrogación es porque el que adopta es rogado, es decir interrogado, si quiere que el que va adoptar sea para él hijo según derecho, y el que es adoptado es preguntado si consiente en que así se haga. Después de estas tres preguntas, sobre cuyas respuestas debían votar las curias, los pontífices procedían ante el comicio a la detestatio sacrorum, que era el acto solemne por el cual se*

extinguía todo vínculo entre el adrogado y su antigua gens. Al producirse la decadencia de los comicios por curias, la rogatio no subsistió nada más que de forma ante los treinta lictores que representaban a las antiguas treinta curias que integraban las primitivas tribus romanas. El efecto fundamental de la adrogación era colocar al pater adrogado en la posición de filiusfamilias del adrogante, con las implicancias que tal capitis diminutio mínima acarrearía en orden a las relaciones políticas, sociales, familiares y, en especial, patrimoniales. En efecto, el patrimonio del adrogado se transmitía íntegramente al adrogante, operándose una verdadera successio universalis inter vivos, por eso esta adquisición en bloque de los bienes del adrogado hacía necesario evitar los peligros que tal transmisión podía acarrear para los terceros, para el adrogado y hasta para el propio adrogante. La primera medida de protección a los terceros data de los comienzos del período imperial, cuando se prohíbe la adrogación hasta después del pago de las deudas del adrogado, salvo compromiso formal del adrogante.”

10

Es de destacar que el procedimiento de la *adrogatio*, excluía a las mujeres, cuestión que fue modificada aproximadamente en el año doscientos ochenta y seis con la entrada en vigor del *rescripto del príncipe*, dicho ordenamiento permitió que las mujeres fueran adrogadas en todas las provincias romanas.¹¹

- **Adrogatio Contractual.**

¹⁰ Arias De Ronchietto, Catalina. La Adopción. S. N. E. Editorial Abeledo-Perrot. Argentina. pp. 26-27.

¹¹ Cfr. Magallón Ibarra, Jorge Mario. La Adopción Internacional en la Legislación Civil Mexicana, en Estudios sobre Adopción Internacional. Primera Edición. Coordinadores González Martín Nuria y Andrés Rodríguez Benot. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2001. p. 50.

Este tipo de *adrogatio*, tiene su origen en las lejanas provincias romanas, mismas que por las enormes distancias geográficas no podían acceder al sistema tradicional de la *adrogatio pública*, por ello implementaron otro sistema de *adrogatio*, el cual se auxiliaba del contrato, estableciendo los derechos y obligaciones contraídos entre el adrogante y adrogado. Este tipo de *adrogatio* no otorgaba al adrogante la patria potestad sobre el adrogado, para poder ejercerla era necesario incluir una cláusula especial en el contrato.

- ***Adrogatio Testamentaria.***

Este tipo de *adrogatio* fue implementada únicamente en circunstancias especiales, como lo son:

- a) Cuando la *adrogatio pública* no era admitida, en virtud de que el adrogante se encontrara en situación de tener hijos de su propia sangre.
- b) Se realizaba cuando el adrogado no quería perder la calidad de *sui iuris*, ello en virtud de que al perfeccionarse la *adrogatio pública*, dicho *sui iuris* sufría una *capitis diminutio*, puesto que adquiriría la calidad de *alieni iuris*.

Para que la *adrogatio testamentaria* surtiera los efectos jurídicos deseados, era necesario, por tratarse de una última voluntad; su ratificación mediante el procedimiento de la *adrogatio pública*, es decir, decreto del pontífice, asamblea de curias presidida por un magistrado, votación y en los últimos tiempos únicamente el rescripto del príncipe.

Al igual que en Atenas, la *adrogatio* testamentaria, podía ser revocada, si con posterioridad al otorgamiento del testamento, el adrogante tenía un hijo de su propia sangre.¹²

1.4.2. Adopción (*adoptio o datio in adoptionem*).

Además de la *adrogatio*, existió otro procedimiento para adquirir la patria potestad, denominado *adoptio o datio in adoptionem* o adopción propiamente dicha.

*“La adoptio recaía sobre un alieni iuris, es decir sobre quien está bajo la patria potestad de un tercero (ascendiente, adoptante u adrogante)”*¹³

Puesto que el *alieni iuris*, no era cabeza de familia, los efectos de la adopción no recaían en la extinción del culto doméstico o la transmisión del patrimonio, por lo tanto, el Estado no intervenía al no tratarse de una cuestión de orden público. El derecho romano reguló tres procedimientos de la *adoptio o datio in adoptionem*, que son: *mancipatio*, contractual y testamentaria.

- ***Mancipatio.***

Este procedimiento constaba de dos fases, en la primera el adoptado sería liberado de la patria potestad, es decir, el titular de la misma le emancipaba mediante una triple venta simbólica a favor del adoptante. En una segunda etapa, el adoptante por medio de una *iura in cessio*, es decir, un procedimiento ficticio, simulaba reivindicar su derecho de patria potestad, como si con antelación la hubiese ejercido; de no existir alguna contrariedad, el juez de

¹² Cfr Larrain Aspillaga. La adopción un análisis critico y comparado de la legislación chilena. Op. Cit. pp. 32-33.

¹³ Cfr. Medina, Graciela. La Adopción. S. N. E. Editorial Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires Argentina. Tomo II. 1998. p. 20.

conformidad acordaba otorgarle la patria potestad. La *mancipatio* permitía la adopción de mujeres, producida con una sola venta, perfeccionándose así la *adoptio*.

Posteriormente, en tiempos de Justiniano dicho procedimiento simplificó las formulas, siendo necesaria únicamente la comparecencia del padre biológico, adoptante y adoptado ante un Magistrado, haciendo constar el consentimiento y conformidad de los dos primeros respecto a la adopción. De dicha anuencia se dejaba constancia en un acta que debía ser registrada.

- **Contractual.**

Este tipo de adopción se reguló en las lejanas provincias romanas, siguiendo los mismos lineamientos establecidos para la *adrogatio* contractual, aunque por órdenes de Justiniano la cláusula que otorgaba la patria potestad, se instituyó de forma obligatoria, siendo indispensable para que surtiera sus efectos legales, la audiencia confirmatoria ante el magistrado.

- **Testamentaria.**

Esta modalidad perdió toda fuerza jurídica e importancia al permitírsele al *paterfamilias* la libertad de testar sin importar si tuviese hijos, con ello, la adopción como último acto de voluntad se redujo únicamente a transmitir al adoptado el nombre del testador, aunque dicha transmisión llevaba consigo la totalidad de los poderes, derechos o facultades de que era titular quien ejercía esa última voluntad.¹⁴

¹⁴ Cfr Larrain Aspillaga. La adopción un análisis critico y comparado de la legislación chilena. Op. Cit. pp. 34-35.

Posteriormente, en tiempos de Justiniano, se realizó una subdivisión basada en el parentesco existente entre las partes, distinguiéndose así la *adoptio plena* de la *adoptio minus plena*.

*“La primera es la hecha por un ascendiente del adoptado, y produce los mismos efectos que la clásica, en términos que el filius se desliga totalmente de su familia originaria, para hacerse miembro de la nueva familia; la segunda deja al adoptado bajo la potestad de su padre natural, y sólo le otorga un derecho de sucesión legítima sobre los bienes del adoptante. Puesto que la adoptio minus plena no confiere la patria potestad, se permite a las mujeres adoptar, para consuelo de la pérdida de sus hijos.”*¹⁵

Características y Formalidades de la Adrogación (*Adrogatio*) y la Adopción (*Adoptio o datio in adoptionem*).

A continuación, haremos mención de algunas de las características y formalidades exigidas a las partes para el perfeccionamiento de la *adrogatio* y *adoptio o datio in adoptionem*, ya que a pesar de sus diferencias, fueron muy similares.

a) El adoptante debía tener más edad que el adoptado. Justiniano basándose en el principio: *adoptio naturam imitatur et pro monstro est, ut maior sit filius quam pater* (la adopción imita a la naturaleza y sería monstruoso que el hijo fuese mayor que el padre) fijó la diferencia de dieciocho años (una *plena pubertas*) si se adoptaba en calidad de hijo, si se adoptaba en calidad de nieto la

¹⁵ Iglesias, Juan. Derecho Romano. décimo segunda edición. Editorial Ariel. Madrid España. 1999. p. 332.

edad requerida tenía que ser de treinta y seis años. Tratándose de la adrogación; el adrogante debía haber cumplido los sesenta años de edad.

b) La *adrogatio* para perfeccionarse, necesitaba del consentimiento expreso y nítido del adrogado y adrogante. Mientras que en la *adoptio o datio in adoptionem* el procedimiento era menos riguroso, siendo necesaria únicamente la manifestación de voluntad del adoptante y del representante legal del adoptado; siempre y cuando no se manifestase voluntad en contrario.

c) Exclusivamente los *sui iuris* podían adoptar, tomando en consideración, que ellos eran los únicos que podían ejercer la patria potestad; aunque cabe destacar que en casos como la *adoptio minus plena*, también a las mujeres les era permitido adoptar, exclusivamente con fines sucesorios, ya que como lo establecimos precedentemente este tipo de adopción no otorgaba la patria potestad al adoptante.

d) Adoptante y adoptado tenían que ser ciudadanos romanos.

e) El adoptante no debía tener descendencia de ningún tipo (legítima, natural, adoptiva). Ya que como vimos con antelación, esta figura solo favorecía a quienes se encontraban imposibilitados para contar con descendencia, a excepción de la testamentaria.

f) Solamente podían adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos, ello en base al principio de imitación de la naturaleza, no así los castrados e impúberes. Sin embargo, la impotencia no era considerada un impedimento.

g) El antiguo derecho romano estableció que solo podía ser adoptado el varón y púber, con la desaparición de las curias, fue extensible la adopción a las mujeres e impúberes.

h) Los tutores y curadores tenían prohibida la adopción, en tanto sus pupilos no alcanzaran los veinticinco años de edad, sin importar que renunciasen a su cargo. Dicha prohibición obedece a que podrían recurrir a ella para evitar la obligación de rendir cuentas de su gestión.

i) La adopción debía ser permanente. Aunque el adoptado, tenía la posibilidad de exigir con mediación de un magistrado que se le emancipara, siempre y cuando hubiese alcanzado la pubertad.¹⁶

Efectos y Revocabilidad.

- **Efectos.**

La *adrogatio* provocaba que el *sui iuris* adrogado sufriera una *capitis diminutio*, por ende su familia y bienes se sometían a la patria potestad del adrogante. Consecuentemente se extinguía su culto doméstico, variaba de nombre, etcétera. Mientras que en la *adoptio* por tratarse de un *alieni iuris* únicamente se rompía todo vínculo con la familia consanguínea e ingresaba a la familia adoptante como hijo legítimo.

En tiempos de Justiniano al dividirse la adopción en: *adoptio plena* y *adoptio minus plena*, el padre consanguíneo, tratándose de esta última; conservaba el ejercicio de la patria potestad y dicha adopción versaba exclusivamente sobre derechos sucesorios.

¹⁶ Cfr. Chávez Asencio, Manuel. La Adopción addenda a la obra la familia en el derecho relaciones jurídicas paterno-filiales. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 1999. pp. 12-14.

- **Revocabilidad.**

La adopción en el derecho romano, se encontraba alejada de cualquier lapso de tiempo, aunque como ya mencionamos en las Características y Formalidades de la Adrogación (*Adrogatio*) y Adopción (*Adoptio o datio in adoptionem*), el adoptado una vez que alcanzaba la pubertad (dieciocho años), podía solicitar que se le emancipara, ello con la intervención de un magistrado, permitiendo que este pudiese ser adoptado nuevamente.¹⁷

Definitivamente existen diametrales diferencias en la concepción de la adopción en el derecho romano y las actuales legislaciones, puesto que en Roma ésta figura tutelaba y protegía exclusivamente los intereses del adoptante y del Estado; ya que garantizaba la conservación del patrimonio económico, la posición social y el culto doméstico rendido a los dioses lares.

Al respecto la Maestra Nuria González Martín establece que *“Tanto la adoptio como la adrogatio reguladas tenían dos finalidades primordiales:*

-Religiosa, para perpetuar el culto doméstico, muy arraigado entre los romanos. El paterfamilias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas que no podían interrumpirse, lo que originó la necesidad de un heredero en la familia romana, siendo la adopción el medio para tenerlo, en caso de que no lo hubiera. En el mundo romano, la religión y la existencia de matrimonios sin descendientes hicieron necesaria la institución de la adopción, con la que se lograba la continuación de la estirpe, que a su vez era necesaria para la continuidad de los antepasados, vital para obtener beneficios en el más

¹⁷ Cfr. Larrain Aspillaga. La adopción un análisis crítico y comparado de la legislación chilena. Op. Cit. p. 39.

allá, de ahí que la adopción fuera una fórmula jurídica que permitía, a la persona que no había podido procrear, establecer la relación paterno filial entre el adoptante y adoptado.

-Político; evitar la extinción de la familia romana; debido a que ésta ejercía un importante papel político dentro del Estado, por medio de los comicios de las curias. El paterfamilias y sus descendientes constituían la clase de patricios y sólo ellos participaban en el gobierno del estado.”¹⁸

Desde nuestra particular apreciación, el culto doméstico era de mayor relevancia, ya que los romanos al igual que la mayoría de las culturas antiguas; se caracterizaron por un fuerte arraigo religioso, Fustel de Coulanges en su obra *La Ciudad Antigua* lo pone de manifiesto al expresar lo siguiente: *“Cuando se adoptaba un hijo era preciso, ante todo, introducirlo en su religión doméstica, acercarlo a sus penates. Por eso se realizaba la adopción con una ceremonia sagrada que parece haber sido muy semejante a la que marcaba el nacimiento de un hijo. Gracias a ella, el recién venido quedaba admitido en el hogar y asociado a la religión. Dioses, objetos sagrados, ritos; oraciones, todo le era ya común con su padre adoptivo. Se decía de él in sacra transiit, ha pasado al culto de su nueva familia.*

Por esto mismo renunciaba al culto de la antigua familia. En efecto, hemos visto ya que, según estas antiguas creencias, un mismo hombre no podía sacrificar a dos hogares, ni honrar a dos series de antepasados. Admitido en una nueva casa, la casa paterna le era ahora extraña. Nada tenía ya que ver con el

¹⁸ González Martín, Nuria. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas). Op. Cit. pp. 7-8.

*hogar que le había visto nacer, ni podía ofrecer la comida fúnebre a sus ascendientes. El lazo del nacimiento quedaba roto; el nuevo lazo del culto lo sustituía. El hombre llegaba a ser tan completamente ajeno a su antigua familia que, si llegaba a morir su padre natural no tenía el derecho de encargarse de sus funerales y de conducir el cortejo.”*¹⁹

Parecía lejos el amparo y complacencia de los adoptados, los menores huérfanos y solo en algunos casos, aquellos desprotegidos, eran confinados en hospicios dependientes del emperador. A pesar de ello, existieron algunas otras instituciones jurídicas, que contemplaban la protección de los menores desamparados, como lo fue el alumnado, el cual buscaba la debida educación y alimentación de los menores; la gran diferencia de la adopción, radicaba en el hecho de que el alumno era capaz de generar un patrimonio propio, puesto que su protector no ejercía la patria potestad sobre éste; además de no generar ningún derecho sucesorio.

Finalmente, en el período post-clásico de Roma, el cristianismo adquiere gran importancia y basado en los principios de dicha religión, como lo son: la piedad y misericordia; se protegió en gran medida a los huérfanos, viejos, viudas y demás desvalidos, de conformidad con la obediencia de Dios.²⁰

1.5. Israel.

El Deuteronomio, hace alusión a la ley del *Levirato*, misma que establece la obligación entre hermanos, en caso de que alguno de ellos falleciera sin

¹⁹ Fustel de Coulanges. La ciudad antigua estudio sobre el culto, el Derecho y las Instituciones en Grecia y Roma. Op. Cit. pp. 35-36.

²⁰ Cfr. Brena Sesma, Ingrid. Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción. Revista de Derecho Privado. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. Año 9. Número 27. Época Septiembre-Diciembre 1998. p. 36.

descendencia, de tomar a la mujer del hermano muerto como esposa, lo anterior, con el fin de proporcionarle descendencia al hermano fallecido; el primogénito objeto de dicha unión, era considerado hijo del difunto; llevando el nombre de éste.

Podemos observar, que el Levirato, al igual que otros ordenamientos y figuras que hemos tratado con anterioridad, procuraban conceder descendencia a quien no la tenía, asegurando así la subsistencia de la familia, el nombre, la transmisión del patrimonio, etcétera. En este caso en particular se recurría a una ficción, la cual radicaba en creer al hijo engendrado por el hermano, como un hijo consanguíneo de quien no pudo procrear.²¹

1.6. Edad Media y Derecho Canónico.

*“Por lo que respecta al Derecho canónico, los doctrinarios coinciden en el sentido de que la institución de la adopción fue prácticamente ignorada, ya que de acuerdo con la concepción cristiana, la familia tiene sus cimientos en el sacramento del matrimonio (familia monogámica), además de la notoria tendencia a reforzar los lazos de sangre, y del sentir del momento en que las mujeres debían y estaban aptas para ser madres por el designio de Dios, por lo que la no procreación podía traer como consecuencia hasta la anulación del matrimonio”*²². Es importante resaltar que a pesar de que la adopción cayó en desuso; logró subsistir en algunas regiones al Sur de Francia, Italia y España.

1.7. Alemania.

²¹ Cfr. D Antonio, Hugo Daniel. Derecho de Menores. Op. Cit. pp. 289-290.

²² López Vela, J. Visión Histórico-jurídica de la Adopción. Adopción en el Siglo XX, actualidades internacionales en un estudio multidisciplinario de la adopción, un modelo franco-mexicano. Editorial Embajada de Francia-Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. México 2000. p. 197.

A pesar de que algunos autores sostienen que la adopción no fue conocida en Alemania, dicha figura no fue indiferente para el derecho germánico; ya que desde tiempos remotos fue practicada. El pueblo alemán en tiempos primitivos se caracterizó por ser extremadamente bélico, por ello, la adopción se reguló con el objeto de auxiliar las campañas bélicas de las familias, aunque para ello el adoptado debía demostrar sus cualidades, valor y destreza.²³

Posteriormente, se instituyó una figura denominada *affatomia* o *einkindschaft*, consistente en un acto jurídico entre vivos, mismo que requería la intervención del rey o de la *Sippe* que era la presencia de la totalidad de los parientes consanguíneos de un sujeto, su finalidad residía en instituir a los hijos ilegítimos como medio de legitimación. Además de ella se regularon otras dos formas, la primera denominada *adoptio in fratrem* practicada por comunidades nórdicas, su función radicaba en el auxilio mutuo entre personas, ello mediante la creación de un vínculo; por su parte, la llamada *affratatio*, era la adopción entre hermanos, adquiría validez a partir de la defensa y protección que constituía la *Sippe*.²⁴

1.8. España.

En una primera etapa en el derecho español, la adopción fue completamente ignorada, a excepción de algunos casos aislados, llevados a cabo bajo la influencia alemana, siendo su origen las armas.

²³ Cfr. Chávez Asencio, Manuel. La adopción addenda a la obra la familia en el derecho Relaciones jurídicas Paterno-Filiales. Op. Cit. p. 15.

²⁴ Cfr. Arias de Ronchietto, Catalina Elsa. La Adopción. Op. Cit. pp. 30-31.

Cabe aclarar, que algunos autores mencionan que la existencia de la adopción en el derecho español, se reguló primeramente en otros ordenamientos jurídicos, al respecto, la maestra Nuria González Martín sostiene que *“la primera referencia sobre adopción aparece en el Breviario de Alarico, en donde se regula per filatio. Mediante ésta, el perfilado quedaba en la situación de hijo, pero sin ingresar a la familia, ya que sólo producía efectos patrimoniales estipulados en el contrato y en consecuencia no atribuía la patria potestad. Se permitía tanto a los hombres como a las mujeres, y no era impedimento la existencia de hijos, asimismo, al ser un acto privado, no se requería la intervención del poder público.”*²⁵

Con el renacimiento del derecho romano justiniano, la adopción fue regulada en España entre los años de 1252 a 1255, en el Fuero Real bajo el título XXII del libro IV promulgado por Alfonso X el Sabio, con el nombre de *per filatio*, ella se permite tanto a hombres como mujeres sin legítimos descendientes; es importante señalar que no se adquiría la patria potestad; dado que sus efectos eran principalmente patrimoniales, en especial el derecho a una cuarta parte de la herencia del perfilante.

Fueron las Siete Partidas, las que instituyeron la adopción de manera minuciosa basada en el derecho romano, estableciendo que los *“omnes ser fijos de otros, maguer no lo sean naturalmente* (los hombres pueden ser hijos de otros aunque no lo sean naturalmente). Las Siete Partidas, bajo la influencia de Roma, distinguieron dos formas de adopción denominadas prohijamiento y

²⁵ González Martín, Nuria. Adopción Internacional La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas). Op. Cit. p. 11.

porfijamiento; la primera de ellas destinada para aquellas personas no sometidas a la patria potestad (*adrogatio* o arrogación) y el profijamiento o adopción como tal, para aquellas personas sujetas a patria potestad, misma que se dividía en perfecta o plena e imperfecta o menos plena.

A su vez, el porfijamiento o adopción se dividió en adopción de ascendientes y la adopción hecha por un extraño; es decir, si el adoptante es ascendiente del adoptado (abuelo o bisabuelo ya sea materno o paterno), hablamos de adopción hecha por ascendiente, en ella se le confería la patria potestad como si se tratase de la adopción perfecta o plena. Por su parte, si la adopción se realizaba por un extraño, no se transfería la patria potestad, misma que quedaba en manos del padre biológico, por ello esta adopción era considerada como imperfecta o semiplena. Dicho ordenamiento señalaba las diferencias, características, requisitos y solemnidades requeridas para el perfeccionamiento de la adopción.

- **Características.**

- a) Todo hombre que se hallare fuera de la patria potestad de otro podía prohijar o porfijar.
- b) El adoptante debía gozar de buena reputación.
- c) Solo los hijos sujetos a patria potestad podían ser adoptados.
- d) No se permitía la adopción de hijos ilegítimos, ya que se consideraba que nadie ejercía la patria potestad sobre ellos.

e) Para la realización de la adopción o prohijamiento era indispensable la presencia de la autoridad judicial, al ser considerado un acto de jurisdicción voluntaria, por ello no podía efectuarse de forma privada.

f) *“Deben pues presentarse ante el juez el que ha de adoptar, el que ha de ser adoptado y su padre legítimo manifestando el padre que quiere dar en adopción su hijo, el adoptante que lo recibe, y el hijo que consiente en ello, bien que bastará con que éste calle y no lo contradiga: el juez examinará si en el adoptante concurren las circunstancias o calidades que se necesitan para poder adoptar, y si la adopción podrá ser útil al que quiere ser adoptado, en cuyo caso accede a que tenga efecto la adopción: el padre entonces toma de la mano al hijo y lo entrega al adoptante, quien lo recibe por su hijo adoptivo; y el escribano extiende en debida forma escritura pública por orden del juez para que conste el acto.”*²⁶

g) Puede adoptar todo hombre que supere por dieciocho años al adoptado.

h) Las mujeres no podían prohijar, con excepción, de que hubiesen perdido un hijo en batalla al servicio del rey, para que ello tuviese lugar era indispensable una autorización por decreto real.

i) No podían adoptar aquellos que tuvieran voto de castidad o los ordenados *in sacris*.

j) Era prohibido adoptar a los que padecían impotencia permanente, a excepción de que dicha aflicción fuese consecuencia de un accidente o enfermedad.

²⁶ Chávez Asencio, Manuel. La adopción addenda a la obra la familia en el derecho Relaciones jurídicas Paterno-Filiales. Op. Cit. p. 28.

- k) Los tutores o guardadores, no podían porfijar al pupilo, en tanto éste no cumpliera veinticinco años de edad, ello mediante autorización real.
- l) Antes de expedir la licencia para adoptar, se examinaba si el adoptante tenía hijos que le sucedieran.
- m) La persona que había sido prohijada o porfijada, no podía volver a serlo a pesar de la muerte del primer adoptante, por otro lado, podían porfijar dos personas entrelazadas con el vínculo matrimonial a otra como su hijo adoptivo.
- n) Eran susceptibles de ser adoptados, aquellos capaces de otorgar su consentimiento, es decir, los mayores de catorce años. Los menores de siete años no podían ser adoptados, ya que carecían de razón para otorgar su consentimiento, a pesar de ello los mayores de dicha edad, pero menores de catorce años, podían ser adoptados mediante decreto real.
- o) El adrogado por su parte, se somete junto con todos sus bienes y descendencia a la patria potestad del adoptante.
- p) El Adrogante no puede sacar de su potestad al adrogado, ni le puede desheredar sin justa causa, si el primero le hiciere algo que fuese considerado como causal; se verá obligado a restituirle todos los bienes y mejoras; además de otorgarle la cuarta parte de sus bienes.
- q) El adoptado puede heredar la totalidad de los bienes del adoptante, si éste último muere sin dejar disposición testamentaria.²⁷
- r) En la arrogación, el arrogado debía manifestar expresamente su consentimiento para la celebración del acto.

- **Efectos.**

²⁷ Cfr. Medina, Graciela. La Adopción. Op. Cit. p. 22-23.

- a) El adoptado toma el apellido del adoptante añadiendo el suyo.
- b) El adoptado en algunas ocasiones se somete a la patria potestad del adoptante, ello dependiendo del tipo de adopción celebrada, por otro lado, el adoptado mantiene sus derechos y obligaciones respecto a la familia natural; lo anterior, basándose en que la ficción no debe llevarse al extremo, considerando que por ello no se pueden romper los vínculos formados por la naturaleza.
- c) Al igual que en las legislaciones actuales, la adopción produce impedimentos para llevar a cabo el matrimonio.
- d) Las partes contraen la obligación recíproca de otorgarse alimentos.
- e) El adoptado es considerado heredero *ab intestatio* del adoptado.
- f) El arrogante ejerce la patria potestad sobre el arrogado como si se tratase de un hijo legítimo.
- g) El arrogado es heredero forzoso del arrogante.
- h) El arrogante no podía sacar de su potestad ni desheredar al arrogado sin justa causa.
- i) La adopción podía disolverse únicamente con la voluntad del adoptante, ya fuese con justa causa o sin ella cuando ha mediado intervención del juez.²⁸

Nos parece importante señalar que la *adrogatio romana* y la *adoptio o datio in adoptionem* guardan íntimos lazos respecto al porfijamiento de España, con ello podemos concluir que ambas instituciones son los antecedentes inmediatos de la adopción plena conocida y legislada en la actualidad.

²⁸ Cfr. Chávez Asencio, Manuel. La adopción addenda a la obra la familia en el derecho Relaciones jurídicas Paterno-Filiales. Op. Cit. pp. 31-34.

A pesar de los múltiples intentos por regular la institución que nos atañe, lo cierto es, que la adopción se mantenía en desuso; a grado tal de casi suprimirla del proyecto de Código Civil Español de 1851, a pesar de ello, se incluyó gracias a la intervención de un comisionado andaluz, el cual expuso que en su territorio era utilizada de manera esporádica. El proyecto de Código Civil del 30 de Abril de 1851 determinó los requisitos para llevar a cabo la adopción, estableciendo como edad mínima para adoptar cuarenta y cinco años con una diferencia de quince años entre adoptante y adoptado; prohibiéndola a quienes tuvieran descendencia y a los eclesiásticos. Dentro de sus principales efectos localizamos que el adoptado no se integraba en la familia adoptiva, si bien tenía respecto de ella derecho de alimentos y a utilizar los apellidos del adoptante además de quedar sometido a la patria potestad de éste. No ostentaba derecho sucesorio alguno en la familia del adoptante y conservaba sus derechos en la familia de origen. Se realizaba ante el alcalde, constando en escritura pública.²⁹

El proyecto de 1851, fue novedoso al requerir la presencia judicial, para llevar a cabo la adopción; misma que constaba en escritura pública y tenía que inscribirse en el Registro Civil. Posteriormente, la Ley de Beneficencia del 22 de Enero de 1852, reguló la adopción de expósitos, sin los requerimientos a los que se sujetaba la adopción como tal, únicamente era necesario para el adoptante gozar de una buena reputación, brindar formación, enseñanza y un oficio sano al adoptado. Este tipo de adopción no confería la patria potestad; sin embargo, el adoptado debía tener un respeto como si tratase de su padre biológico, además

²⁹ Cfr. Garriga Gorina, Margarita. La adopción y el derecho a conocer la filiación de origen un estudio legislativo y jurisprudencial. S. N. E. Editorial Aranzandi. Navarra España, 2000. p. 22.

de prohibirle cualquier acusación, detrimento en el patrimonio o daño contra la vida del adoptante. Por su parte, el Código Civil de 1889 acogió la adopción bajo los mismos términos, características y efectos de su predecesor, destacando que en ambos ordenamientos no creaban lazos de filiación.³⁰

*“En el siglo XX, tenemos la novedad que la primera norma de derecho internacional privado español en materia de adopción internacional fue introducida en la reforma del título preliminar del Código Civil (Cc) llevada a cabo por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo. La redacción original del artículo 9.5 Cc en parte inspirada en el Convenio de la Haya de 15 de noviembre de 1965, sobre Competencia de Autoridades, Ley Aplicable y Reconocimiento de Decisiones en Materia de Adopción, contenía los criterios de competencia judicial internacional y determinaba el derecho aplicable a la adopción internacional.”*³¹

La adopción en la legislación española es una institución que ha contado con diversas modificaciones legislativas a través del tiempo, claro ejemplo es que de 1987 a la fecha, la normativa española referente a la adopción internacional ha sufrido reformas por cuatro leyes, mismas que no han alcanzado el objetivo deseado.

1.9. Francia.

1.9.1. Antiguo Derecho Francés.

³⁰ Cfr. Garriga Gorina, Margarita. La adopción y el derecho a conocer la filiación de origen un estudio legislativo y jurisprudencial. Op. Cit. p. 22.

³¹ González Martín, Nuria. Adopción Internacional La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas). Op. Cit. pp. 12-13.

En una primera etapa, la adopción en Francia no contó con un brillante pasado, se legislaron instituciones similares con características provenientes del derecho romano justinianeo, una de ellas celebrada por medio de la Curia; dicha figura contaba con fuertes influencias del derecho germano, ya que se adoptaba por medio de las armas.

Posteriormente, se reguló una institución llamada el *Afrérissement* o unión de hijos, que constituía una doble adopción o adopción del hijo del cónyuge, producida por la viudez, su función consistía en que los nuevos cónyuges recibían por hijos legítimos y herederos comunes, a los surgidos del primer lecho de alguno de ellos.

El Código denominado “Usibus Feudorum” reguló otra institución similar a la adopción bajo el título XVI del Libro II, durante el régimen feudal, instituyendo entre algunas cosas, la prohibición al adoptado de los fundos feudales. Baudry-Lacantinerie, citado por la Maestra Larrain Aspillaga nos expresa que *“La antigua jurisprudencia acepta adoptar a un extraño con la condición de que llevara el nombre y las armas de quien le dejaba sus bienes por donación o testamento, pero no había aquí una verdadera adopción. El beneficiario no reducía los bienes del disponente en virtud de la ley, sino por razón de la donación o del testamento; la filiación, la subrogación por cambio, las hermandades usadas en algunas partes de Francia, si en ciertos lugares se les llama adopción, ella se distingue de una manera muy neta; estos actos no tienen*

*efecto sobre el estado de las personas que en ella intervienen, sino que son, simplemente, pactos sobre la sucesión futura.”*³²

De conformidad con lo señalado, concluimos que la adopción no existió en el antiguo derecho francés, ya que las instituciones señaladas en los párrafos precedentes prácticamente no fueron usadas; posteriormente bajo la influencia y predominio de la Iglesia Católica y el derecho Canónico, la adopción en los países de derecho escrito, no siendo la excepción Francia, cayó en desuso y no fue regulada, sino hasta el periodo post-revolucionario, mismo que analizaremos a continuación.

1.9.2. Periodo Post-revolucionario.

En este periodo se inicia el resurgimiento de la adopción bajo la influencia neoclásica greco-romana. Al respecto Laurent expresa *“Indudablemente el prestigio de que gozaba la república romana en los ánimos de aquella época, fue el que indujo al legislador a tomar de Roma una institución que no había tomado la monarquía.”*³³

Por su parte, Rougier de Lavangenri el 18 de enero de 1792 solicitó a la Asamblea Nacional, se incluyera la adopción en el proyecto de leyes civiles, dicha disposición fue aprobada, señalándose la inclusión de la adopción en el plan de ordenamientos civiles. Su inserción e importancia en la legislación francesa se reflejó el día 25 de enero de 1793, donde por decreto de la

³² Baudry-Lacantinérie, Cheneaux, citado por Larrain Aspillaga, María Teresa. La adopción un análisis crítico y comparado de la legislación Chilena. Op. Cit. p. 46.

³³ Laurent F. Principios de Derecho Civil. S. N. E. Editorial Florena & Lafon. Uruguay Montevideo. Tomo IV. 1938. p. 307.

Asamblea se creó la adopción pública, mediante ella, la nación francesa adoptó varios menores.

El día 4 de junio de 1793 se efectuaron dos iniciativas referentes a la adopción, denominadas “proyectos de Cambacères”. La primera de ellas se tomó de forma provisional; por lo que respecta a la segunda, exclusivamente reguló la adopción en diez artículos, Chávez Asencio manifiesta al respecto que dichas disposiciones se organizaron bajo los siguientes términos:

- “a) Sólo comprende a los menores (o mejor impúberes),*
- b) Es revocable, llegando a la mayoría de edad del adoptado y dentro del año siguiente a ésta,*
- c) Extingue los vínculos de parentesco con la familia de origen o consanguínea del adoptado-salvo la subsistencia de la obligación alimentaría del adoptado con sus padres,*
- d) El vínculo que crea la adopción se limita al adoptante (o adoptantes en caso de tratarse de cónyuges), sin extenderse a los consanguíneos en línea recta o colateral de aquel;*
- e) Por la revocación de la adopción, el adoptado vuelve a su familia de origen, como si la adopción no hubiere tenido lugar.”³⁴*

1.9.3. El Código de Napoleón.

El Code, nombre con el que se conocía la disposición en comento, surge durante 1800, como resultado del interés de Napoleón Bonaparte por instituir un cuerpo de leyes civiles, dentro del cual se encontraba inmersa la

³⁴ Chávez Asencio, Manuel. La adopción Addenda a la obra la familia en el derecho relaciones jurídicas paterno filiales. Op. Cit. p. 18-19.

adopción como medio de asegurar la descendencia y sucesión del entonces Primer Cónsul, quien carecía de linaje en su matrimonio con Josefina Beauharnais; dando inicio a la regulación moderna o actual de la adopción.³⁵

Para la elaboración del *Code* se creó una Comisión, integrada por miembros del Estado, delegados de la Asamblea Legislativa y el Órgano Judicial Francés. La sección encargada de estudiar y analizar la regulación de la adopción se enfrentó a múltiples adversidades, como lo fue la división de opiniones en relación a la recepción de la adopción en el Código de Napoleón; ya que mientras Berlier y Portalis eran partidarios de ella, Maleville y Tronchet estaban en contra.

Larrain Aspillaga nos menciona las interrogantes y problemáticas planteadas por la Comisión en las diversas sesiones celebradas, destacando las siguientes:

a) *“¿Debía o no ser incorporada la adopción al cuerpo de leyes francesas?”*

Este problema fue seriamente debatido en la sesión del 27 de noviembre de 1801, pues según algunos miembros de la Comisión, con su incorporación en la legislación francesa se favorecería el celibato, liberando a los que a ella recurrieran de las cargas del matrimonio, no obstante adquirir descendencia. Sin embargo, la mayoría de los comisionados, estimando que representan el sentir y las necesidades de la colectividad, consideraban que la adopción estaba en perfecta armonía con el derecho de los individuos, la equidad y las normas de humanidad, pues al soltero que recurriera a la adopción, más que derechos, le

³⁵ Cfr. Medina, Graciela. La adopción. Op. Cit. p. 24.

significaría obligaciones. Finalmente fue ésta la tesis que triunfó, resolviéndose la incorporación del instituto al cuerpo de leyes francesas.

b) ¿La Adopción constituye un derecho común o es esencialmente política?

También este punto fue objeto de una prolongada discusión. Al respecto, Napoleón, para quien la adopción era un contrato de alto interés, estimaba que era necesaria su solemne consagración por medio del Cuerpo Legislativo. No obstante, primó el criterio de la Comisión que sostenía la tesis contraria, toda vez que lo propuesto por Napoleón era impracticable, pues por pequeño que fuera el número de adopciones, su constitución privaría de mucho tiempo al cuerpo legislativo, además de estar fuera de sus funciones, debiendo corresponder por naturaleza al poder judicial el análisis y resolución de estos casos particulares.

c) ¿Debía el adoptado perder todos sus derechos y obligaciones con su familia de origen, saliendo definitivamente de ella?

Esta fue una de las cuestiones más debatidas en la Comisión, puesto que, al igual que en el problema anterior, Napoleón intervino exponiendo su pensamiento en el sentido de que, siendo la adopción una perfecta imitación de la naturaleza, debía reglamentarse el instituto de manera tal que el adoptado perdiese todo lazo de unión con su familia de origen, adquiriéndolo totalmente y en igualdad de condiciones en la familia adoptiva; para ello, argumentaba que “los hombres no tienen más sentimientos que los que se les han inculcado; y si la adopción toma al hijo todavía menor, si es pronunciada solamente en forma de conmover la imaginación, es decir, por el Poder Legislativo mismo, la

paternidad ficticia reemplazará para siempre a la paternidad natural". La Comisión se opuso firmemente a la propuesta por Napoleón, pues, según las costumbres francesas, no era posible mutar así a la familia basándose en una ficción legal. Como fruto de esta discusión, se aclaró el principio de que la adopción no podía quedar circunscrita a la mera transmisión del nombre y de los bienes del adoptante. Finalmente se zanjó la diferencia de opiniones, acordándose que el adoptado, no obstante ingresar a la familia adoptiva, continuaría conservando los lazos que lo unen a la familia de la que proviene.

d) ¿Podría concederse el derecho de adoptar a las personas solteras?

Por lo expuesto en el primer problema planteado, signado con la letra a), se negó este derecho a los solteros en la sesión de 17 de noviembre de 1801, estando de acuerdo la Comisión en que la norma contraria favorecería al celibato.”³⁶

Finalmente, y después de numerosas sesiones donde fueron desechadas varias propuestas, en 1802, Berlier presenta el proyecto definitivo, mismo que fue sometido a consideración de la Comisión. El proyecto fue sancionado el 23 de Marzo de 1803 y promulgado el 2 de abril del año en comento, incluido en el Código de Napoleón en el título VIII referente a la adopción.

En 1804 el Código de Napoleón reguló la adopción, estableciendo tres tipos de la misma: a) Ordinaria, b) Remuneratoria y c) Testamentaria.

- **Adopción Ordinaria.**

³⁶ Larrain Aspillaga, María Teresa. La adopción un análisis crítico y comparado de la legislación chilena. Op. Cit. pp. 50-52.

Como su nombre lo indica este primer tipo es la común, siendo las otras especies de ella, sujetándose a las disposiciones y requisitos establecidos para ésta, excepto en determinadas circunstancias.

- **Adopción Remuneratoria.**

Destinada a recompensar el valor, arrojo y virtudes de quien ponía en peligro su vida para salvar la de otro, en caso de incendios, naufragios, temblores, batallas, etcétera. La persona que había sido salvada contaba con la posibilidad de adoptar a su bienhechor; ello de conformidad con el artículo 345 del Código de Napoleón.

- **Adopción Testamentaria.**

Sujeta a las formalidades de los testamentos, este tipo de adopción se creó para el tutor que después de cinco años de conferida la tutela y creyendo próxima su muerte antes de que su pupilo alcanzara la mayoría de edad, otorga testamento estableciendo su deseo de adoptar a éste último.

Tanto la adopción remuneratoria como la testamentaria se suprimieron en 1923 y se admitió la adopción de menores de edad.

Por otro lado, nos parece interesante mencionar que el *Code* reguló la tutela oficiosa, como una figura protectora de menores en su artículo 361 estableciendo que *“todo individuo mayor de cincuenta años, y sin hijos ni descendientes legítimos que, durante la minoría de un individuo, quiera unirlo a él por un título legal, podrá convertirse en su tutor oficioso, siempre que obtenga el consentimiento del padre y la madre del hijo, o del supérstite de ellos o, a falta de los mismos, el de un consejo de familia; o por último, si el hijo no tiene padres*

conocidos, obteniendo el consentimiento de los administradores del hospicio en que estuviere recogido o el de la municipalidad del lugar de residencia.”³⁷

Características y Requisitos de la Adopción en el Código de Napoleón.

A continuación mencionaremos los requerimientos establecidos a las partes, para el perfeccionamiento y validez de la adopción.

- **Requisitos del adoptante.**

a) El adoptante debía tener cincuenta años cumplidos al momento de la adopción.

b) La diferencia de edad mínima permitida entre adoptante y adoptado debía ser de quince años. Requisito no necesario en tratándose de la adopción remuneratoria, siendo imperioso únicamente que el adoptante fuese mayor que el adoptado.

c) El adoptado no debía contar con descendencia de ningún tipo.

d) El adoptado tenía que acreditar una buena reputación sin importar el tipo de adopción.

e) Si el adoptante era casado, necesariamente su cónyuge tenía que otorgar su consentimiento, no siendo indispensable para el caso de la adopción testamentaria.

f) En la adopción testamentaria forzosamente el adoptante debía ejercer la tutela durante cinco años.

g) En la adopción ordinaria el adoptante debía haber cuidado del adoptado durante seis años.

³⁷ Zannoni, Eduardo. Derecho Civil, Derecho de Familia. S. N. E. Editorial Astrea. Buenos Aires Argentina, Tomo II. p. 524.

- **Requisitos del Adoptado.**

a) No podía ser adoptada nuevamente la persona que con antelación hubiese sido adoptada.

b) Para la adopción ordinaria era menester que el adoptado fuese mayor de edad, no siendo necesario para la adopción testamentaria.

c) Si el adoptado era menor de veinticinco años, era indispensable el consentimiento de los padres biológicos, o de uno de ellos en caso de que alguno hubiese fallecido.

Efectos y Procedimiento de la Adopción en el Código de Napoleón.

- **Procedimiento.**

a) Las partes debían comparecer ante el Juez de paz para ratificar su consentimiento.

b) Durante los diez días siguientes a dicho acto, las partes debían poner a disposición del Tribunal de primera instancia competente en la jurisdicción, copia del acta en la que constaba el mutuo consentimiento de las partes.

c) Una vez cubiertos los requisitos legales, se llevaba a cabo una audiencia presidida por el procurador estatal, emitiendo el Tribunal una resolución respecto a la procedencia y viabilidad del acto.

d) Visto lo anterior, se remitían los antecedentes a la Corte de Apelación, la cual siguiendo el procedimiento de la primera instancia ratificaba o rechazaba la resolución.

e) Finalmente la resolución se inscribía en el Registro Civil.

- **Efectos.**

- a) La adopción formulaba un impedimento matrimonial.
- b) El adoptado agregaba a su apellido natural, el apellido del adoptante.
- c) Las partes quedaban obligadas a proporcionarse alimentos.
- d) El adoptado gozaba de todos los derechos de un hijo natural.

Vistos los requerimientos y la complejidad regulatoria de la adopción en el Código de Napoleón, su práctica fue escasa, ya que de 1896 a 1900 sólo se recurrió a ella en sesenta y nueve ocasiones y de 1901 a 1905 únicamente noventa y un casos.

1.10. Latinoamérica.

Durante el siglo XIX, la adopción prácticamente no fue regulada por ningún ordenamiento latinoamericano (a excepción de algunos casos aislados en México), fue hasta el siglo XX que se legisló al respecto, bajo la influencia europea. En 1924, durante el IV Congreso Panamericano del Niño celebrado en Santiago de Chile, se alentó a los gobiernos latinoamericanos a incluir en su legislación civil la adopción *“siempre que se compruebe en forma fehaciente ante la justicia que de ella resulta en beneficio positivo para el adoptado.”*³⁸

- **Uruguay.**

Por su parte la ley 10.674 de 1945 de la República Oriental del Uruguay, basada en la legislación francesa se consolidó como una de las más vanguardistas de América Latina, al contemplar la legitimación adoptiva como medio de asimilación total de la filiación legítima. Dicha ley, en su artículo primero permite la adopción de: a) menores abandonados, b) hijos de padres

³⁸ Zannoni, Eduardo. Derecho Civil, Derecho de Familia. Op. Cit. p. 530.

desconocidos, c) huérfanos de padre y madre y d) pupilos del estado que se encuentren en situación de abandono total por más de tres años. Podían acceder a ella los cónyuges mayores de treinta años, con cinco años de casados y con veinte de diferencia en relación al adoptado, siendo favorable para los adoptantes que lo hubieran tenido bajo su guarda por un término mayor a tres años.

Uno de los aspectos más novedosos en este ordenamiento jurídico, se encuentra contemplado en el artículo sexto que instituye la inscripción de la adopción en el Registro del Estado Civil, como hijo legítimo inscrito fuera de término.

Dentro de las características más importantes de esta ley encontramos las siguientes:

- a) Reducción de la edad de los adoptantes a treinta años cumplidos.
- b) Reguló la inscripción del adoptado en el Registro del Estado Civil como hijo legítimo fuera de término.
- c) La descendencia no es impedimento para acceder a la adopción.
- d) Extingue los vínculos del adoptado con su familia natural.

- **Chile.**

En Chile la adopción se contempló en la ley 7613 de 1943, publicada en el Diario Oficial número 19688 de fecha 21 de octubre del mismo año, instituyendo en el artículo primero la adopción como *“un acto jurídico destinado a crear entre el adoptante y adoptado los derechos y obligaciones que establece la presente ley. Solo procederá cuando ofrezca ventajas al adoptado”*.

La adopción instituida en esta ley, permite que el adoptado conserve relaciones, derechos y obligaciones con sus padres biológicos, de conformidad con lo establecido por el artículo quince del ordenamiento en comento, mismo que es del tenor literal siguiente: *“el adoptado continuará formando parte de su familia y conservará en ella todos sus derechos y obligaciones”, lo anterior puede generar conflicto respecto a quien ejercerá la patria potestad y a efecto de evitar futuras controversias, el artículo antes citado menciona al respecto “serán ejercidos exclusivamente por el adoptante mientras subsista la adopción”,* por ello, podemos concluir que la adopción regulada en este ordenamiento es simple. Es de destacarse que la institución de la adopción es considerada como un contrato de familia que debe ser autorizado por la autoridad judicial, no admitiendo modalidades. Para su perfeccionamiento es indispensable que las partes manifiesten su consentimiento expreso, formalizándose en escritura pública que debía ser inscrita el Registro Civil.

A continuación haremos mención de las características más relevantes de la adopción en la Ley 7613 de 1943.

- a) Los adoptantes deben contar con más de cuarenta años de edad y menos de setenta.
- b) Para acceder a la adopción es necesario no contar con descendencia de ningún tipo.
- c) Debe existir una diferencia de 15 años entre adoptante y adoptado.

Posteriormente, la ley 16346 de octubre de 1965, en su artículo primero reglamentó la adopción legítima o legitimación adoptiva, la cual tiene por *“objeto*

conceder el estado civil de hijo legítimo de los legitimantes adoptivos con sus mismos derechos y obligaciones, en los casos y con los requisitos que establece esta ley.” Podían ser legitimados los hijos de padres desconocidos, los internados en instituciones dedicadas a la protección de menores, los menores de dieciocho años abandonados, los huérfanos de padre y madre; por su parte, podían legitimar las personas viudas, los cónyuges y los divorciados.³⁹

- **Bolivia.**

*“El Código de Familia boliviano instituye, a partir de 1972, la adopción simple destinada a menores, hijos de padres conocidos, menores de dieciocho años (arts. 215 a 232), y la arrogación de efectos plenos para menores de seis años, huérfanos, abandonados o de padres desconocidos (arts. 233 a 243). La reforma de 1980 determina, para la arrogación, que el matrimonio arrogador no debe tener hijos salvo que sean adoptivos. Se borra la filiación anterior y se inscribe la nueva en el Registro Civil.”*⁴⁰

- **Colombia.**

El Código Federal de Cundimarca, por decreto 2737 de 1989 deja de regular la adopción, para instituir la en el Código del Menor, legislando únicamente la adopción plena o legitimación adoptiva, en la que el menor deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue todo parentesco de consanguinidad. Este ordenamiento, reguló la adopción como medio de protección al menor, dado las circunstancias socio-económicas que imperan en ese país; estableciendo que podían legitimar las parejas o cónyuges que

³⁹ Cfr. Chávez Asencio, Manuel. La adopción Addenda a la obra la familia en el derecho relaciones jurídicas paterno filiales. Op. Cit. pp. 38-39.

⁴⁰ Arias de Ronchietto, Catalina. La adopción. Op. Cit. p. 42.

cuenten con una convivencia mínima de tres años; por lo que respecta al adoptado, únicamente podían ser adoptados los menores de dieciocho años.

- **Cuba.**

El Código de Familia de 1975, reguló la adopción simple en su artículo noventa y nueve, mismo que a la letra enuncia: *“la adopción se establece en interés del mejor desarrollo y educación del menor y crea entre el adoptante y adoptado un vínculo de parentesco igual al existente entre padres e hijos, del cual se derivan los mismos derechos y deberes que en cuanto a la relación paterno-filial”*. Algunas de las características señaladas en este ordenamiento son:

- a) Para poder adoptar es indispensable contar con veinticinco años de edad.
- b) Contar con pleno goce de los derechos políticos y civiles.
- c) Contar con medios económicos suficientes para solventar las necesidades del adoptado.
- d) Gozar de buena reputación y principios morales.
- e) Diferencia de edad entre adoptante y adoptado de quince años.⁴¹

- **Argentina y el Código de Vélez Sarsfield.**

“Vélez Sarsfield no receptó la adopción no obstante que ésta regía en nuestro país en virtud de la aplicación de las normas españolas.

Los motivos por los cuales no la aceptó fueron dados al elevar el proyecto del Código Civil al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública donde dijo textualmente: “He dejado también el título De la adopción. Cuando de esta

⁴¹ Cfr. Chávez Asencio, Manuel. La adopción Addenda a la obra la familia en el derecho relaciones jurídicas paterno filiales. Op. Cit. pp. 40-41.

materia se ocuparon los juristas franceses al formar el Código de Napoleón, reconocieron como se ve en sus discursos, que trataban de hacer renacer una institución olvidada en la Europa y que recién había hecho reaparecer el Código de Federico II. Cuando ella había existido en Roma, era porque las costumbres, la religión y las leyes la hacían casi indispensable, pues el heredero suyo era de toda necesidad aun para el entierro y funerales del difunto. Pero el Código romano era perfectamente lógico en sus leyes. Éstas por la adopción hacían nacer una verdadera paternidad y una verdadera filiación. Sucedió una mutación completa en la familia. El adoptado o abrogado salía de su familia, adquiría en la del adoptante todos los derechos de la agnación, es decir, sucedía no solo al padre adoptante sino a los parientes de éste.

Los legisladores prusianos y franceses advirtieron que no era posible ni conveniente introducir en una familia y en todos sus grados un individuo que la naturaleza no había colocado en ella, y se redujeron a crear una cuasi paternidad que desde su principio hizo prever las más graves cuestiones. El adoptado, donde es admitida la adopción, no sale de su familia, queda sujeto siempre a la potestad de sus padres: no tiene parientes en la familia del adoptante, y aun es excluido de la sucesión de éste si llega a tener hijos legítimos. La adopción así, esta reducida a un vínculo personal entre el adoptante y el hijo adoptivo, institución que carece hasta de las tradiciones de la ciencia. Desde que por nuestras leyes le está abierto a la beneficencia el más vasto campo, ¿qué necesidad hay de una ilusión, que nada de real agrega a la facultad que cada hombre tiene de disponer de sus bienes?

El conde de Portalis, en su introducción al Código sardo, dice: que en la época de la formación del Código francés, la adopción entraba en las miras de Napoleón y se le hizo lugar en el Código Civil como una de las bases de su estatuto de familia. Mas ella fue rodeada de tantas restricciones y sometida a condiciones tan difíciles de llenar, que fue fácil prever que recibida con desconfianza, no se naturalizaría sino con mucho trabajo. La experiencia ha justificado las previsiones de los autores del Código, pues nada es más raro que una adopción.

Tampoco está en nuestras costumbres, ni lo exige un bien social, ni los particulares se han servido de ella, sino en casos muy singulares.”⁴²

Esta situación se modificó en la ley 24.779 de mil novecientos noventa y siete, la cual ordena en su artículo primero, la incorporación de la adopción en el Código Civil. Este ordenamiento jurídico contempló un doble régimen jurídico de la adopción, es decir adopción plena y adopción simple, estableciendo un capítulo de disposiciones generales, entre las que destacan las siguientes:

- a) La adopción plena es irrevocable.
- b) La adopción simple es revocable, el mismo Código establece las causales.
- c) La edad mínima para adoptar es de treinta años, excepto cuando los cónyuges tengan más de tres años de casados.
- d) En caso de realizar varias adopciones, todas ellas tendrán que ser del mismo tipo.

⁴² Coll y Estivill, La adopción, citado por Medina, Graciela. La adopción. Op. Cit. pp. 24-26.

- e) La adopción plena confiere al adoptado una filiación que reemplaza a la de origen.
- f) Únicamente pueden ser adoptados los huérfanos, los menores que no cuenten con filiación conocida, los que se encuentren en una institución de asistencia y los hijos dados en adopción mediante procedimiento judicial por así convenir a los intereses de sus padres.
- g) El adoptante deberá tener al menor bajo su guarda durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de un año, dicho término será fijado por el Juez.

1.11. Antecedentes Históricos en México.

1.11.1. Derecho Prehispánico.

El derecho azteca estructuró instituciones y conceptos como el parentesco, la familia, el matrimonio, la filiación, todo ello regulado en armonía con la estratificación social, la concepción religiosa, política y económica del pueblo.⁴³

El derecho mexicana no reglamentó la adopción o alguna otra institución similar por los motivos que a continuación se expresan:

⁴³ Gayosso y Navarrete, Mercedes. Causas que determinan la ausencia de la adopción en el derecho azteca. boletín informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. época enero junio de 1987. Número 20. p. 118.

- a) Debido a la estricta forma en la que regulaban los vínculos familiares de consanguinidad, colateral y de afinidad; además de no estar instituido el parentesco civil como medio para la creación de vínculos familiares.
- b) La poligamia practicada por la clase noble y guerrera.
- c) La existencia de la mancebía, cuya finalidad era tener hijos.

La existencia de la poligamia y mancebía permitan tener los hijos que se quisieran, por ello, no era necesaria la creación de vínculos filiales o familiares artificiales; como ocurrió en Roma donde se pretendía crear el vínculo ficticio para perpetuar el culto domestico.

*“En el derecho azteca se señala que la filiación la establece el matrimonio monogámico y poligámico, y los derechos adquiridos por los hijos son iguales, sin importar de que tipo de relación nacieron. La sucesión más común entre los aztecas, era por sangre y en línea recta de padres a hijos y dentro de los hijos: a) el hijo mayor habido de la mujer principal; b) si el mayor no era considerado digno, cualquiera de los otros; c) a falta de ellos los nietos de hijos, etcétera.”*⁴⁴

1.11.2. Derecho Colonial.

Con la llegada de los españoles se instituyó la adopción en México, a pesar de ello, la institución que nos atañe fue ignorada en los ordenamientos civiles vigentes en la Nueva España; no obstante lo anterior, su uso fue posible gracias a la aplicación supletoria de la legislación española, es decir, la Novísima Recopilación y las Siete Partidas.

⁴⁴ González Martín, Nuria. Adopción Internacional La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias-hispano mexicanas). Op. Cit. p. 20.

Al igual que en España, la adopción se reguló bajo el nombre de prohijamiento y porfijamiento, cuyo propósito era el que el adoptante pudiera heredar sus bienes recibiendo a un extraño por hijo; sin embargo, podemos establecer que la adopción en la Nueva España a pesar de estar regulada en los ordenamientos jurídicos españoles prácticamente no fue tomada en cuenta. Nos parece importante señalar que no haremos mención de los requisitos, características y formalidades del prohijamiento y porfijamiento, dado que fueron estudiados y analizados en el apartado referente a España.

1.11.3. Código Civil de Oaxaca de 1828-1829.

Antes de analizar este apartado, creemos necesario establecer que existe incongruencia entre los estudiosos y tratadistas al mencionar que durante el siglo XIX la adopción no se contempló en los ordenamientos jurídicos de Latinoamérica, ya que dicha figura, en el caso específico de México se legisló en el Código Civil de Oaxaca y en algunos otros que analizaremos posteriormente.

El Código Civil de Oaxaca contaba con la particularidad de incluir en un mismo texto la materia adjetiva y sustantiva de la institución que nos atañe; la adopción regulada por este cuerpo legal era simple, puesto que el adoptado conservaba derechos y obligaciones respecto de su familia natural; además de no conferirle vínculo filial alguno con los familiares del adoptado, como sería el caso de la vocación hereditaria. Sus principales características eran:

- a) Podía adoptar cualquier persona que contara con más de cincuenta años de edad.
- b) La descendencia era impedimento para acceder a la adopción.

- c) El adoptante debía tener por lo menos quince años más que el adoptado.
- d) Se reguló una adopción similar a la remuneratoria del Código de Napoleón, en caso de que el adoptado salvara la vida del adoptante en combate o en situación de extremo peligro, siendo necesario únicamente que el adoptante fuera mayor de edad, que no contara con descendencia y consintiera su cónyuge en caso de ser casado.
- e) Podía adoptarse al menor que durante seis años se le hubiesen proporcionado auxilio y cuidado.

Saldaña Pérez precisa que en relación al procedimiento el Código *“establecía que la persona que quería adoptar, los padres y el presunto adoptado debían presentarse al alcalde del domicilio del adoptante, hacer la solicitud y entregar la declaración del consentimiento del adoptado por escrito. Esta solicitud debía permanecer un mes en los estrados de la alcaldía, después el alcalde los remitía al juez de primera instancia del domicilio del adoptante para que se iniciaran las diligencias correspondientes, el juez tenía la obligación de averiguar si concurrían todos los requisitos de ley, incluyendo buena reputación. Hecho lo anterior, sin más formalidades, pronunciaba la sentencia concediendo o negando la adopción, se concedía a los herederos del adoptante acción para oponerse mediante una presentación de sus observaciones y documentos probatorios ante el juez del conocimiento.”*⁴⁵

1.11.4. Leyes de Reforma.

⁴⁵ Saldaña Pérez, Jesús. Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, en Estudios sobre Adopción Internacional. Primera Edición. Coordinadores González Martín, Nuria y Andrés Rodríguez Benot. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2001. p. 3.

Durante los primeros años de vida independiente en México se aplicaron las leyes españolas, ello provocó un desconcierto jurídico; llevando al naciente Estado a un verdadero caos en materia legal; dado que las diversas disposiciones emitidas en la época colonial no guardaban congruencia entre sí y mucho menos con la legislación española; las leyes de Reforma pretendieron ser la solución subsanando las deficiencias que imperaban.

La ley del 10 de agosto de 1857 establecía que *“no existiendo bajeza en los oficios que se permiten ejercer en la República, ninguno impedirá la adopción... el que quiera prohijar algún huérfano del mismo establecimiento, deberá entenderse con la Comisión Municipal respectiva, y efectuar la adopción ante el juez.”*⁴⁶

Se instituyó el Registro Civil, estableciendo en el territorio nacional jueces del estado civil a los que se les confería la misión de hacer constar el estado civil (nacimiento, matrimonio, muerte y adopción) que guardaban los mexicanos y los extranjeros residentes en el país. Lo relevante de estas leyes en el caso de la adopción, es que la misma tenía que celebrarse ante las autoridades civiles para obtener validez oficial.

1.11.5. Códigos Civiles de 1870 y 1884.

Mediante el decreto 6855, se publicó el Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorios Federales, mismo que no contiene disposición relativa a la adopción; el legislador en la exposición de motivos del código citado, establece las causas que lo llevaron a suprimir la adopción.

⁴⁶ Idem. p. 3.

*“La adopción entre nosotros ha sido sólo un principio teórico; y si alguna vez se ha practicado, acaso habrá sido para realizar los males que quedan bosquejados. La comisión cree que los mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y después de su muerte, sin necesidad de contraer esas relaciones artificiales que sin llenar cumplidamente el lugar de las de la naturaleza, abren la puerta a disgustos de todo genero, pueden ser causa aún de crímenes, que es necesario evitar y siembran ordinariamente el más completo desacuerdo de la familia.”*⁴⁷

El artículo 190 establecía *“la ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad”*. De igual forma el capítulo cuarto del mismo código reguló las actas del estado civil, señalando las siguientes: a) acta de nacimiento, b) reconocimiento de hijos naturales, c) de tutela, d) emancipación, e) matrimonio y f) defunción.

Por su parte, el Código Civil de 1884 siguiendo los lineamientos de su predecesor, en su artículo 181 nos señala *“la ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad”*. Podemos concluir que ambos ordenamientos no se ocuparon de la adopción como medio de brindar un hijo a los matrimonios que por determinadas razones no los tenían y mucho menos como un medio de amparo de los derechos de los niños.

1.11.6. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

El 7 de abril de 1917 entra en vigor la Ley sobre Relaciones Familiares, la cual deroga al Código Civil de 1884, rigiendo únicamente en el Distrito Federal.

⁴⁷ Baqueiro Rojas, Edgard. El Derecho de Familia en el Código Civil de 1870. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Universidad Nacional Autónoma de México. época julio-diciembre de 1971. Números 83 y 84. p. 391.

Este ordenamiento instituye la adopción, regulada en el capítulo décimo tercero, donde el artículo 220 define la adopción como: *“El acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas la responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”*; observamos que el hijo adoptado se equipará al hijo natural. Al respecto, existen autores que manifiestan que más que una adopción se trataba de un medio de reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, lo anterior se fundamenta en el artículo 186 de la ley en comento que a la letra precisa: *“Todo hijo fuera de matrimonio, es natural”*.

La adopción emanada de la Ley sobre Relaciones Familiares era simple, ya que las relaciones y efectos derivados de esta, se restringían exclusivamente entre adoptante y adoptado; esta ley omitió señalar si el adoptando rompía todo vínculo filial con su familia natural.

Requisitos y Efectos de la Adopción en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

- **Requisitos.**

- a) Podía adoptar cualquier persona mayor de edad.
- b) No se hace mención especial en cuanto a la edad del adoptante y adoptado.

- c) *“El hombre y mujer podían adoptar libremente, siempre que no estuvieran unidos a otro por legítimo matrimonio; en caso de estarlo, se requería el consentimiento de ambos;*
- d) *Si la mujer casada quería adoptar, requería el consentimiento de su marido; éste si podía adoptar sin consentimiento de la esposa; sin embargo, no podía llevar al hijo adoptivo al domicilio conyugal;*
- e) *Se requería el consentimiento del menor, si tenía más de 12 años; en caso de ser menor se requería el consentimiento de quien ejerciera la patria potestad, del tutor, del juez de lugar de residencia del menor, según fuera el caso.”*⁴⁸

- **Efectos.**

- a) *“El adoptado tenía los mismos derechos y las mismas obligaciones como si se tratara de un hijo natural;*
- b) *el adoptante tenía los mismos derechos y obligaciones respecto del menor adoptado, que los que se tiene respecto del hijo natural;*
- c) *los efectos se limitan exclusivamente entre adoptado y adoptante, salvo el caso de adopción del hijo natural, reconocido como tal por los adoptantes;*
- d) *la adopción voluntaria era revocable, salvo el caso de la adopción de hijos naturales. Para revocar, la adopción se requería el consentimiento de todos aquellos que lo habían otorgado para efectuarla.”*⁴⁹

⁴⁸ González Martín Nuria. Adopción Internacional La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias-hispano mexicanas). Op. Cit. p. 23.

⁴⁹ González Martín Nuria. Adopción Internacional La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias-hispano mexicanas). Op. Cit. p. 23.

Bajo la influencia del Código de Napoleón, la Ley sobre Relaciones de 1917 al parecer consagró más la libre contratación, que la adopción misma; claro ejemplo de ello se aprecia en el artículo 232 que establece *“La adopción voluntaria podría dejarse sin efectos, siempre que así lo solicitara el que la hizo y consintieran en ello todas las personas que consintieron en que se efectuase”*.

1.11.7. Código Civil de 1928 y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal expedido por decreto de 3 de Enero de 1928, curiosamente entró en vigor hasta el 1 de Octubre de 1932. Nos parece importante señalar que la ley en comento se rigió bajo los mismos lineamientos de la Ley sobre Relaciones Familiares y el Código Civil Francés de 1923, por ello únicamente reguló la adopción simple, dentro del título séptimo “De la paternidad y la filiación”, en su capítulo quinto, bajo las siguientes características:

- a) El parentesco que surge es el civil.
- b) Los derechos y obligaciones del parentesco natural no se extinguen, sufren modalidades.
- c) La patria potestad se transfiere a los adoptantes.
- d) La filiación adoptiva simple, se añade a la filiación biológica, a consecuencia de ello la persona se encuentra con una doble pertenencia familiar: el vínculo de parentesco con el adoptante y los vínculos de parentesco con la familia de origen.

- e) La vocación hereditaria es recíproca, pero se restringe al adoptante y adoptado.
- f) En materia de alimentos conserva sus derechos, pero solo de manera subsidiaria.
- g) Subsisten los impedimentos para contraer matrimonio con sus parientes, pero se extiende al adoptante mientras subsista el vínculo.
- h) Es revocable e impugnabile. Sus efectos no son definitivos.

Posteriormente, la reforma al Código Civil, publicada en el diario Oficial de la Federación el día 17 de Enero de 1970 significó un gran avance en materia de adopción, modificando diversas formalidades y otorgando mayores beneficios a los adoptados. Algunos de los cambios que instituyó esta reforma fueron:

- a) La descendencia no constituía un impedimento para acceder a la adopción.
- b) La edad establecida para adoptar era de 40 años, posteriormente a 30 y finalmente a 25.
- c) Es requisito indispensable que los adoptantes acrediten contar con los medios suficientes para la subsistencia del menor.
- d) La adopción en todo momento debe ser benéfica para el adoptado, además se permite realizar diversas adopciones.
- e) El adoptado podrá recibir del adoptante nombre y apellidos, siempre y cuando se haga la correspondiente anotación en el acta de originaria de nacimiento.

f) Se permite adoptar a la persona que durante seis meses haya acogido al menor.

g) El Ministerio Público y el Tutor cuando no consientan la adopción, deberán manifestar de forma expresa la causa que los lleva a actuar de esa forma; y el juez resolverá tomando en consideración el interés superior del menor.

h) El adoptante adquiere la patria potestad, salvo en el caso de que se encontrara casado con alguno de los progenitores, de ser el caso se ejercerá por ambos cónyuges.

Durante mas de 25 años el Código Civil no sufrió ninguna modificación y no fue sino hasta el 28 de Mayo de 1998 que se instituyó una reforma, dentro de ella uno de los aspectos más importantes fue la adopción. Con dicha reforma se agregó la sección tercera del capítulo V “De la Adopción Plena”, así como la sección cuarta “De la Adopción Internacional”; esta última permitió la unificación del derecho local con los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país. Por otro lado, al regularse la adopción plena, las adopciones simples podían transformarse en plenas.

Algunos de las modificaciones más relevantes fueron:

a) Se instituye la adopción plena, creando así un sistema mixto.

b) Permite la conversión de la adopción simple en plena.

c) En el caso de la adopción plena, las actas expedidas a favor de los adoptados se otorgaran en los mismos términos que para los hijos consanguíneos; a partir de su expedición no se publicará ni se expedirá

constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio consagrando con ello el llamado derecho a la identidad.

- d) Queda prohibida la adopción plena entre parientes consanguíneos.
- e) Se anexa al Código Civil un apartado referente exclusivamente a la adopción Internacional, estableciendo que estas siempre serán plenas.
- f) Se regula la adopción hecha por extranjeros, estableciendo la preferencia que tienen los mexicanos con relación a los extranjeros.
- g) El parentesco surgido de la adopción se equipará al consanguíneo, extendiéndose éste a todos los parientes del adoptante y los descendientes del adoptado.
- h) La adopción plena extingue todo vínculo de parentesco con la familia natural del adoptado, con todos sus efectos jurídicos, vocación hereditaria, alimentos, etcétera, con excepción de los impedimentos para contraer matrimonio que subsisten y se extienden a los parientes del adoptante.
- i) La adopción simple sólo genera parentesco civil, limitado entre adoptante y adoptado, subsistiendo el parentesco consanguíneo y algunos efectos jurídicos con la familia de origen, vocación hereditaria, alimentos en forma subsidiaria, impedimentos para contraer matrimonio, etcétera.

El 1 de Junio de 2000, se publica en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas en el Código Civil, en específico en materia de adopción; en esta reforma se deroga la adopción simple, subsistiendo únicamente la adopción

plena, con sus modalidades: adopción hecha por extranjeros y adopción internacional.⁵⁰

Finalmente, el 9 de Junio de 2004, se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal una serie de reformas relativas al Código Civil del Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en ella se reforman y adicionan diversas disposiciones, sobresaliendo los artículos 84, 133, 307, 399, 401, 410-A, 410-E, 443, 444 y se deroga el artículo 410-B del Código Civil Vigente del Distrito Federal. *“De esta manera, destacamos que se incluye, por primera vez, esa celeridad necesaria para que el proceso de adopción no se quede atorado en trámites burocráticos y de ahí, según el artículo 84, se expresa que una vez dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción (sin especificar si es nacional o internacional), el juez, dentro del término de tres días, remitirá copia certificada de las diligencias al juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente. Asimismo, destacamos que el artículo 399 reformado expresa que el procedimiento para tramitar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.”*⁵¹

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fue reformado en sus artículos 430, 431, 432, 433, 434, 435, 644, 923 y 924, y se adiciona el artículo 901 bis, las disposiciones modificadas se encuentran reguladas dentro del título séptimo “De los Juicios especiales y de las vías de

⁵⁰ Cfr. Vázquez Pando, Fernando Alejandro. Régimen Jurídico de la Adopción Internacional de Menores. Derechos de la Niñez. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1990. p. 235.

⁵¹ González Martín, Nuria. Adopción Internacional La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas). Op. Cit. p. 26.

apremio” y en específico dentro del capítulo I “De la pérdida de la Patria Potestad de Menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social”.

1.12. Antecedentes primarios de la Adopción Internacional.

Con la terminación de la Segunda Guerra Mundial, la existencia de una arraigada crisis social y el gran número de menores que quedaron desplazados, desatendidos, huérfanos, abandonados y despojados de su familia biológica; se dio origen a la adopción internacional como respuesta humanitaria a una situación de emergencia y crisis, en la que los menores eran adoptados por familias que vivían en países que no se encontraban en conflicto. La mayoría de estas adopciones se dieron entre países de Europa, Estados Unidos de América y Corea dado el elevado número de niños coreanos huérfanos.

Posteriormente, la adopción internacional disminuyó con la recuperación económica de la post-guerra en Europa, ello debido al nacimiento de niños en esa región. Por otra parte, en 1950, el carácter transcultural de la adopción generó nuevos conflictos ya que por una parte los países de origen y de recepción de los niños, presentaban claramente diferentes niveles de desarrollo socioeconómico; perteneciendo los primeros a regiones poco desarrolladas y los segundos a un mundo en desarrollo e industrializado, dando como resultado la adopción interracial.

“Empieza a surgir entonces la problemática de la adopción internacional, al tomar una formula más definida, surgen las interrogantes ¿es la adopción

internacional aceptada como una política nacional?, ¿Qué marco legal es aplicable en la adopción internacional?, ¿las leyes del país de origen del niño o aquellas de la residencia de los padres adoptivos? Este dilema que recae dentro del campo del derecho internacional privado, fue atendido a través de convenciones y tratados, como los signados por naciones europeas en 1965 (La Haya) y en 1967 Estrasburgo.”⁵²

A pesar de los múltiples esfuerzos que prevalecían en diversos países, perduró la interrogante ¿el niño de un país no desarrollado adoptado en un país desarrollado se adapta bien a un nuevo entorno?. Consientes de la problemática que surgía entorno a la adopción internacional, durante 1960-1970 se toman acciones para dar solución a las controversias emanadas, destacando: el Seminario Europeo sobre Adopción Internacional en Leysin, Suiza, en 1960, la Conferencia Mundial sobre Adopción, Acogimiento, y Hogares de Guarda, celebrada en Milán, Italia en 1971 y La Ley Extraordinaria de Adopción de Huérfanos de 1961 en Corea. Surgiendo de estos esfuerzos los principios fundamentales de la adopción internacional, mismos que impulsarían a la ONU a establecer estándares internacionales en materia de adopción internacional.

En la década de los años setenta América Latina toma parte en la adopción internacional, principalmente en países como: Chile, Colombia, El Salvador, Perú y Ecuador, los cuales aportaron el 8% del total de las adopciones

⁵² Cárdenas Miranda, Elva Leonor. Adopción internacional, en Estudios sobre Adopción Internacional. Primera Edición. Coordinadores González Martín, Nuria y Andrés Rodríguez Benot. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2001. pp. 28-29.

internacionales realizadas en el mundo durante este período, e incrementándose a 80% en 1980.

En los años ochenta se instituyen diversas normas internacionales relativas a la adopción internacional. En 1984 en La Paz Bolivia se firmó la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores. Únicamente ratifican ésta Convención cuatro países: Bolivia, Brasil, Colombia y México, en 1986 se expidió la Declaración de Naciones Unidas sobre Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y Bienestar de los Niños con particular referencia a la Adopción y Colocación en Hogares de Guarda en los planos nacional e internacional y en 1989 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adopta la Convención sobre los derechos del Niño, misma que en sus artículos 20 y 21 hace particular referencia a la adopción nacional e internacional.

Con fundamento en la Convención sobre los derechos del niño, los países de América Latina reforman sus leyes en materia de adopción internacional, destacando: Paraguay, Argentina, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Argentina, Canadá, Brasil, Costa Rica, Colombia, El Salvador, Chile, Bolivia y Ecuador.

Esta normativa de adopción, permitió regular las adopciones internacionales con mayor énfasis en América Latina que repentinamente se vio sacudida por la importante demanda de menores. Desde el punto de vista sociológico, este fenómeno es posible estudiarlo mediante los factores que inciden en la oferta de niños en los países en vías de desarrollo, así como los

que operan en la demanda de niños en los países desarrollados. Países ricos, industrializados y de baja natalidad, se interesan en incorporar niños en adopción provenientes de países pobres, con tasas de natalidad más alta y en los cuales el fenómeno de la infancia abandonada se encuentra muy extendido. De ahí que resulten situaciones contradictorias: países pobres con niños sin familia y países ricos con familias sin niños.

Los Estados Unidos de América y Suecia son los países que reciben el mayor número de menores extranjeros adoptados. En el caso concreto de Estados Unidos de América, en el período de 1979 a 1991 recibió a 98,563 niños y durante el período de 1993 a 1998 recibió 50,349 menores, constituyéndose en el país que recibe el mayor número de menores extranjeros adoptados. Por su parte, Suecia desde finales de los años setenta ha recibido a 40,000 niños extranjeros.

Sin lugar a dudas la adopción internacional sigue creciendo ya que de 1980 a 1989 se promovieron entre 170,000 y 180,000 adopciones. Durante este periodo la adopción internacional se incrementó en un 62%, de igual forma ocurrió con los países de origen de los menores adoptados que ascendió de 22 países en 1980 a 68 países en 1990; la mayor parte de los niños eran procedentes de Asia y en un segundo término de América Latina. Los Estados de origen que tuvieron el mayor número de menores otorgados en adopción fueron: Corea con un total de 61, 235 adopciones, India con 15, 325 adopciones y Colombia con 14, 837 adopciones.⁵³

⁵³ Cárdenas Miranda, Elva Leonor. Adopción Internacional. Op. Cit. p. 31.

Capítulo Segundo.

Elementos Generales de la Adopción.

En este capítulo elaboraremos un análisis de los conceptos, elementos personales y criterios que rigen la adopción; además de los requisitos y formalidades previstos en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, señalando las diferencias existentes entre los diversos tipos de adopción.

2.1. Concepto de Adopción.

Antes de iniciar el análisis jurídico del concepto de la adopción, nos parece pertinente hacer mención del origen etimológico y gramatical de dicha palabra.

Etimológicamente, la palabra adoptar deriva del latín *adoptare*, de *ad* y *optare*, y adopción de *adoptio*, es decir, desear (acción de prohijar o de adoptar).

El Diccionario de la lengua española, establece que adopción es el acto de adoptar y esta última palabra se define de la siguiente forma: *“Recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes al que no lo es naturalmente.”*⁵⁴

A su vez, el Diccionario Enciclopédico Visual menciona que la palabra adoptar significa *“Prohijar, tomar o recibir como hijo, con los requisitos previstos por la ley, al que no lo es naturalmente.”*⁵⁵

Es menester recordar que el concepto de la adopción ha evolucionado de forma muy importante, ya que de ser un simple negocio privado, como lo establecimos en el capítulo que antecede, se consagró como una institución

⁵⁴ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo Segunda Edición. Editorial Espasa. España. Tomo I. 2001. p. 33.

⁵⁵ Diccionario Enciclopédico Visual. S. N. E. Editorial Gutiermex. México 1997. p. 15.

generosa que permite a muchos infantes abandonados o incapaces encontrar protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales.⁵⁶

Este cambio de perspectiva se genera gracias al interés de la sociedad en la protección de menores, desde este punto de vista, el objeto de la adopción actual se encuentra sustentado en los siguientes términos:

- a) Suplir la ausencia o deficiencia en los vínculos de filiación, mediante la creación de una relación de filiación entre el adoptante y adoptado, por ello tanto adoptante como adoptado, tienen los mismos derechos y obligaciones que existen entre padre e hijo.
- b) Liberar al menor de la relación familiar disfuncional que guarda con sus padres biológicos, e integrarlo a un grupo familiar distinto al suyo en el que pueda alcanzar un óptimo desarrollo.
- c) Brindar protección al adoptado y a los bienes que integran su patrimonio.
- d) Bajo el principio de imitación a la naturaleza "*adoptio imitatur naturam*"; la adopción es un consuelo y una posibilidad para aquellos matrimonios que no han tenido descendencia o que habiéndola alcanzado, la perdieron o aún contando con descendencia desean incorporar a un menor de edad o incapaz al interior de su familia.
- e) La adopción pretende satisfacer los intereses de todas las personas que intervienen en esta filiación creada por el derecho, es decir, brindar al adoptado una familia y a los adoptantes la posibilidad de tener descendencia.

⁵⁶ Cfr. De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 2003. p. 61.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal consagra la adopción en el Libro Primero, Título Séptimo de la Filiación, Capítulo V, dentro de los artículos 390 al 410-F, a pesar de ello no define la adopción e inicia su regulación con los requisitos y formalidades para celebrar el acto. A diferencia de ello, gran parte de las Legislaciones Civiles de las entidades federativas definen la adopción al inicio del capítulo referente a la misma, por ejemplo, el Código Civil del Estado libre y Soberano de Sonora define la adopción en su artículo 557 de la siguiente forma: *“Es un acto jurídico por el cual, una persona o pareja matrimonial o concubinaria asume recíprocamente, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico o consanguíneo.”* Por su parte, el Código Civil de Zacatecas en su artículo 351 menciona: *“Es un parentesco civil resultante del acto jurídico mediante el cual una o más personas asumen, respecto de un menor de edad o de un incapacitado, los derechos y obligaciones inherentes a la filiación de sangre”*. Los ordenamientos jurídicos de otros Estados se refieren a la adopción como: *“El estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes inherentes a la relación paterno-filial.”*⁵⁷

Doctrinalmente se han establecido numerosos conceptos de la adopción, *“desde aquellos que se inspiraron en el Código Francés, que veían en la misma*

⁵⁷ Cfr. Brena Sesma, Ingrid. Las adopciones en México y algo más. Primera edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2005. pp. 28-29.

*un contrato formal y solemne, hasta nuestros días, en que los fundamentos de la institución han variado radicalmente.”*⁵⁸

En este orden de ideas la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, precisa lo siguiente: *“La adopción no es, desde luego un acto jurídico público, sino que es un acto de interés público, plurilateral y de carácter mixto por la variedad de personas y de intereses que en él intervienen. Con la adopción se establece un nuevo estado civil, el cual se continúa en forma permanente, conforme a la reglamentación jurídica establecida. Para ello, existe un conjunto de normas sistematizadas y jerarquizadas que persiguen la satisfacción de los intereses de las personas que intervienen en ella, en especial de los menores e incapaces.”*⁵⁹

Felipe De la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez, estiman que la adopción es *“el acto jurídico plurilateral, mixto y complejo de Derecho Familiar, por virtud del cual, contando con la aprobación judicial correspondiente, se crea un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado así como por regla general un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre el adoptante y los descendientes del adoptado.”*⁶⁰

⁵⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. p. 497.

⁵⁹ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. Tomo I. 2002. p. 177.

⁶⁰ De la Mata Pizaña, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del DF. S. N. E. Editorial Porrúa. México 2005. p. 321.

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez apuntan como adopción *“el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.”*⁶¹

Por su parte, Elva Leonor Cárdenas Miranda señala que la adopción *“es un acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.”*⁶²

Si analizamos las definiciones anteriores, concernientes a la adopción, podemos apreciar que sólo varían en la forma de expresarla. Para nosotros se entiende por adopción, el acto jurídico de interés público, mixto, plurilateral y complejo; generador del parentesco civil, en virtud del cual por resolución judicial se recibe como hijo al que no lo es biológicamente, estableciendo entre adoptante y adoptado un vínculo de filiación y de parentesco civil, semejante al consanguíneo que surge de la paternidad y de la filiación biológica, mismo que se extiende a la familia del adoptante y descendientes del adoptado.

El acto jurídico de la adopción cuenta con características muy particulares que la hacen diferentes a otros actos jurídicos, entre ellas destacan las siguientes:

a) Interés Público.

Dado que la familia es la base de la integración de la sociedad, el Estado guarda gran interés en que la adopción lleve a cabo su función que es proteger e integrar tanto a menores de edad como incapacitados a una familia donde

⁶¹ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia y Sucesiones. S. N. E. Editorial Oxford. México 2004. p. 216.

⁶² Cárdenas Miranda, Elva Leonor. Adopción Internacional. Op. Cit. p 26.

puedan alcanzar un óptimo desarrollo, además de brindar la posibilidad de contar con descendencia a aquellas personas que no la tienen e incluso a quienes contando con hijos pretendan adoptar a un menor, por ello, ha creado un sistema normativo tanto en materia sustantiva como procesal indispensable para que la adopción se encuentre regulada en la legislación.

b) Mixto.

No basta con el consentimiento expreso del adoptante y de las personas mencionadas en el artículo 397 del Código Civil vigente del Distrito Federal, puesto que se requiere que el acto cuente con la aprobación del Juez de lo Familiar y que su resolución cause ejecutoria, ello de conformidad con el artículo 400 del mismo ordenamiento, el cual establece lo siguiente: *“Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando la adopción, quedará ésta consumada.”*⁶³

c) Plurilateral.

No es suficiente la voluntad del adoptante, además de ello, se requiere el consentimiento de las personas señaladas en el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal; mismo que a la letra señala lo siguiente: *“Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:*

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

⁶³ Código Civil para el Distrito Federal. Décimo primera edición. Ediciones Fiscales ISEF. México., 2006. p. 55.

- II. *El tutor del que se va a adoptar;*
- III. *El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor;*
- IV. *El menor si tiene más de doce años.*
- V. *Derogada.*"⁶⁴

d) Complejo.

La adopción se lleva a cabo mediante un procedimiento que comprende varias etapas, entre las que destacan: procedimiento administrativo, procedimiento judicial, y procedimiento ante el Registro Civil y actos posteriores.

e) Constitutivo.

Se le denomina constitutivo ya que de ella se genera un vínculo de filiación entre adoptante y adoptado semejante al que surge del parentesco consanguíneo, además da lugar a la patria potestad como resultado del citado lazo de filiación; en el caso de la adopción plena los derechos y obligaciones que surgen de dicho acto no se restringen únicamente entre adoptante y adoptado, sino que se extienden a la familia del adoptante y a los descendientes del adoptado.

f) Extintivo.

Porque extingue la patria potestad, tratándose de la adopción plena elimina el vínculo de filiación con sus progenitores y todo lazo de parentesco con

⁶⁴ Ibidem. p. 54.

las familias de sus padres, ello en virtud de que una vez consumada la adopción, los padres biológicos no podrán recuperarla.

2.2. Elementos personales de la Adopción.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, no proporciona ninguna definición de los elementos personales de la adopción, por ello y tomando en consideración los requisitos y características del adoptante y adoptado proponemos los siguientes conceptos:

- **Adoptante.**

El mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, sin importar si se trata de cónyuges, concubinos o una persona soltera con o sin descendencia, que de conformidad con los requisitos y formalidades que establecen las leyes obtenga anuencia judicial asume el carácter de padre respecto de uno o varios menores de edad o incapacitados, con todos los derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

- **Personas aptas para adoptar.**

Puede adoptar cualquiera que la ley no lo prohíba, es decir: los hombres, mujeres, cónyuges, concubinos, solteros o extranjeros que cumplan con los requisitos establecidos por la ley.

-Adopción realizada por personas con descendencia.

Chávez Asencio nos dice al respecto *“Se ha discutido a través del tiempo esta situación; se negó en la antigüedad este derecho a quienes tuvieran*

*descendencia, toda vez que iba en contra del principio de que la adopción necesariamente exigía no tener descendencia en la familia.”*⁶⁵

El Código Civil de 1928 anteriormente señalaba de forma expresa que no podían adoptar quienes contaran con descendencia. Actualmente, dicha concepción se ha modificado, puesto que el fin y objeto moderno de la adopción se satisface aún cuando el o los adoptantes cuenten con descendencia. El texto del artículo 391 del Código Civil vigente para el Distrito Federal no establece prohibición al respecto y se limita únicamente a mencionar lo siguiente: *“Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo...”*⁶⁶. Como podemos apreciar dicho precepto no impide que los cónyuges o concubinos con hijos puedan adoptar, en virtud de ello, podemos señalar que pueden adoptar todos aquellos que satisfagan los requisitos establecidos por la ley sin importar si tienen o no descendencia.

-Adopción entre parientes.

El artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal señala: *“Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitaran al adoptante y adoptado.”*⁶⁷

Una innovación que contempla el Código Civil para el Distrito Federal a partir de las reformas del año dos mil, es permitir la adopción entre parientes consanguíneos. Sin embargo, absurdamente limita sus efectos entre adoptante y

⁶⁵ Chávez Asencio, Manuel. La adopción Addenda a la obra la familia en el derecho relaciones jurídicas paterno filiales. Op. Cit. p. 91.

⁶⁶ Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 54.

⁶⁷ Ibidem. p. 56.

adoptado, lo cual resulta incongruente con la naturaleza jurídica de la adopción plena, siendo que el ordenamiento en cita no admite adopciones simples, en las que el adoptado pierde todo vínculo con su familia de origen y el parentesco se extiende a la familia del adoptante, en este caso paradójicamente son los mismos, resulta entonces contradictorio que el texto limite sus efectos y a la vez se trate de una adopción plena, por ejemplo cuando un tío adopta al sobrino, no podrá ser plena y tener efectos limitados, puesto que en este caso el adoptado perderá todo vínculo de parentesco con los parientes que ya tenía. La única justificación que encontramos a este precepto legal es que el legislador lo haya instituido como excepción a la adopción plena, cuestión que sería contraria a la adopción plena consagrada en el Código Civil para el Distrito Federal.

-Adopción del pupilo.

Al respecto el artículo 393 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: *“El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.”*⁶⁸

*“Se permite sólo hasta después que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela, evitando que el tutor eluda la responsabilidad de entregar cuentas, si no se aprueban, no podrá ser considerado un adoptante idóneo.”*⁶⁹

-Adopción por concubinos.

El Código Civil para el Distrito Federal permite la adopción conjunta para personas que viven en concubinato, ello de conformidad con el artículo 391 que

⁶⁸ Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 54.

⁶⁹ Saldaña Pérez, Jesús. Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 17.

señala: *“Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo...”*⁷⁰. Esta clase de adopción es un remedio para aquellas adopciones que eran realizadas en forma individual por uno solo de los concubinos como soltero y permite una mejor integración familiar del menor de edad o incapaz al seno del concubinato.

-Adopción unilateral del cónyuge.

Un cónyuge no puede adoptar de forma unilateral, así lo consagra el multicitado Código en su artículo 391 *“Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo...”*⁷¹ aunado a ello el artículo 392 dispone que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso del matrimonio o concubinato.

Nos parece lógico que para que uno de los cónyuges pueda adoptar, se requiera el consentimiento y aprobación de su consorte, toda vez que son tantos los cambios que sufre la familia en virtud de la adopción, que resulta indispensable que los cónyuges manifiesten su conformidad en recibir como hijo a un extraño en su núcleo familiar, ya que de lo contrario podría traducirse en falta de integración. Al respecto manifiesta Zannoni *“nos cuesta creer que uno sólo de los esposos se encuentra dispuesto a adoptar. Es que la adopción, de un modo u otro abre a los cónyuges al sentido del hijo o de un nuevo hijo, y de él necesariamente deben participar ambos.”*⁷²

-Adopción del hijo del cónyuge.

⁷⁰ Idem. p. 54.

⁷¹ Idem. p. 54.

⁷² Zannoni, Eduardo. Derecho Civil, Derecho de Familia. p. 586.

Señala el párrafo segundo del artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal: “...*En el supuesto de que el adoptante éste casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea...*”⁷³. Tratándose de matrimonios donde uno de los cónyuges hubiere tenido un hijo antes de casarse y únicamente éste lo haya reconocido, su consorte podrá adoptarlo, siendo necesario que el cónyuge progenitor consienta la adopción de su hijo. De esta forma el que adopta ejercerá de forma conjunta la patria potestad con el cónyuge progenitor.

Situación similar ocurre en los casos de divorcio necesario, en donde uno de los cónyuges fue condenado a la pérdida de la patria potestad y el cónyuge que la ejerce pretende contraer nuevamente matrimonio, al igual que en el supuesto anterior sólo será necesario que el cónyuge progenitor en ejercicio de la patria potestad consienta en la adopción de su hijo.

Debemos recordar que no en todos los divorcios se condena a uno de los cónyuges a la pérdida de la patria potestad, ante tal situación, para que el nuevo consorte pueda adoptar al hijo de su cónyuge, se requerirá que el progenitor que conserva el ejercicio de la patria potestad otorgue su consentimiento.

Desde otra perspectiva el autor Jesús Saldaña Pérez estima que la adopción del hijo del cónyuge es impropia y discordante en relación con la adopción plena consagrada por el Código Civil para el Distrito Federal, al efecto dicho autor señala: “*Cuando uno de los cónyuges adopta al hijo del otro, el Código inexplicablemente señala que no se extinguen las demás consecuencias*

⁷³ Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 55.

jurídicas que resultan de la filiación consanguínea respecto al otro progenitor, lo cual resulta incongruente con la naturaleza jurídica de la adopción plena, ya que sus efectos serían limitados, semejantes a la forma simple derogada, surge la duda de si el adoptado tendrá tres titulares de la patria potestad, parentesco con los cónyuges y con el otro progenitor, lo cual resultaría aberrante y es necesario aclarar en posterior reforma.”⁷⁴

-Extranjeros.

No existe disposición legal que impida a los extranjeros adoptar, siempre y cuando acrediten los requisitos previstos en el artículo 390 del multicitado Código Civil para el Distrito Federal y 923 Fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, además de los precisados en el Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del DIF.

Además de ello, los extranjeros que pretendan adoptar, deberán acreditar su legal estancia en el país; tratándose de extranjeros que tengan su domicilio habitual fuera del territorio nacional tendrán que presentar el certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país, en el que se hará constar que el solicitante es persona apta para adoptar, mismo que se acompañará de la constancia que autorice al menor de edad o incapaz a entrar y residir en dicho Estado y de la autorización de la Secretaría de Gobernación para permanecer temporalmente en el país con el fin de adoptar.

- **Adoptado.**

Es aquel menor de edad (ya sea huérfano, abandonado, sin filiación establecida, expósito o aquel cuyos padres hubiesen sido privados de la patria

⁷⁴ Saldaña Pérez, Jesús. Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 16.

potestad) o incapaz sin importar su edad, que mediante resolución judicial asume el carácter de hijo consanguíneo respecto del adoptante o adoptantes y su familia, con todos los derechos y obligaciones que tienen los hijos en relación a los padres.

- **Personas susceptibles de ser adoptadas.**

-El Nasciturus.

La ley no establece un límite mínimo de edad para ser adoptado, aunque es importante recordar que la capacidad jurídica de goce se adquiere por el nacimiento y en el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley, dicha protección del nasciturus no implica que pueda ser sujeto de adopción; ya que podría originar comercio, el denominado tráfico por encargo, ello impediría demostrar que la adopción es benéfica para el concebido no nacido.

-Huérfanos.

Los menores de edad privados de padre y madre pueden ser adoptados, siempre y cuando quien ejerza la patria potestad otorgue su consentimiento, a falta de padres son los abuelos y en caso de no existir alguna persona que la ejerza se designará tutor y él será el encargado de otorgar el consentimiento.

-Menores abandonados y expósitos.

El segundo párrafo del artículo 492 del Código Civil para el Distrito Federal establece: *“Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la*

situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.”⁷⁵

El Código determina que se entiende por expósito y por abandonado; en el primer caso se trata del menor en estado de abandono e indefensión, del que se desconoce su origen y padres y no existe forma de saberlo, en tal caso operará la tutela. En este supuesto se puede recurrir a la adopción sin ninguna dificultad, dado que se ignora quienes son los padres del menor que se pretende adoptar, siendo necesario únicamente que el tutor otorgue su consentimiento.

En el segundo supuesto, se requiere un juicio de pérdida de la patria potestad, pues se sabe quienes son los padres del menor abandonado; ello en virtud de que los padres por derecho son los titulares del ejercicio de la patria potestad, aunque de hecho no sea así.

-Hijos Extramatrimoniales.

La legislación mexicana permite la adopción entre parientes, aunque los vínculos que emanan de ella se restringen entre adoptante y adoptado, en este sentido un padre puede adoptar a su hijo, sin embargo, nos parece importante aclarar que la adopción no es la vía ideal para que los padres reconozcan a sus hijos y ejerzan sobre ellos todos los derechos y obligaciones que surgen de la legítima filiación; ya que el Código Civil ofrece la posibilidad del reconocimiento de hijos, donde se establecen relaciones de parentesco con toda la familia, dando origen el parentesco consanguíneo.

-Entre consanguíneos.

⁷⁵ Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. pp. 66-67.

Es menester recordar lo indicado en el párrafo que antecede y en el apartado referente a la adopción entre parientes, únicamente señalaremos que el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal permite la adopción entre parientes limitando los efectos que de ella surjan entre adoptante y adoptado.

-Menores de edad cuyos padres hubieran perdido la patria potestad.

En caso de que ambos padres hayan perdido la patria potestad, la ejercerán los abuelos, mismos que pueden otorgar su consentimiento para la adopción, cuando uno de los progenitores fue condenado a la pérdida de la patria potestad, corresponderá al otro progenitor otorgar su anuencia para llevar a cabo la adopción.

2.3. Clases de Adopción.

Previo a las reformas del año 2000, el Código Civil para el Distrito Federal consagraba dos tipos de adopción: a) Adopción Simple y b) Adopción Plena, siendo la primera de ellas derogada del capítulo correspondiente a la adopción; desde la actual perspectiva que guarda dicho ordenamiento pensamos que la adopción se puede clasificar de la siguiente forma:

- a) Por las personas que la realizan:
 - 1.- Adopción Internacional.
 - 2.- Adopción Nacional.
- b) Por sus efectos.

1.- Adopción Plena.

2.3.1. Adopción Simple.

Brena Sesma, al referirse a la noción general de esta clase de adopción nos dice: *“La adopción simple establece vínculos filiatorios entre adoptante y adoptado pero no con el resto de la familia del adoptante ya que la vinculación jurídica con su familia consanguínea continúa para efectos alimentarios y sucesorios.”*⁷⁶

En torno a la adopción simple el Maestro Ernesto Gutiérrez y González manifiesta: *“Esta adopción es la que genera sólo derechos y deberes entre adoptante y adoptado, pero no crea relación alguna de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre el adoptante y los parientes del adoptado. Todo se reduce a la relación entre adoptante y adoptado.”*⁷⁷

El autor Ignacio Galindo Garfias nos comenta: *“Por medio de la adopción, se crea entre adoptante y adoptado la relación jurídica de paternidad respecto del adoptante (paternidad adoptiva) y a la vez, respecto del adoptado una relación con el adoptante (filiación adoptiva). El adoptado adquiere la situación jurídica de hijo del adoptante. El vínculo jurídico queda establecido únicamente entre el adoptante y adoptado, con exclusión de los ascendientes,*

⁷⁶ Brena Sesma, Ingrid. Las adopciones en México y algo más. Op. Cit. p. 29.

⁷⁷ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. S. N. E. Editorial Porrúa. México 2004. p. 538.

*descendientes y parientes colaterales de aquél, permaneciendo por tanto el hijo adoptivo extraño a los parientes del adoptante.”*⁷⁸

Para nosotros la adopción simple o semiplena es aquella en la que una persona llamada adoptante recibe como hijo a otra denominada adoptado, creando un vínculo jurídico filial que se limita entre adoptante y adoptado, pero no con el resto de la familia del adoptante, puesto que el adoptado mantiene un vínculo con su familia biológica para efectos alimentarios y sucesorios.

Esta clase de adopción se reguló en el Código Civil para el Distrito Federal desde sus orígenes (1928), siendo eliminada durante las reformas del año 2000; algunas de las características de esta adopción son:

-Familia Restringida.

Esta adopción genera un vínculo jurídico limitado entre adoptante y adoptado, es decir, los derechos y obligaciones que de ella emanan son exclusivos de la relación entre ellos; con excepción de los impedimentos matrimoniales.

-Persisten los vínculos con la familia de origen.

Puesto que la relación se limita entre adoptante y adoptado, los derechos y obligaciones que surgen del parentesco consanguíneo subsisten. Ello permite una doble situación ya que por un lado el adoptado mantiene vínculos con su familia de origen y por otro tiene una nueva relación paterno-filial.

⁷⁸ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, primer curso, Parte General. Personas, Familia. S. N. E. Editorial Porrúa. México 2002. p. 672.

-Patria Potestad.

Los padres adoptivos requieren del ejercicio de la patria potestad para dar cumplimiento a la relación surgida con el adoptado, en virtud de ello, los padres biológicos dejan de ejercerla; como excepción se puede señalar el caso en que el adoptante esté casado con alguno de los padres biológicos, en este supuesto la ejercerán de forma conjunta.

-Apellido.

Al respecto, el adoptante dará nombre y apellidos al adoptado, salvo que por determinadas circunstancias, no se considere pertinente.

-Impedimento.

Esta adopción genera un impedimento matrimonial, es decir, el adoptante no puede contraerlo con el adoptado o sus descendientes en tanto persista el vínculo jurídico emanado de la adopción.

-Impugnabile.

El adoptado menor de edad o incapaz, puede impugnar la adopción durante el año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Sólo se impugna por alguna causa que perjudique al adoptado.

-Efectos Sucesorios.

Se genera el derecho a la sucesión legítima entre adoptante y adoptado, con ello, el adoptado hereda como hijo, tomando en consideración que los

efectos de la adopción simple se limitan entre adoptante y adoptado, éste último no tiene derecho de heredar de los parientes del adoptante.

2.3.2. Adopción Plena.

Previo al estudio de esta clase de adopción estimamos necesario señalar la diferencia entre adopción plena y legitimación adoptiva, la primera permite adoptar a cónyuges, concubinos y personas solteras con o sin descendencia; mientras que la segunda únicamente permite adoptar a personas casadas.

El proyecto de Código Familiar del Maestro Julián Güitrón Fuentesvilla, nos comenta *“Artículo 280.- La adopción plena es un acto jurídico irrevocable, por el cual una persona o más personas adoptan a una o varias personas menores de edad o a una o varias personas mayores de edad incapacitadas, siempre y cuando la o el adoptante, tengan más de 20 años que la adoptada o el adoptado.”*⁷⁹

Brena Sesma opina: *“En este tipo de adopciones se admite la ficción de establecer una filiación, semejante a la biológica, de esta forma el niño adquiere los derechos y obligaciones de un hijo no sólo frente a sus padres adoptivos, sino también frente a la familia de éstos. Paralelamente, se extinguen los derechos y obligaciones que el menor tenía con su familia biológica.”*⁸⁰

Por su parte, Felipe De la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez citando a María del Carmen Olvera Guevara señalan: *“La institución establecida por la*

⁷⁹ Güitrón Fuentesvilla, Julián. Proyecto de Código Familiar tipo para los Estados Unidos Mexicanos. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 2004. p. 112.

⁸⁰ Brena Sesma Ingrid. Las adopciones en México y algo más. Op. Cit. p. 31.

*ley, que surge por virtud del hecho voluntario y del procedimiento judicial, llamados respectivamente, acto y procedimiento de adopción, de acuerdo con los requisitos señalados por la misma ley, y por lo cual, se crea entre adoptante y adoptado y la familia de aquél una relación jurídica semejante a la que existe entre padre e hijo.”*⁸¹

Desde nuestra perspectiva la adopción plena es el acto jurídico irrevocable y definitivo, en virtud del cual una persona denominada adoptante de forma voluntaria, cumpliendo con los requisitos legales y mediante sentencia ejecutoriada crea un vínculo con el adoptado que se extiende a la familia del primero y a los descendientes del segundo, con todos los derechos y obligaciones recíprocas del parentesco consanguíneo, en donde los vínculos con la familia biológica del adoptado se extinguen definitivamente.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal sigue esta clase de adopción en la actualidad; algunas de sus principales características son las siguientes:

-Familia Amplia.

El adoptado guarda en relación a la familia del adoptante un vínculo interpersonal amplio, como consecuencia tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo consanguíneo.

-Parentesco Consanguíneo.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal establece: *“El adoptado en adopción plena se equiparará al hijo*

⁸¹ De la Mata Pizaña, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la Legislación del DF. Op. Cit. p. 400.

*consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.”*⁸²

En relación a ello, el artículo 293 párrafo primero y tercero del ordenamiento jurídico en cita señala: *“El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común....En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.”*⁸³

-Extingue el vínculo con la familia biológica.

Termina la filiación preexistente entre el adoptado, sus padres biológicos y las familias de éstos y se genera una nueva relación paterno-filial con los padres adoptivos y sus familias.

-Patria Potestad.

Al extinguirse los vínculos y relaciones con la familia biológica, la relación paterno-filial que surge en virtud de la adopción se equipara al parentesco consanguíneo, por ello, los padres adoptivos ejercen la patria potestad para dar cumplimiento al vínculo emanado de la adopción.

-Apellidos.

⁸² Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 55.

⁸³ Ibidem. p. 42.

El artículo 395 párrafo segundo del Código Civil para el Distrito Federal dispone: “...*El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime pertinente.*”⁸⁴

-Irrevocable e inimpugnable.

Al generarse un parentesco similar al consanguíneo entre adoptado, adoptante y su familia, el primero se consagra como un miembro más de la misma; por ello no puede revocar o impugnar las relaciones que surgen del parentesco consanguíneo existente con su nueva familia.

-Sus efectos son definitivos.

Se crea un vínculo consanguíneo que por naturaleza es permanente, el grupo familiar puede crecer o disminuir, pero seguirá siendo familia, en virtud de ello no admite impugnación o revocación.

-Sucesión.

En este sentido la sucesión se regirá por lo establecido en el Libro Tercero, Título Cuarto, Capítulo II “de los descendientes” del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

-Prohibición de brindar información sobre el origen del adoptado.

En este sentido el artículo 87 de la citada ley determina: “...*No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.*”⁸⁵

Es por esto que el Juez del Registro Civil debe abstenerse de dar a conocer los antecedentes familiares del adoptado, aunque existen dos

⁸⁴ Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 54.

⁸⁵ Ibidem. p. 12.

excepciones al respecto; la primera en relación al impedimento para contraer matrimonio y la segunda en caso de que el menor decida conocer su origen, previa autorización de los padres adoptivos.

-Acta de Nacimiento y antecedentes registrales.

El Código Civil para el Distrito Federal dentro del Libro Primero, Título Cuarto Del Registro Civil, Capítulo IV de las Actas de Adopción en sus artículos 84, 86 y 87 indica lo siguiente:

“Artículo 84. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de tres días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.”

“Artículo 86. En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.”

“Artículo 87. En el caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.”⁸⁶

2.3.3. Adopción Internacional.

El Maestro Güitrón Fuentesvilla considera: *“La adopción plena internacional es el acto jurídico que permite a ciudadanos de otro país, residentes habitualmente fuera de la República Mexicana y previa la satisfacción de los requisitos legales ordenados en este Código y en el de Procedimientos*

⁸⁶ Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 12.

*Familiares para la entidad, incorporar a su familia a un o una menor que se encuentren en alguno de los supuestos jurídicos regulados por esta ley, para ser sujetos de adopción plena. También podrán realizar esta adopción plena, personas residentes en el Estado, respecto a menores que habiten en el extranjero.”*⁸⁷

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México dispone: *“En ocasiones no es posible o recomendable dar en adopción a un niño o niña a solicitantes nacionales, de ser así, como alternativa, debe permitirse la adopción a personas radicadas en un Estado extranjero, siempre a través de trámites especiales que garanticen la mayor protección para el menor.”*⁸⁸

El artículo segundo, párrafo primero de la Convención de la Haya de 1993 aplicable en los casos de adopción internacional, es decir, cuando el menor adoptado y los adoptantes tienen su residencia habitual en diferentes Estados, expresa lo siguiente:

“El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“Estado de Origen”) ha sido, es o va ser desplazado a otro Estado contratante (“Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por los cónyuges o por una persona con residencia habitual en

⁸⁷ Güitrón Fuentevilla Julián. Proyecto de Código Familiar tipo para los Estados Unidos Mexicanos Op. Cit. p. 117.

⁸⁸ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Op. Cit. p. 178.

el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.”⁸⁹

En este tenor, la mayor parte de la doctrina dispone que por adopción internacional se entiende el acto jurídico celebrado por personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, sin importar si se trata de ciudadanos de otro país o no. Bastará con que tengan su residencia habitual fuera del país para ser considerada adopción internacional.

Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 410-E, reformado en 1998 y posteriormente en 2004 establece: *“La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente por las disposiciones de este Código.”⁹⁰*

Características de la adopción internacional.

-Adopción Plena.

Ello significa que tendrá un parentesco amplio con el adoptante y su familia, por tanto, éstos ejercerán la patria potestad y consecuentemente se extinguirá la filiación preexistente con la familia biológica del adoptado.

-Se rige por tratados y convenciones.

⁸⁹ Convención de la Haya, “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, La Haya Países Bajos, veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres. D. O. veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en Vázquez Pando, Fernando Alejandro, El Nuevo Derecho Internacional Privado Mexicano. Segunda edición. Editorial Themis, México, 2000, p. 322.

⁹⁰ Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 56.

A este tipo de adopción le son aplicables los tratados y convenios internacionales, suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y ratificados por los plenipotenciarios mexicanos.

-Principios que enmarcan la adopción internacional.

Los principios que enmarcan la adopción internacional están dirigidos, fundamentalmente, hacia un sistema de protección, por excelencia, para el menor carente de familia propia, siempre buscando ese interés superior del menor como principio rector. Algunos de los principios que fundamentales de la adopción internacional son los siguientes:

Principio de Subsidiariedad.

La adopción internacional, implica el traslado de un menor fuera de su país, debe ser considerada como un medio alternativo cuando no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen. La adopción internacional sólo procede después de haberse examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen.

Es comprensible la subsidiariedad de la adopción internacional pues podríamos considerar el beneficio que significa para un menor permanecer en el país en donde ha nacido y crecido, rodeado de su ambiente e historia, hablando su idioma, conservando su nacionalidad, en vez de ser trasladado a un país extranjero en el cual, si el menor no es muy pequeño, le costará trabajo adaptarse.

Equivalencia de Garantías.

Los Estados velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de garantías y normas equivalentes a las existentes en el Estado de origen.

Control de Formalidades.

En el sentido de que cada Estado, en su ámbito interno, le corresponde señalar las formalidades administrativas y judiciales necesarias para tramitar una adopción, además, en el caso de una adopción internacional, debe adecuar los procedimientos a las recomendaciones contenidas en las Convenciones.

Intervención de Autoridades Competentes.

La Convención de la Haya de mil novecientos noventa y tres se fundamenta en la cooperación recíproca entre los Estados contratantes, y la idea subyacente es la de promover la confianza y asegurar una relación efectiva de trabajo entre el Estado de origen y el Estado de recepción, sobre la base del respeto mutuo y la observancia de reglas muy estrictas, profesionales y éticas. La realización práctica de estas finalidades impuso la designación de una Autoridad Central por cada Estado contratante, encargada de cumplir con las obligaciones que le asigna la Convención.

Certeza respecto a la situación jurídica del menor.

Antes de iniciar el procedimiento de adopción se deberá constatar que ésta puede realizarse.

Consentimiento libre e informado.

Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor deben consentir en la adopción. Ante la ausencia de titulares de esos derechos, el Código Civil para el Distrito Federal señala que el consentimiento será expresado por la persona que haya acogido al menor durante seis meses y lo trate como hijo; en su defecto, lo dará el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado. Pero además, si el menor tiene más de catorce años, también él manifestará su consentimiento.

La adopción modificará la vida personal de los que intervengan en ella en forma significativa: los padres entregarán a su hijo para siempre a los adoptantes, el hijo no volverá a relacionarse con su familia biológica y, en cambio, se verá integrado a un nuevo grupo familiar. Los adoptantes, por su parte, establecerán un vínculo de filiación con el menor y en caso de adopción plena todo el grupo familiar de los adoptantes añadirá un nuevo miembro en la familia.

Todas estas relaciones generan múltiples derechos y obligaciones de manera permanente, por ello, la Convención de la Haya establece que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiere para la adopción deberán estar informadas y asesoradas de las consecuencias de su consentimiento, particularmente en relación al mantenimiento o ruptura de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen. El consentimiento debe ser libremente expresado, bajo las formalidades previstas y siempre por escrito. En especial el consentimiento de la madre biológica debe manifestarse después del

nacimiento del menor y no debe haber sido obtenido, en ningún caso, mediante pago o compensación.

Teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, éste recibirá asesoramiento e información sobre las consecuencias de la adopción. Si es mayor de catorce años expresará su consentimiento libremente, si es menor, al menos se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones, ya sea directamente o por medio de un órgano apropiado.

Rapidez en los procedimientos.

Con la idea de que no se menoscaben, en el Inter, el interés superior del menor y su bienestar. La finalidad de la adopción, en general, y de la adopción internacional, en particular, es colocar al menor en la mejor de las opciones para su desarrollo, pero no debemos de olvidar que siempre se perseguirá un procedimiento que proteja los intereses fundamentales de todas las partes involucradas en una adopción internacional, o sea, el niño, los padres biológicos y los futuros padres adoptivos.

Carácter no lucrativo de la adopción internacional.

Las autoridades deben tomar las medidas necesarias para evitar que la adopción internacional produzca beneficios económicos exagerados o indebidos para quienes participan en ella.

Reconocimiento de la adopción.

Los Estados de recepción deberán reconocer las adopciones otorgadas en los Estados de origen. Los países que han firmado y ratificado la Convención

de la Haya de mil novecientos noventa y tres, deben prever la adaptación de sus estructuras y organización interna a las previsiones contenidas en la misma, de esta manera evitaremos problemas de reconocimiento de las adopciones internacionales.

2.3.4. Adopción por Extranjeros.

El artículo 410-E párrafo segundo señala: *“La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.”*⁹¹

La diferencia entre adopción internacional y adopción por extranjeros, radica en que la primera se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (Estado de origen) ha sido, es o va ser desplazado a otro Estado parte (Estado de recepción), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, en tanto, que la segunda es la promovida por un extranjero con residencia habitual en el territorio nacional con el fin de adoptar a un menor. No obstante lo anterior, el legislador olvidó que aunque se trate de un extranjero con residencia permanente en el territorio nacional, puede retornar a su país y llevar consigo a su hijo. La exigencia de que los extranjeros tengan residencia permanente en México no impide la movilización de los mismos en un futuro, ello es de trascendencia ya que esta adopción se rige por la ley interna y el procedimiento no se atiende con la misma diligencia y exhaustividad que en el caso de la adopción internacional.

⁹¹ Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 56.

2.4. Requisitos del acto de adopción.

El Código Civil para el Distrito Federal establece requisitos para las personas que pretenden adoptar, dichos requisitos se consideran indispensables para proteger al menor de actos que atenten contra sus derechos humanos y para garantizar la integración familiar.

Al respecto, existen diferentes criterios, algunos autores recomiendan menores requisitos con el fin de obtener mayor rapidez en el procedimiento y facilitar la adopción para beneficio del adoptante y adoptado. Otros estiman necesarios mayores requisitos en protección al menor, para impedir el tráfico ilegal de éstos. Nosotros coincidimos con el segundo criterio, no sólo para impedir actos que violenten los derechos humanos de los menores, sino para tener la seguridad de la idoneidad de los adoptantes y la conveniencia en incorporar al menor a una nueva familia.

Los requisitos a satisfacer por el adoptante se encuentran previstos por el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que a la letra establece:

“Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y

III.-Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando las circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o menores e incapacitados simultáneamente.”⁹²

- **Requisitos para el Adoptante.**

- Personas Físicas.**

Únicamente pueden adoptar personas físicas, ello en virtud de que la adopción pretende brindar una familia al adoptado y sólo las personas físicas pueden constituir una familia.

- Capacidad.**

La persona que pretenda adoptar deberá encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos, es decir, contar con plena capacidad de disponer de su persona y bienes para ejercer sus derechos y obligaciones por sí mismo, en virtud de ello, únicamente pueden adoptar quienes tengan capacidad legal y no así aquellos que tengan incapacidad legal o natural de conformidad con el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

- Medios económicos suficientes.**

De la lectura del párrafo primero del artículo 390 del multicitado Código se deduce que no se requiere que el adoptante perciba una cantidad de ingresos determinada, ya que esto dependería de las circunstancias de la persona que

⁹² Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 53.

trata de adoptar. No obstante lo anterior, quien pretenda adoptar debe garantizar la subsistencia y manutención del menor, ya que este se convierte en su hijo, por ello, tendrá que proporcionar una vida digna y cubrir sus necesidades básicas como lo son: educación, hogar, vestido, sano esparcimiento, asistencia en caso de enfermedad, etcétera.

Por lo tanto, sólo pueden adoptar aquellos que puedan demostrar que cuentan con trabajo y bienes propios, que le permitan incorporar al adoptado a su vida personal y familiar.

-Que sea benéfica para el adoptado.

*“...II. Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma...”*⁹³. En esta fracción del artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal se refleja claramente la influencia de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Con ello, el legislador pretende proporcionar a los menores e incapaces hogar y una familia que los provea de: alimentos, educación, vivienda, vestimenta, afecto y de un entorno que permita su óptimo desarrollo.

-Ser persona apta.

Dicha aptitud la determinan las Instituciones Públicas o en su caso el Juez de lo Familiar, quien mediante las pruebas que aporte el interesado determinará en su resolución si se trata de una persona apta o no para adoptar.

Al respecto, el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala que: *“...Los estudios socioeconómicos y psicológicos*

⁹³ Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 53.

*necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien éste autorice....”*⁹⁴

-Certificado de Buena Salud.

El artículo 923 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, requiere que el escrito inicial se acompañe de un certificado médico de buena salud. Este requisito es de gran trascendencia si tomamos en consideración que el adoptante debe gozar de una óptima salud que le permita garantizar el adecuado desarrollo del menor, ya que si el adoptante padeciera alguna adicción o enfermedad contagiosa pondría en riesgo la salud e integridad del adoptado y la adopción no cumpliría su fin.

-Ser mayor de veinticinco años.

La edad señalada en el Código Civil para el Distrito Federal ha disminuido con el transcurso del tiempo, en sus inicios establecía que la edad mínima para adoptar era de cuarenta años, posteriormente por decreto de veintiocho de febrero de 1938 se redujo a treinta años, finalmente por decreto de diecisiete de enero de 1970 se disminuyó la edad a veinticinco años, misma que se conserva en el ordenamiento vigente. El párrafo primero del artículo en comento, señala que únicamente los mayores de veinticinco años pueden adoptar, lo cual nos parece pertinente si tomamos en cuenta que uno de los fines del matrimonio es la procreación; estimamos que el disminuir la edad para adoptar no sería conveniente ya que una paternidad a temprana edad impide que los padres

⁹⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Décimo primera edición. Ediciones Fiscales ISEF. México 2006. p. 164.

cuenten con la madurez suficiente para enfrentar la responsabilidad que conlleva tener un hijo. Para satisfacer este requisito sólo bastará con que uno de los cónyuges cuente con la edad requerida.

Por otro lado, nos preguntamos si es pertinente establecer un máximo en la edad del adoptante ya que pareciera no recomendable que personas de mayor edad asuman la exigente tarea de hacerse cargo de un menor de edad. En este caso, consideramos que corresponderá al Juez de lo Familiar resolver dicha situación anteponiendo a cualquier circunstancia el interés superior del menor que se pretenda adoptar.

-Diferencia de edad con el adoptado.

Los diecisiete años de edad señalados en el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal tienen su fundamento en el principio de imitación a la naturaleza "*adoptio imitatur naturam*" con el fin de establecer un vínculo similar al que emana de la filiación biológica. Por otro lado, esta diferencia de edades se fija con el objetivo de que el adoptante posea un grado de madurez que le permita aceptar como hijo al que no lo es naturalmente y pueda enfrentar la paternidad.

- **Requisitos para el adoptado.**

-Ser menor de edad o Incapaz.

Recordemos que en el Código de Napoleón sólo se permitía la adopción de mayores de edad, sin embargo, esta concepción ha cambiado radicalmente y

la función actual de la adopción es incorporar a un menor o incapaz a una familia y generar un vínculo paterno-filial lo más parecido al biológico o consanguíneo. Existen autores que recomiendan que la adopción se realice con niños de la más temprana edad posible, ya que ello permite una mayor integración del menor a su nuevo hogar y una mejor adaptación recíproca de padres a hijos, lo cual nos parece cruel y una exclusión para aquellos niños que cuenten con mayor edad. Aunado a lo anterior, el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que la adopción procede respecto de aquellas personas que aún siendo mayores cuentan con alguna incapacidad.

- **Requisitos Administrativos del Manual de Procedimientos de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.**

Además de los requisitos previstos por el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aquellas personas que pretendan adoptar a un menor, deberán tomar en cuenta los señalados por el artículo cuarto del Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

“Artículo 4o. Sin perjuicio de la facultad del Sistema para exigir otros, los solicitantes de adopción nacional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar carta petición en la que manifiesten su voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo que deseen que tenga el menor que pretenden adoptar.

II. Entrevistarse con área de trabajo social del Sistema.

III. Llenar la solicitud proporcionada por el Sistema.

IV. *Presentar copias certificadas del acta de nacimiento del o de los solicitantes y de las de los hijos que pudiesen tener; así como las que acrediten su estado civil.*

V. *En los casos de concubinato deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable.*

VI. *Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.*

VII. *Una fotografía a color tamaño credencial de cada uno de los solicitantes.*

VIII. *Diez fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.*

IX. *Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por institución oficial, en cual deberá contener los resultados de pruebas para detección del virus del sida y de exámenes toxicológicos que acrediten que los solicitantes no padecen enfermedades derivadas de adicciones.*

X. *Constancia de trabajo especificando puesto, antigüedad y sueldo; así como cualquier otro documento que acredite la solvencia económica de los solicitantes.*

XI. *Comprobante de domicilio de los solicitantes.*

XII. *Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes.*

XIII. Estudios socioeconómico y psicológico que serán practicados por el propio Sistema o por los profesionistas acreditados por éste con dicho fin.

XIV. Constancia de que él o los solicitantes han cursado satisfactoriamente los talleres impartidos en la escuela para padres del Sistema u otro curso de naturaleza análoga.

XV. Que él o los solicitantes acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con el centro asistencial.

XVI. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción, en términos de lo dispuesto en el capítulo VII del presente Manual.

XVII. Todos los documentos anteriormente señalados deberán estar vigentes, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en las leyes aplicables en el Distrito Federal.”⁹⁵

⁹⁵ Manual de procedimientos de adopción de menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en González Martín Nuria. Adopción Internacional La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas). Op. Cit. pp. 277-278.

Capítulo Tercero.

Marco Jurídico de la Adopción Internacional.

A lo largo del presente trabajo nos hemos dado cuenta que durante el Siglo XIX las medidas nacionales e internacionales protectoras de la infancia eran inexistentes. Dentro de los factores que desencadenaron la protección de menores encontramos: la segunda guerra mundial, las guerras de Corea y Vietnam y el gran desequilibrio demográfico y económico que existe entre el norte y el sur del planeta.

El 26 de septiembre de 1924, la predecesora de la Organización de las Naciones Unidas, es decir, la Sociedad de Naciones, dio origen a la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño; posteriormente la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 20 de noviembre de 1959 la Declaración de los Derechos del Niño, no obstante lo anterior, el común denominador de dichos instrumentos es que no contaban con efectos jurídicos vinculatorios.

La protección de menores se ha tornado como un fenómeno significativo en el ámbito internacional, ello nos hace pensar que la globalización mundial no se restringe únicamente a acuerdos políticos, comerciales o transacciones, por el contrario, las relaciones familiares han cambiado con la internacionalización; en virtud de ello, se han emitido múltiples tratados y convenciones referentes al resguardo y amparo de menores; especialmente en lo concerniente a la adopción, puesto que a la comunidad internacional le preocupa el óptimo

desarrollo de aquellos menores que, si bien no pudieron gozar de una familia consanguínea o alterna en su Estado de nacimiento, puedan hacerlo dentro de una familia radicada en otro Estado.

Ante la imperiosa necesidad de establecer medidas que garanticen el respeto de los derechos fundamentales, el interés superior del menor y de las reglas destinadas a prevenir la sustracción, venta o tráfico de niños, los Estados Unidos Mexicanos han firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales, entre los que encontramos:

a) La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y Bienestar de los Niños con Particular Referencia a la Adopción y Colocación en Hogares de Guarda en los Planos Nacional e Internacional.

b) La Convención sobre los Derechos del Niño.

c) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción.

d) La Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

En este capítulo haremos referencia a las normas de origen interno que inciden en la adopción internacional, en segundo lugar expondremos los instrumentos Internacionales en materia de Adopción.

3.1. Código Civil vigente para el Distrito Federal.

La adopción internacional se encuentra consagrada dentro del Libro Primero, Título Séptimo “de la Filiación”, Capítulo V, Sección IV “de la adopción internacional”, artículos 410-E y 410-F; estos últimos establecen lo siguiente:

*“Artículo 410-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código...”*⁹⁶

*“Artículo 410-F. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.”*⁹⁷

Nos parece pertinente señalar que el artículo 410-E del citado ordenamiento, al establecer que la adopción internacional “...se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano...” hace mención expresa de lo instituido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece:

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo a la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de la disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*⁹⁸

⁹⁶ Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 56.

⁹⁷ Idem. p. 56.

⁹⁸ La Constitución del pueblo mexicano. Segunda Edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial. México, 2004. p. 336.

Como podemos observar, la adopción internacional no solo se rige por lo instituido en los ordenamientos jurídicos internos, por el contrario, le son aplicables los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, de los que hablaremos con posterioridad dentro de este capítulo.

“Tanto solicitantes como los presuntos adoptados están sujetos al derecho interno del Estado en cual residen, por ello, cuando estos Estados sean distintos, el juez que tramite la adopción internacional deberá conocer no sólo el derecho del ámbito territorial en el que se radique el procedimiento sino también el del Estado de los solicitantes o el del posible adoptado, según sea el caso.”⁹⁹

3.2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a este ordenamiento legal, la adopción se regula dentro del Título Décimo Quinto “De la Jurisdicción Voluntaria”, Capítulo IV “Adopción”, en los artículos 923, 924 y 925.

Debido al sistema federal imperante en México, cada entidad federativa, no siendo la excepción el Distrito Federal, establece en su legislación adjetiva los aspectos procesales que deben cubrirse para que el Juez de lo Familiar otorgue o niegue la adopción internacional, en el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal debemos observar lo siguiente:

a) Escrito Inicial.

En el se debe indicar si se trata de adopción nacional o internacional, además de ello, en dicha promoción se debe incluir el nombre, edad y domicilio

⁹⁹ Brena Sesma, Ingrid. La adopción y los Convenios Internacionales. Revista de Derecho Privado. Mc Graw Hill. México 1997. Número 24. Año 8. Época Septiembre-Diciembre. p. 34.

del menor o incapaz que se pretende adoptar; el domicilio de quien ejerza la patria potestad y el certificado médico de buena salud tanto de adoptantes como del infante o incapaz.

b) Estudios realizados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Dicha institución elaborará de forma obligatoria estudios de carácter psicológico y socioeconómico a quienes pretendan adoptar, a través de profesionistas autorizados y titulados, con experiencia mínima de dos años en atención a menores.

También cuentan con facultades para realizar estos estudios el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y la Secretaría de Salud.

c) Pérdida de la Patria Potestad.

En caso de que el menor hubiese sido abandonado y acogido por una Institución de Asistencia Pública o Privada, el adoptante o la citada Institución tendrá que exhibir la sentencia ejecutoriada por la que se decreta la pérdida o terminación de la Patria Potestad y en su caso el certificado del tiempo de exposición del menor.

d) Depósito del Menor.

Cuando la exposición no es superior al término de tres meses, el Juez de lo Familiar otorgará la Guarda y Custodia Provisional del menor a quien pretenda adoptar en tanto se consuma dicho plazo.

En el supuesto de que el menor no se encuentre en una Institución de Asistencia pública, privada o social y el nombre de los padres fuera desconocido, se concederá la custodia del menor por el término de tres meses en favor del presunto adoptante. Dicho término no será necesario cuando el que ejerce la patria potestad entregue al menor en alguna de las Instituciones citadas.

e) Extranjeros.

Los extranjeros con residencia habitual, legal y permanente en el territorio nacional tendrán que garantizar y documentar solvencia económica y moral, sin necesidad de testigos.

Aquellos que cuenten con residencia permanente en otro Estado, deberán avalar su solvencia moral y económica, además de ello tendrán que presentar el certificado de idoneidad emitido por la autoridad competente en su Estado, en el que se haga constar: *“...que el solicitante o solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el País y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción”*¹⁰⁰. En este segundo supuesto, el legislador por primera vez y de forma expresa requiere al adoptante los documentos señalados en la Convención de la Haya de 1993, además de ello, elimina la comparecencia de testigos que constaten la solvencia económica y moral del solicitante.

¹⁰⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 164

La documentación señalada por el artículo 923 Fracción V, párrafo segundo deberá estar en idioma español y en caso contrario tendrá que acompañarse de traducción oficial, además de estar debidamente apostillada y legalizada por el Cónsul Mexicano.

f) Auto Admisorio.

En dicho auto el Juez de lo Familiar establecerá día y hora para que tenga verificativo la audiencia, misma que tendrá que desahogarse durante los diez días siguientes al mismo. *“Si nos centramos en la adopción internacional, este requisito procedimental es de vital importancia, porque respetando los plazos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal podemos dar esa celeridad tan necesaria para aquellas personas que se desplazan de su país de origen con el objetivo de una adopción y que necesitan regresar en un tiempo prudente para volver a sus actividades laborales, fundamentalmente, sin el riesgo de perder sus trabajos. El proceso debe de ser todo lo largo que necesiten nuestras instituciones, pero no se debe dejar a la discrecionalidad de los secretarios de acuerdos, por ejemplo, y que éstos agenden sin ser sensibles a la situación de los promoventes, alargándose innecesariamente todo el procedimiento de una adopción nacional y aún más de una adopción internacional.”*¹⁰¹

g) Resolución Judicial.

Finalmente, el artículo 924 del Código Adjetivo expresa: *“rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento*

¹⁰¹ González Martín Nuria. Adopción Internacional La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas). Op. Cit. p. 29.

*de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.”*¹⁰²

3.3. Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Ante el deficiente marco jurídico, en el que los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles no agotan el tema y hacen un manejo inadecuado e incorrecto de la Convención de la Haya de 1993, y los reglamentos de adopción y oficios emitidos por el DIF carecen de sustento jurídico y fuerza vinculante. El DIF como autoridad Central en materia de adopción internacional, aprobó en su Junta de Gobierno, el seis de Diciembre del año dos mil uno, el Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con entrada en vigor al día siguiente de su aprobación, de conformidad con el segundo transitorio.

El citado Manual se divide en ocho capítulos y cuenta con un total de treinta y ocho artículos, más dos transitorios. En el primer capítulo denominado “Disposiciones Generales” que comprende del artículo primero al tercero, encontramos consagrado el principio universal que rige la adopción internacional, es decir, el interés superior del menor, sin dejar de lado principios que por cuestiones de jerarquía se encuentran en segundo término como son: principio de subsidiariedad, de cooperación, de protección de la identidad, entre otros.

Otro aspecto relevante, es la conceptualización de términos jurídicos vinculados con el tema que contribuirán a una lectura clara y expositiva, además

¹⁰² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 164.

de ello, diferencia de forma adecuada la adopción internacional de la adopción por extranjeros, puesto que estos conceptos comúnmente son confundidos entre sí.

En el capítulo segundo denominado “De los requisitos administrativos para la adopción” que comprende del artículo cuarto al sexto, se enuncian en primer lugar los requisitos exigidos para la adopción nacional, en el artículo siguiente, se señalan los requisitos para llevar a cabo la adopción internacional de aquellos solicitantes que residan en un Estado que no haya suscrito el Convenio de la Haya de mil novecientos noventa y tres, mismos que deberán ser traducidos al español, debidamente apostillados y legalizados; asimismo se hace una relación extensa de los documentos que habrán de anexarse.

El artículo sexto, establece los requisitos para adopción internacional de solicitantes que residan en un Estado que haya ratificado el Convenio de la Haya de mil novecientos noventa y tres. En el primer inciso se hace mención de los documentos que deberán ser enviados por la Autoridad Central, destacando:

- a) Certificado de Idoneidad.
- b) Estudio psicológico.
- c) Estudio socioeconómico.
- d) Actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso;
- e) Fotografías.
- f) Certificado de antecedentes penales.
- g) Constancia de haber cursado o estado en una escuela para Padres.

- h) Proporcionar información para el formato de la Oficina Central Nacional Interpol-México.
- i) Certificados médicos (toxicológicos, exámenes de sida, etcétera).
- j) Constancia de ingresos.
- k) Conformidades y autorizaciones preadoptivas, es decir, los solicitantes aprueban la existencia de un período de convivencia con el menor asignado y se comprometen a permanecer en nuestro país el tiempo necesario para la tramitación de la adopción.

Al igual que en el supuesto anterior, la documentación requerida deberá ser traducida al idioma español, debidamente apostillada y legalizada.

Por su parte, el capítulo III denominado “Del Consejo Técnico de Adopciones”, indica cuales son los órganos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia como autoridad en materia de menores, su integración y composición, así como del régimen de suplencias, registro de solicitudes, procedencia de solicitudes de adopción, registro de instituciones o asociaciones privadas y autorización de profesionistas en materia de trabajo social y psicología y las facultades de quienes lo integran.

El Capítulo IV, denominado “Asignación de menores” detalla el procedimiento a seguir para la asignación, propiamente dicha, el control riguroso de la lista de solicitudes en espera y su seguimiento para determinar el orden de estudio de las mismas y así examinar el grado de compatibilidad o empatía entre los solicitantes y el menor.

En el supuesto de que el menor sea asignado a solicitantes con residencia habitual y permanente fuera del territorio nacional, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia notificará en forma oficial a los solicitantes las características del menor que se les propone en adopción, es decir, información relacionada con su edad, nivel de desarrollo psicomotor, temporalidad de acogimiento, además de los informes psicológicos y médicos necesarios para que la Autoridad Central del país de origen y los presuntos adoptantes determinen si adoptan al menor.

El Capítulo Quinto llamado “De la convivencia temporal de menores asignados para adopción” encontramos que en el apartado de la adopción internacional se encuentran plasmados los principios consagrados por el artículo 16.1 de la Convención de la Haya de mil novecientos noventa y tres, el cual señala que si la Autoridad Central competente considera que el menor es adoptable: Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adaptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sus necesidades particulares.

Una vez aceptado el menor por parte de la Autoridad Central del país de recepción y por los solicitantes, se procederá a la presentación del niño a los presuntos adoptantes y a la programación de convivencias previas a la solicitud de adopción, mismas que tendrán duración mínima de una semana y máxima de tres previas al inicio del procedimiento judicial e incluso se prevé una prórroga en caso de considerarlo necesario las áreas de trabajo social, psicológica y jurídica.

El Capítulo VI denominado “Del procedimiento judicial” señala que el área jurídica competente del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, será la encargada de presentar la solicitud y promociones posteriores hasta la resolución del procedimiento ante la autoridad judicial; ello quiere decir que se trata de un procedimiento gratuito.

Por otro lado, cuando los solicitantes decidan acudir a una Institución privada, debidamente acreditada por el DIF y ésta no cuente con el personal adecuado para conocer del asunto; los solicitantes se encargarán de pagar los honorarios de un abogado particular que los represente.

No obstante lo señalado en los párrafos que anteceden, los gastos que origine el procedimiento, como: copias certificadas, publicación de edictos, etcétera, correrán a cargo de los solicitantes.

El Capítulo séptimo llamado “Del seguimiento de los menores promovidos en adopción internacional”, *“hace especial hincapié en esta etapa postadoptiva, como un mecanismo más de protección al menor; de hecho, en su articulado enuncia que cuando el Sistema lleve a cabo una adopción internacional, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá procurar el apoyo de las autoridades del Estado de recepción, ya sea que se trate de Autoridades Centrales o de autoridades encargadas de la protección del menor y de la familia, para seguir dicha adopción. Es más, el propio articulado refuerza la importancia de esta etapa, ya que expresa que ante la ausencia de los apoyos anteriores, el Sistema podrá apoyarse en Entidades Colaboradoras, con el mismo fin, o sea, dar seguimiento a dicha adopción y, por*

*tanto, a la labor de verificación de integración del menor, así como la constatación de que el menor se encuentra saludable y feliz con su familia.”*¹⁰³

En caso de que el Sistema se encuentre imposibilitado para brindar un seguimiento como los señalados en el párrafo que antecede; se apoyará en la Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio del personal que designe el Consulado Mexicano más cercano al lugar de residencia del menor.

El seguimiento del menor se llevará a cabo por un término de dos años, esto quiere decir que los adoptantes tendrán que comparecer ante el Consulado o Embajada más cercana a su lugar de residencia, para realizar un informe valorando la integración de la familia y del menor, además de ello se deberán incluir: constancias escolares, certificados médicos, fotos, dibujos y cualquier otro que avale el bienestar del menor.

El último Capítulo denominado “De las sanciones” de forma clara señala que se sancionará:

a) A los solicitantes que falseen en cualquier forma la información proporcionada o intencionalmente oculten otra que debiesen presentar al Sistema para la integración de sus expedientes de adopción, cancelándoseles su solicitud y no se les admitirá una nueva en ningún otro Sistema Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del país. Además, el Sistema tiene la obligación de denunciar los hechos ante la autoridad competente.

b) A los solicitantes que no cumplan con la obligación de reincorporar al menor o menores que tengan en convivencia temporal al centro asistencial,

¹⁰³ González Martín Nuria, Adopción Internacional La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas). Op. Cit. p. 195.

cuando el Sistema o la autoridad competente se los requiera, se cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva en ningún otro sistema Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del país.

c) Los servidores públicos que intervengan en la adopción de los menores albergados en los centros asistenciales del Sistema, que infrinjan las disposiciones del presente manual o leyes aplicables en la materia, serán denunciados conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables al caso.

3.4. Instrumentos Internacionales en materia de Adopción.

La aparición de instrumentos internacionales que regulan la adopción internacional dentro del derecho internacional privado, se incrementó a raíz de la segunda guerra mundial, en donde por circunstancias políticas, económicas y bélicas, miles de menores se encontraban en situación de desamparo, orfandad y abandono.

Ante tal situación y con el objeto de brindarles un hogar y familia estable, muchos niños fueron adoptados por parejas que radicaban en países desarrollados que no se encontraban en conflicto, surgiendo así la adopción internacional, como una opción para aquellos menores desprotegidos y radicados en países donde sus expectativas de vida disminuían considerablemente.

“Con base en el convencimiento de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al

*interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales y de reglas destinadas a prevenir la sustracción, la venta o tráfico de niños, se han elaborado varios documentos de carácter internacional los cuales buscan instaurar un sistema de cooperación entre los estados contratantes que asegure el respeto a los derechos de los menores.”*¹⁰⁴ Con este fin, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas emitió en su resolución 44/25 de fecha veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Convención sobre los Derechos del Niño, con entrada en vigor; el dos de septiembre de mil novecientos noventa.

Entre los años de mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y siete, existió una fuerte tendencia en el incremento de las adopciones realizadas por países industrializados, claro ejemplo de ello, es el cuadro que nos presenta Cárdenas Miranda en la obra denominada Estudios sobre Adopción Internacional, mismo que exhibimos a continuación:

“Clara tendencia al alza de las adopciones internacionales. Ejemplos de algunos de los principales países de acogida entre 1993 y 1997.

<i>País</i>	<i>1993</i>	<i>1994</i>	<i>1995</i>	<i>1996</i>	<i>1997</i>	<i>1993-7</i>
<i>Canadá</i>	<i>1740</i>	<i>2045</i>	<i>2022</i>	<i>2064</i>	<i>*1799</i>	<i>**9670</i>
<i>Estados Unidos</i>	<i>7377</i>	<i>8333</i>	<i>9679</i>	<i>11340</i>	<i>13620</i>	<i>50349</i>
<i>Francia</i>	<i>2783</i>	<i>3075</i>	<i>3028</i>	<i>3666</i>	<i>3528</i>	<i>16080</i>
<i>Italia</i>	<i>1696</i>	<i>1712</i>	<i>2161</i>	<i>2649</i>	<i>2019</i>	<i>10237</i>

¹⁰⁴ Brena Sesma, Ingrid. La adopción y los convenios internacionales. Op. Cit. p. 32.

<i>Países Bajos</i>	<i>574</i>	<i>594</i>	<i>661</i>	<i>704</i>	<i>666</i>	<i>3199</i>
<i>Suecia</i>	<i>934</i>	<i>959</i>	<i>895</i>	<i>908</i>	<i>834</i>	<i>4530</i>
<i>Suiza</i>	<i>923</i>	<i>741</i>	<i>665</i>	<i>742</i>	<i>733</i>	<i>3804</i>
<i>Total</i>	<i>16027</i>	<i>17459</i>	<i>19111</i>	<i>22073</i>	<i>23199</i>	<i>**97869</i>

**Los datos de 1997 son preliminares.*

***Si se tiene en cuenta que los datos de Canadá están incompletos, la cifra total debería ser más alta.”¹⁰⁵*

Por su parte, los Estados del continente Americano, al caracterizarse por tener un elevado número de menores otorgados en adopción internacional, han celebrado múltiples Convenciones al respecto; ejemplo de ello, es que durante mil novecientos setenta y nueve, el Congreso Panamericano del Niño se reunió en diversas ocasiones con el fin de dar lugar a la Convención Interamericana sobre Medidas Cautelares, celebrada en Montevideo, Uruguay.

En la actualidad, en nuestro país se encuentran en vigor cuatro instrumentos internacionales que regulan la adopción internacional: a) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y Bienestar de los Niños con Particular Referencia a la Adopción y Colocación en Hogares de Guarda en los Planos Nacional e Internacional, b) Convención sobre los Derechos del Niño, c) Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción

¹⁰⁵ Cárdenas Miranda, Elva Leonor. Adopción Internacional. Op. Cit. p. 32.

Internacional y d) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

*“En cumplimiento del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados firmados por México, celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, son ley suprema de toda la Unión. Las convenciones enunciadas por haber cubierto esos requisitos son obligatorias para el juez mexicano del Distrito Federal o de cualquier estado de la República.”*¹⁰⁶

3.5. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los planos Nacional e Internacional.

Esta Convención, es de suma importancia ya que funge como directriz, antecedente inmediato y fundamento de los preceptos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño de mil novecientos ochenta y nueve.

Dicha Convención fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el día tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, mediante resolución 41/85. Se encuentra dividida en cuatro partes que son: un Preámbulo, el inciso a) referente al Bienestar General de la Familia y el Niño, b) Colocación en Hogares de Guarda y finalmente el inciso c) Adopción, el cual reviste mayor importancia para el presente trabajo.

El artículo diecisiete de esta Declaración, es el fundamento de la adopción internacional y a la letra señala: *“Cuando no sea factible colocar a un*

¹⁰⁶ Brena Sesma, Ingrid. Las adopciones en México y algo más. Op. Cit. pp. 76-77.

*niño en un hogar de guarda o darlo en adopción a una familia adoptiva, o cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen, podrá considerarse la adopción en otro país como forma alternativa de proporcionarle una familia.”*¹⁰⁷

Asimismo, esta Convención parte de dos principios fundamentales que fueron sustento para la concepción de la adopción internacional actual, en primer término encontramos que todo aquel que se halle involucrado en un procedimiento de adopción deberá encontrarse debidamente asesorado y cerciorarse de que se brinde seguimiento de la relación entre el niño y los futuros padres adoptivos antes de que se realice la adopción. Por otro lado, hace especial hincapié en evitar los secuestros de niños, impedir que se obtengan beneficios económicos o financieros como resultado de la adopción y proteger los intereses jurídicos de los niños.

No obstante lo anterior, nos parece importante recalcar que estos principios se encuentran enfocados a establecer reglas durante el procedimiento de adopción, sin embargo, en ningún momento se regula la protección jurídica del menor una vez que es otorgado en adopción y llevado a otro Estado en donde podría ser objeto de abusos y maltratos que afectaran su desarrollo.

3.6. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

¹⁰⁷ Organización de las Naciones Unidas, “Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional”, tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, mediante resolución 41/85, www.sre.gob.mx.

Esta Convención fue aprobada durante la sesión de clausura de la tercera Convención Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en la ciudad de La Paz, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Dicha Convención fue firmada *ad referendum* por los plenipotenciarios mexicanos en la misma fecha.

Su aprobación por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, se llevó a cabo el día veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, publicándose el Decreto de aprobación en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

Dicho instrumento fue firmado el once de febrero de mil novecientos ochenta y siete y depositado ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, el día doce de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicándose el Decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y siete, con una fe de erratas publicada el trece de julio de mil novecientos noventa y dos. Actualmente este instrumento sólo ha sido ratificado por cuatro países: Bolivia, Brasil, Colombia y México.

Esta Convención, cuenta con veintinueve artículos, dentro de los cuales *“resume ciertos supuestos sobre la solución distributiva de la ley aplicable, reglas jurisdiccionales y previsiones sobre algunos efectos de la adopción. El documento reconoce a las dos leyes aplicables en una adopción internacional y permite armonizar la legítima ley del adoptado en el control de los requisitos básicos y la del adoptante con respecto al nuevo vínculo filiatorio que se*

*constituye. Otro elemento a destacar es la competencia de las autoridades del Estado de origen de los menores para otorgar las adopciones internacionales y la reglamentación a los efectos alimentarios y sucesorios derivados de la adopción, así como la competencia para resolver conflictos que se susciten entre adoptados y adoptante (s) y la familia de éste (o de éstos).”*¹⁰⁸

Al respecto, el Maestro Francisco José Contreras Vaca citando a Fernando Vázquez Pando, miembro de la Delegación Mexicana acreditada ante la tercera Convención Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, nos señala:

“Sin duda llamará la atención el que en el caso del adoptante se acuda al criterio del domicilio, en tanto en el caso del adoptado se acuda a la residencia habitual. Esa diferencia se debe a que si bien se dio acuerdo en cuanto al adoptado, en cuanto al adoptante se perfilaron dos posturas, quienes seguían el criterio de la residencia habitual y quienes seguían el del domicilio. Finalmente se optó por el criterio del domicilio, tomando en consideración que conforme a la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado aprobada en Montevideo, en mil novecientos setenta y nueve, el término domicilio se define como residencia habitual, por lo que los Estados que prefieran tal conexión en el caso del adoptante, pueden lograr su propósito ratificando la Convención sobre domicilio antes mencionada.”

109

¹⁰⁸ Brena Sesma, Ingrid. Las adopciones en México y algo más. Op. Cit. p. 75.

¹⁰⁹ Vázquez Pando, Fernando, citado por Contreras Vaca, Francisco José. México frente a las Convenciones Interamericanas en Materia Familiar. Editorial Ars Iuris-Universidad Panamericana. México, Número veintitrés. 2000. p. 99.

En el caso de nuestro país, al ratificar esta Convención y con el fin de ampliar los efectos jurídicos de la misma a cualquier forma de adopción internacional de menores, se realizó la siguiente declaración:

Los Estados Unidos Mexicanos declaran que hacen extensiva la aplicación de la presente Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 12º y 20 de dicho instrumento interamericano.

Del análisis de la presente Convención encontramos que los artículos citados en el párrafo anterior nos indican que los efectos jurídicos de la adopción plena, legitimación adoptiva u otras instituciones afines serán plenos, es decir, los Estados Unidos Mexicanos al ser Estado parte y ratificar la Convención en comento incorporarán de manera uniforme la figura de la adopción con efectos plenos para todas aquellas situaciones dotadas con elementos internacionales, en virtud lo anterior, las adopciones de niños mexicanos realizadas por extranjeros con residencia habitual fuera del territorio nacional surten efectos plenos e irrevocables, ello con el propósito de brindar mayor seguridad jurídica y conceder la condición de hijo biológico a los menores otorgados en adopción internacional.

Los artículos tercero y cuarto de este instrumento instituyen que la ley de residencia del menor regulará todo aquello referente a la capacidad, consentimiento, requisitos para ser adoptado y procedimientos necesarios para crear el vínculo; por otra parte, la ley del adoptante será aplicable en cuanto a la capacidad de éstos, requisitos de estado civil, edad, consentimiento del cónyuge y demás formalidades señaladas por dicha ley; finalmente se establece que en

caso de que los requisitos de la ley del adoptante fueran menos estrictos a los indicados por la ley del adoptado, la adopción se regirá por la ley de residencia habitual del menor.

Por su parte, el artículo quinto de la citada Convención precisa que los Estados Parte reconocen que las adopciones consagradas en términos de este instrumento surtirán efectos de pleno derecho, impidiendo que se invoque la excepción de institución desconocida o no contemplada.

Por lo que respecta al artículo décimo tercero de este tratado, éste precisa que en caso de constituirse una adopción simple o diferente a las señaladas en este instrumento, podrá realizarse la conversión de adopción simple a plena, siguiendo los criterios de normas conflictuales. En este orden de ideas, el Maestro Francisco José Contreras Vaca en su obra México frente a las Convenciones Interamericanas en Materia Familiar señala lo siguiente:

“Normas Conflictuales aplicables a la adopción internacional (artículos 3, 4, 6, 9, 10 y 14): este tratado establece normas conflictuales a las disposiciones internacionales, cuya finalidad consiste en elegir el derecho de fondo a utilizarse por la autoridad instructora, de entre aquellas normas jurídicas sustantivas con las que la situación concreta se encuentra vinculada, estableciendo:

- *La ley de la residencia habitual del menor rige la capacidad, consentimiento y los demás requisitos para que una persona pueda ser adoptada, así como los procedimientos y formalidades necesarias para la constitución del vínculo.*

- *Ley del domicilio del adoptante rige la capacidad, requisito de edad, estado civil, consentimiento del cónyuge (en su caso) y los demás requisitos para ser adoptante, siempre y cuando los mismos sean más estrictos a los señalados por la ley de residencia habitual del adoptado.*

- *La ley del lugar de realización del acto rige los requisitos de publicidad y registro de la adopción. Cabe indicar, que en el asiento registral se debe expresar la modalidad y características de la adopción.*

- *La ley que regula las relaciones del adoptante con su familia legítima rige las relaciones entre adoptante y adoptado, incluyendo las alimentarias y las del adoptado con la familia del adoptante, en caso de adopción plena.*

- *La ley aplicable a las respectivas sucesiones rige los derechos sucesorios que corresponden al adoptante y al adoptado, debiendo tomarse en cuenta que en caso de adopción plena, se tienen los mismos derechos que corresponden a la filiación legítima.*

- *La ley del lugar donde se otorgó la adopción rige la anulación de la misma.*

- *La ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción rige la revocación de todas aquellas adopciones distintas a la plena.*

- *La ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción rige las relaciones de éste con su familia de origen, en caso de adopciones distintas a la plena.*

- *Ley del domicilio del adoptante rige las relaciones entre el adoptante y el adoptado, en caso de que el vínculo sea distinto a la adopción plena.*

- *La ley de residencia habitual del adoptado al momento de otorgarse la adopción o la del domicilio del adoptante al momento de realizarse la solicitud, a elección del actor, rige la conversión de adopción simple a plena.”*

110

El artículo dieciocho, establece la excepción de orden público, indicando que las autoridades competentes de cada Estado podrán negarse a la aplicación del Instrumento cuando el mismo sea contrario al orden público, es decir, en el supuesto de que la Convención no guarde una mínima vinculación con la organización jurídica fundamental del Estado.

De igual forma, este tratado prevé normas conflictuales en caso de controversias de competencia judicial, según lo consagrado por los artículos quince, dieciséis y diecisiete, indicando:

- *“Las autoridades de la residencia habitual del adoptado son las competentes para el otorgamiento de una adopción.*

- *Las autoridades de la residencia habitual del adoptado al momento de otorgarse la adopción o las del lugar donde tenga su domicilio el adoptante o las del último domicilio del adoptado son las competentes para que, en caso de que proceda, conozcan de la conversión de adopción simple a plena.*

¹¹⁰ Contreras Vaca, Francisco José. México frente a las Convenciones Interamericanas en Materia de Adopción. Op. Cit. pp. 100-101.

- *Las autoridades del domicilio del adoptante son las competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptante y el adoptado, o las del adoptado con la familia del adoptante, en tanto que el adoptado no constituya domicilio propio, ya que en este último caso será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptante o del adoptado.”*¹¹¹

Los artículos siete, ocho y doce de la multicitada Convención establecen disposiciones de fondo y requisitos de las adopciones internacionales, entre los que destacan:

- *“Se debe garantizar el secreto de la adopción, cuando corresponda. No obstante, en este caso se debe comunicar, a quien legalmente proceda, los antecedentes clínicos del menor y de sus progenitores, si se conocen, pero sin mencionar su nombre y otros datos que hagan posible su identificación.*

- *En las adopciones regidas por la convención se puede exigir al adoptante que acredite su aptitud física, moral, psicológica, y económica, a través de las instituciones públicas y privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor y que estén autorizadas por algún Estado u organismo internacional. Una vez que la autoridad le comunique a la institución que ha concedido la adopción, la segunda deberá rendir un informe a la autoridad otorgante acerca de las condiciones en que se haya desarrollado la*

¹¹¹ Contreras Vaca, Francisco José. México frente a las Convenciones Interamericanas en Materia de Adopción. Op. Cit. p. 102.

misma durante el lapso de un año. Lo anterior es de suma importancia para verificar el cumplimiento de los fines de la adopción.

- *Las adopciones plenas son irrevocables.*
- *Es necesario el consentimiento del menor para el otorgamiento de la adopción cuando es mayor de catorce años.”¹¹²*

Finalmente, nos parece apropiado señalar que a pesar de que esta Convención ha sido ratificada por los Estados Unidos Mexicanos ha caído en desuso y pocos tienen conocimiento de su existencia, influyendo además, que en mil novecientos noventa y tres se celebró la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación de materia de Adopción Internacional, misma que ha sido suscrita y ratificada por un número extenso de Estados.

3.7. Convención sobre los Derechos del Niño.

Previo al análisis de esta Convención, nos parece provechoso señalar que no se trata del primer instrumento internacional de esta clase, puesto que desde principios del Siglo XX, la comunidad internacional preocupada por el niño, que sin duda alguna, es el ser más débil y desprotegido de la raza humana; ha celebrado diversos instrumentos internacionales que tienen por objeto velar y salvaguardar los derechos humanos de los niños.

“El primer documento de esta naturaleza fue la denominada “Declaración de Ginebra” promulgada en 1924 por la Unión Internacional de Protección a la

¹¹² Idem. pp. 102-103.

Infancia. En un texto de cinco puntos se establecieron las condiciones fundamentales a que tienen derecho todos los niños.”¹¹³

En el año de mil novecientos cuarenta y ocho, dicha Declaración fue objeto de un profundo análisis que dio como resultado la Declaración de los Derechos del Niño, que de forma unánime, fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el día veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

“La protección al niño tiene íntima vinculación con la promoción genérica del hombre y con el reconocimiento de que le corresponden derechos por su condición de tal, por ello no puede dejar de mencionarse la Declaración de los Derechos del Hombre de 1948 y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica firmado el 22 de noviembre de 1969 como documentos, que en gran medida prepararon la Convención que se comenta.”¹¹⁴

Finalmente, en conmemoración del vigésimo aniversario de la Declaración de mil novecientos cincuenta y nueve, se instituye el año Internacional del niño, razón por la cual en enero de mil novecientos setenta y nueve, se organizó una conferencia en Varsovia, Polonia, en donde la Comisión de Derechos Humanos designó un grupo de trabajo con delegados de los

¹¹³ Varela De Motta María Inés. La Convención sobre Derechos del Niño. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. República Oriental del Uruguay, 1990. XXXI. Número 3 y 4. Época Julio-Diciembre de 1990. p. 137.

¹¹⁴ Varela De Motta María Inés. La Convención sobre Derechos del Niño. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. República Oriental del Uruguay, 1990. XXXI. Número 3 y 4. Época Julio-Diciembre de 1990. p.138.

cuarenta y tres miembros de dicha Comisión con el fin preparar un instrumento primario.

A partir de entonces, la citada Comisión se reunió en múltiples ocasiones permitiendo la participación de cualquier Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas, así como de organismos intergubernamentales, entre los que destacan la OIT, UNICEF e incluso de Organizaciones no Gubernamentales, las denominadas “ONG”, teniendo estas últimas gran injerencia en la redacción final del documento.

El proyecto final fue sometido a revisión técnica de diversos órganos como lo son: el Secretariado de las Naciones Unidas y la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, misma que lo aprobó el ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, para que finalmente la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobara definitivamente el texto.

“Obtener el consenso de tantos estados y de numerosos organismos, tanto gubernamentalmente como no gubernamentales, no fue tarea sencilla. La problemática de las personas menores tiene implicancia con cuestiones políticas, religiosas y culturales; basta pensar en las diversas posiciones que se tienen, por ejemplo, frente a la adopción internacional, en cuanto a la participación de los niños en los conflictos armados, las prohibiciones por cuestiones religiosas y las divergencias acerca del inicio de la personalidad humana (concepción o nacimiento), para comprender que fue difícil aunar criterios. Sin embargo, la Convención se logró, como antes se había conseguido la Convención sobre los Derechos Humanos en general, hechos significativos

*que autorizan a ser optimistas en cuanto al crecimiento del hombre, que al menos demuestra sentirse avergonzado de la marginalidad, de la miseria, el subdesarrollo y busca formulas para erradicarlos.”*¹¹⁵

La convención consta de cuatro partes: el Preámbulo, la Parte I, que hace referencia al derecho sustancial, la Parte II que señala los mecanismos de aplicación de los derechos consagrados en la parte anterior y por último la Parte III que enumera los aspectos formales y procesales de la Convención.

Este instrumento fue aprobado en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, con carácter vinculante, que lo convierte en obligatorio para los Estados partes. La vinculación de los Estados Unidos Mexicanos se dio con la ratificación de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, con entrada en vigor el mismo día y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se realizó el día veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno. Hasta el año dos mil, esta Convención ha sido ratificada por ciento noventa y un Estados partes, faltando únicamente dos países, los Estados Unidos de América y Somalia.¹¹⁶

Entrando en materia de adopción, los artículos de mayor relevancia son el artículo primero, tercero, noveno, vigésimo y vigésimo primero, siendo éste último el de mayor importancia. Como ya lo hemos mencionado con antelación, la adopción se realiza en torno a menores de edad, es por ello, que el artículo

¹¹⁵ Varela De Motta María Inés. La Convención sobre los derechos del Niño. Op. Cit. p. 139.

¹¹⁶ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, “Convención sobre los derechos del Niño”, veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. D. O. veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, información obtenida de la página web de la Secretaría de Relaciones Exteriores. www.sre.gob.mx.

primero de este instrumento define al menor de la siguiente forma: “...se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”¹¹⁷

Por otro lado, este instrumento parte de un principio fundamental, que es el derecho del niño a la protección especial y a la primacía de sus intereses, es decir, **el interés superior del menor**, en virtud de lo anterior, el artículo tercero del multicitado instrumento señala: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en

¹¹⁷ Organización de las Naciones Unidas, “Convención sobre los derechos del Niño”, Nueva York, Estados Unidos de América, veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. D. O. veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, décima edición, editorial Porrúa, México, 1992. p. 174.

materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”¹¹⁸

Un objetivo primordial de esta convención, de conformidad con el artículo noveno, es impedir que los menores sean separados de sus padres en contra de la voluntad de éstos, excepto cuando se trate del **interés superior del niño**, siempre que así lo determinen las autoridades competentes de conformidad con la ley, los procedimientos y resoluciones judiciales, es decir, en el caso de maltrato, explotación, abuso sexual o descuido por parte de sus progenitores.

“Dentro del grupo de derechos de protección se encuentra el derecho de los niños privados de su medio familiar a recibir protección especial y asegurar que pueden beneficiarse de cuidados que sustituyan la atención familiar o de la colocación en un establecimiento apropiado teniendo en cuenta el origen cultural del niño.”¹¹⁹

Es por ello, que el artículo veinte de la Convención establece:

“Artículo 20. 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo interés exija que no permanezca en este medio, tendrán derecho a la protección especial del Estado.

2. Los Estados Partes asegurarán, de conformidad con sus leyes nacionales otros tipos de cuidado para esos niños.

¹¹⁸ Organización de las Naciones Unidas, “Convención sobre los derechos del Niño”, Nueva York, Estados Unidos de América, veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. D. O. veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, décima edición, editorial Porrúa, México, 1992. p. 174.

¹¹⁹ Cárdenas Miranda, Elva Leonor. Adopción Internacional. Op. Cit. p. 35.

3. *Entre los cuidados figurarán, entre otras la colocación en otra familia, la Kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.*"¹²⁰

La aplicación de este artículo, debe ser extremadamente cautelosa, puesto que se deberá observar la conveniencia de que haya continuidad en la educación del menor, sus orígenes étnicos, lingüísticos, culturales y religiosos.

Finalmente, el artículo veintiuno de la Convención sobre los Derechos del Niño, es el de mayor importancia para nosotros, puesto que hace referencia expresa a la adopción, señalando que los Estados Partes reconocen y permiten la adopción, en la que como prioridad se velará por interés superior del menor y en un segundo término con la aprobación de las autoridades correspondientes se observará que estén reunidas las garantías necesarias para asegurar que la adopción es viable.

"El texto de este artículo sufrió modificaciones en su redacción inicial, en virtud de que se señalaba la obligación de los Estados parte de "facilitar" la adopción y toda vez que en los años ochenta se habían presentado múltiples casos de abusos en la práctica de la adopción internacional se optó por otra redacción para enfatizar el deber de los Estados partes de garantizar que el interés superior del niño sea la consideración primordial en cualquier adopción."

121

¹²⁰ Organización de las Naciones Unidas, "Convención sobre los derechos del Niño", Nueva York, Estados Unidos de América, veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. D. O. veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, décima edición, editorial Porrúa, México, 1992. p. 174.

¹²¹ Cárdenas Miranda, Elva Leonor. Adopción Internacional. Op. Cit. pp. 35-36.

El texto actual del artículo veintiuno de la Convención sobre los Derechos del Niño, es el que se transcribe al tenor literal siguiente:

“Artículo 21 Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés del superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar al niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.”

122

En cuanto al inciso a) del artículo antes transcrito, podemos establecer que se refiere a las adopciones nacionales, señalando que estas deberán ser aprobadas por las autoridades competentes dentro de la jurisdicción del lugar donde se encuentre el menor, que en el caso del Distrito Federal, correspondería al Juez de lo Familiar, con la intervención del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia y del Ministerio Público. Dicha aprobación se realizará de conformidad con lo señalado en la ley, la condición jurídica del menor en relación a sus padres, tutores o parientes y de igual forma las autoridades supervisarán que el consentimiento requerido para llevar a cabo la adopción, sea otorgado con conocimiento de los alcances legales del mismo.

El inciso b) del artículo veintiuno, nos indica que en caso de que un menor no pueda ser colocado en una familia u hogar de guarda, se podrá recurrir a la adopción internacional como una opción viable, siempre y cuando esta se realice atendiendo al interés superior del menor y le otorgue mayores beneficios.

Por lo que hace al inciso c), los Estados Partes tienen la obligación de garantizar al niño otorgado en adopción internacional, por lo menos, el

¹²² Organización de las Naciones Unidas, “Convención sobre los derechos del Niño”, Nueva York, Estados Unidos de América, veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. D. O. veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, décima edición, editorial Porrúa, México, 1992. p. 149.

equivalente a los mismos derechos y cuidados especiales de su país de nacimiento.

El inciso d) del artículo veintiuno, obliga a los Estados Partes a implementar las medidas necesarias, para que en el caso de una adopción internacional, las personas que participan en ella, no obtengan beneficios indebidos.

Finalmente, el inciso e) del multicitado artículo, precisa que los Estados Partes, en cumplimiento por lo establecido en la Convención y por dicho artículo, celebrarán acuerdos bilaterales o multilaterales, esforzándose por brindar al menor una familia y hogar, teniendo en cuenta la aprobación de las autoridades competentes.

Del texto de este artículo, podemos observar un gran interés por proporcionar al menor una familia, ya sea en su país de origen o en otro y de establecer medidas para protegerlo, atendiendo siempre al interés superior del niño, lo que es de suma importancia; sin embargo, dicho artículo no señala algún mecanismo de protección, seguimiento y vigilancia una vez que es otorgada la adopción y el menor sea trasladado a otro Estado, en donde se enfrenta a nuevas tradiciones, costumbres, lenguaje y religión, por ello consideramos indispensable que dentro del sistema nacional se proporcione un mayor seguimiento de las adopciones internacionales.

3.8. Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

La Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, fue uno de los aspectos trascendentales y de mayor análisis en el orden del día de la décimo séptima Sesión Ordinaria de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, celebrada del diez al veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, fecha en la que se concluyó y firmó el acta final por los plenipotenciarios mexicanos *ad referéndum*, debidamente acreditados.

Firmaron el texto definitivo de la Convención treinta y seis países miembros y treinta países no miembros que fueron invitados a tomar parte en la Conferencia Diplomática. En México, el Senado del H. Congreso de la Unión aprobó el instrumento el día veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó el decreto de aprobación en el Diario Oficial de la Federación el seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, dicha ratificación se depositó ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y se publicó su decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de octubre del mismo año; de esta forma los Estados Unidos Mexicanos se convirtieron en el primer país de América Latina en ratificar la Convención.¹²³

Nuestro país al momento de depositar la ratificación de la Convención, emitió las siguientes declaraciones:

¹²³ Actualmente han ratificado la Convención de la Haya de mil novecientos noventa y tres los siguientes Estados Parte: Andorra, Australia, Burkina Faso, Burundi, Canadá, Colombia, Chipre, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Lituania, México, Moldavia, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos (Holanda), Paraguay, Perú, Polonia, Rumania, Sri Lanka, Suecia y Venezuela. Por su parte, los Estados Unidos de América siguiendo su tradición diplomática internacional no han ratificado la Convención en comento.

- En relación con los artículos seis, numeral dos y veintidós, numeral dos, únicamente fungirán como Autoridades Centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las Entidades Federativas, con la jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen. (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas). El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las treinta y un entidades federativas de la República anteriormente citadas.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero.

- En relación con los artículos diecisiete, veintiuno y veintiocho el Gobierno de México, declara que solo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.

- Por lo que respecta al artículo veintitrés numeral dos, el Gobierno declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.

- En cuanto al artículo treinta y cuatro, el Gobierno de México declara que toda la documentación que se remita a México en aplicación a la Convención deberá ser acompañada de traducción oficial al idioma español.

“A través de la Convención se implementan varias medidas entre las que destacamos:

-Un reconocimiento y protección para el desarrollo armónico de la personalidad del niño. El niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

-Se emplaza a las autoridades competentes a tomar medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.

-Se reconoce que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar a una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su estado de origen, e

-Implementar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan en consideración el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.”¹²⁴

Para la consecución de los fines precedentes, la Convención permite el seguimiento de las adopciones internacionales por medio de las autoridades competentes que cada país designe, y estas a su vez, tienen la facultad de acreditar organismos e instituciones privadas.

¹²⁴ González Martín Nuria. Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Boletín Comparado de Derecho. S. E. México. Año XXXI. Número 92. Mayo-Agosto. 1998. pp. 577 y 578.

La Convención, retoma los principios consignados en la Convención Sobre los Derechos del Niño, principalmente lo consagrado por los artículos veinte y veintiuno, además del interés superior del niño, el principio de subsidiaridad, la comunicación y cooperación entre el Estado de origen del menor y el Estado de acogida.

El instrumento en comento, se compone por un Preámbulo y siete capítulos con un total de cuarenta y ocho artículos, mismos que a continuación analizaremos para una mejor comprensión del tema central del presente trabajo.

Por lo que se refiere al Preámbulo, este se fundamenta en la Convenciones señaladas con antelación, estableciendo la imperiosa necesidad de crear un marco jurídico que avale el respeto a los derechos fundamentales del menor y la implementación de medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño.

Además de ello, insiste en la trascendencia de la familia como medio idóneo en la educación, bienestar y desarrollo óptimo de su personalidad. El segundo párrafo enmarca la importancia de la familia biológica del menor, no solo por cuestiones psicosociales, sino también jurídicas. Asimismo, retoma el carácter subsidiario que reviste la adopción internacional.

El capítulo primero denominado “Del Ámbito y Objeto de Aplicación”, establece que la Convención es aplicable en los casos de adopción internacional, es decir, cuando un niño que tiene su residencia habitual en un Estado Parte, ha sido, es o será desplazado a otro Estado Parte, esto es, en aquellas adopciones donde el menor y los adoptantes tienen su residencia

habitual en diferentes Estados, lo anterior siempre que se respeten y garanticen sus derechos fundamentales por medio de la instauración de un sistema de cooperación entre los Estados con el ánimo de evitar la sustracción, venta y tráfico de menores. Al respecto Parra Araguayen nos comenta: *“Es preciso recordar que la Convención no persigue impedir en forma directa, sino indirecta, la sustracción, la venta o el tráfico de niños, por cuanto se espera que el cumplimiento de sus disposiciones traiga consigo la eliminación de tales abusos.”*¹²⁵

Claro ejemplo de lo señalado en el párrafo precedente son los artículos primero, segundo y tercero, se refieren al objeto de la Convención que radica en: *“A) Establecer garantías para que la adopción internacional considere el interés superior del niño y sus derechos fundamentales; B) instaurar un sistema de cooperación entre Estados Parte; y C) El reconocimiento de las adopciones realizadas en cumplimiento del Convenio. Si la adopción no se reconoce en el extranjero tiene como sentido establecer las garantías adecuadas para la protección del menor y convenir en un sistema de cooperación entre los Estados contratantes.”*¹²⁶

Este capítulo precisa que una de las principales inquietudes del Convenio radica en la intervención de las autoridades en dos aspectos: a) La adecuación de los sujetos de la adopción; y b) el control de los mediadores privados en los procesos de adopción en virtud de la transnacionalidad de la misma.

¹²⁵ Parra Araguayen, Gonzalo. La Convención de la Haya de 1993 sobre la protección y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Boletín de la Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, Segunda época, número seis, verano-otoño de 1995. p 160.

¹²⁶ Cfr. Ibidem. p. 161.

El segundo capítulo llamado “Condiciones de las Adopciones Internacionales”, señala que las autoridades del país de origen deberán asegurarse de que el menor es adoptable y de haber agotado todas las posibilidades existentes para colocar al mismo en una familia de su Estado de origen; asimismo tendrán que cerciorarse de que los requisitos previstos en el instrumento en comento sean cubiertos en todos los casos de adopción internacional; nos parece adecuado aclarar que los Estados Parte mantienen la libertad de agregar y ampliar los requisitos que consideren necesarios para el otorgamiento de una adopción, es decir las condiciones establecidas por la Convención representan un *minimum* y no un *maximum*.

Las autoridades competentes del país de origen deben asegurarse de que todos los consentimientos necesarios para la adopción, sean otorgados en forma libre, legal, por escrito y sin obtener pago alguno, previo asesoramiento de las consecuencias y alcances legales del mismo.

De igual forma las autoridades competentes del Estado de Origen deberán constatar que los adoptantes sean idóneos y viables, en virtud de lo antedicho, los adoptantes tendrán que cubrir los siguientes requisitos:

- Certificado de Idoneidad. Es el documento por medio del cual la Autoridad Central del país de recepción declara la aptitud de los presuntos adoptantes para realizar la adopción de uno o más menores en el país de origen, de acuerdo con los estudios que les fueron practicados; y

- La autorización que expide el Estado de recepción a efecto de que el menor que se pretende adoptar ingrese y resida de forma permanente en el mismo.¹²⁷

El capítulo tercero se denomina “Autoridades Centrales y Organismos Acreditados”. *“En él se expresa que el Convenio se fundamenta en la cooperación recíproca entre los Estados contratantes, y la idea subyacente es la de promover la confianza y asegurar una relación efectiva de trabajo entre el Estado de origen y el Estado de recepción, sobre la base del respeto mutuo y la observancia de reglas muy estrictas, profesionales y éticas. La realización práctica de esas finalidades impuso la designación de una Autoridad Central por cada Estado contratante, encargada de cumplir las obligaciones que le asigna la Convención.”*¹²⁸

A su vez, la Autoridad Central de cada Estado parte podrá acreditar organismos los cuales *“...deben seguir fines no lucrativos, estar dirigidos y administrados por personas expertas en materia de adopción internacional, ser de reconocida calidad moral y someterse a las autoridades competentes del Estado que lo acredite. En este sentido, encontramos que:*

-Deben ser asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro; entidades que luchan contra el tráfico de menores y en contra de beneficios indebidos, como dice el Convenio; las Entidades de Colaboradores de Adopción

¹²⁷ González Martín Nuria. Convención de la Haya del 29 de Mayo de 1993, sobre la protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional: El caso México-España. Coordinadores González Martín Nuria y Andrés Rodríguez Benot. Estudios sobre Adopción Internacional. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición. México 2001. p. 169.

¹²⁸ González Martín Nuria. Adopción Internacional La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas). Op. Cit. p. 72.

Internacional (ECAIS), son garantes de que el menor pueda conseguir el derecho a tener su familia y desarrollarse en ella. Está más que comprobado que la institucionalización de nuestros menores no es el remedio más idóneo para la formación de nuestros niños.

-Deben ser asociaciones o fundaciones con un equipo técnico, psicosocial y jurídico, con competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado.

-Deben ser asociaciones o fundaciones que cumplan las condiciones de integridad; deben estar capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

-Es importante recalcar que una ECAI debe estar, digamos doblemente acreditada: primero por el país nacional de los solicitantes y posteriormente ratificado por el Estado de origen de los menores.”¹²⁹

En relación a la Autoridad Central Competente, nuestro país designó al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y subsidiaria en los treinta y un Estados Libres y Soberanos de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Órgano receptor de documentos provenientes del extranjero.

¹²⁹ González Martín Nuria. Convención de la Haya del 29 de Mayo de 1993, sobre la protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional: El caso México-España. Op. Cit. pp. 171-172.

Algunas de las obligaciones más relevantes que impone la Convención a las Autoridades Centrales son: proporcionarse información sobre la Legislación de sus Estados en materia de adopción, informar sobre la situación que mantienen tanto adoptantes como adoptados, así como facilitar, facultar, seguir y activar el procedimiento de adopción.

El objeto de existencia de las Autoridades Centrales es el de asegurar el bienestar y protección de los menores, controlando, ejecutando y cooperando en todos los aspectos del procedimiento de adopción internacional.

Aunado a lo anterior y con el fin de dar cabal cumplimiento a la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, las Entidades Colaboradoras en la Adopción Internacional acreditadas por la Autoridad Central, tendrán las siguientes funciones:

- *“Información y asesoramiento de los futuros padres adoptivos. Verdaderamente la cuestión burocrática supone, para la mayoría de las personas que deciden adoptar, una carrera de obstáculos; por ello cada vez con más frecuencia se solicita la intervención de la correspondiente ECAI acreditada.*
- *Conformar el expediente con todos los requisitos exigidos por el país receptor de la solicitud de adopción internacional. Entre los documentos que componen el expediente se destacan para el caso de México:*

-Documento de comparecencia ante el juez de lo familiar en cualquier momento del procedimiento;

-Copia Certificada del acta de matrimonio y copias certificadas del acta de nacimiento de los solicitantes;

-Certificados de Constancia de no antecedentes penales;

-Certificados médicos de buena salud de los solicitantes;

-Documentos referentes a las constancias de trabajo: declaración jurada sobre los ingresos de los solicitantes acompañando de copia de declaración del Impuesto sobre la Renta;

-Cartas de recomendación;

-Certificado de idoneidad, en el que se incluye los estudios socioeconómicos y psicológicos;

-Fotografías de cada uno de los cónyuges, así como de la casa y entorno familiar.”¹³⁰

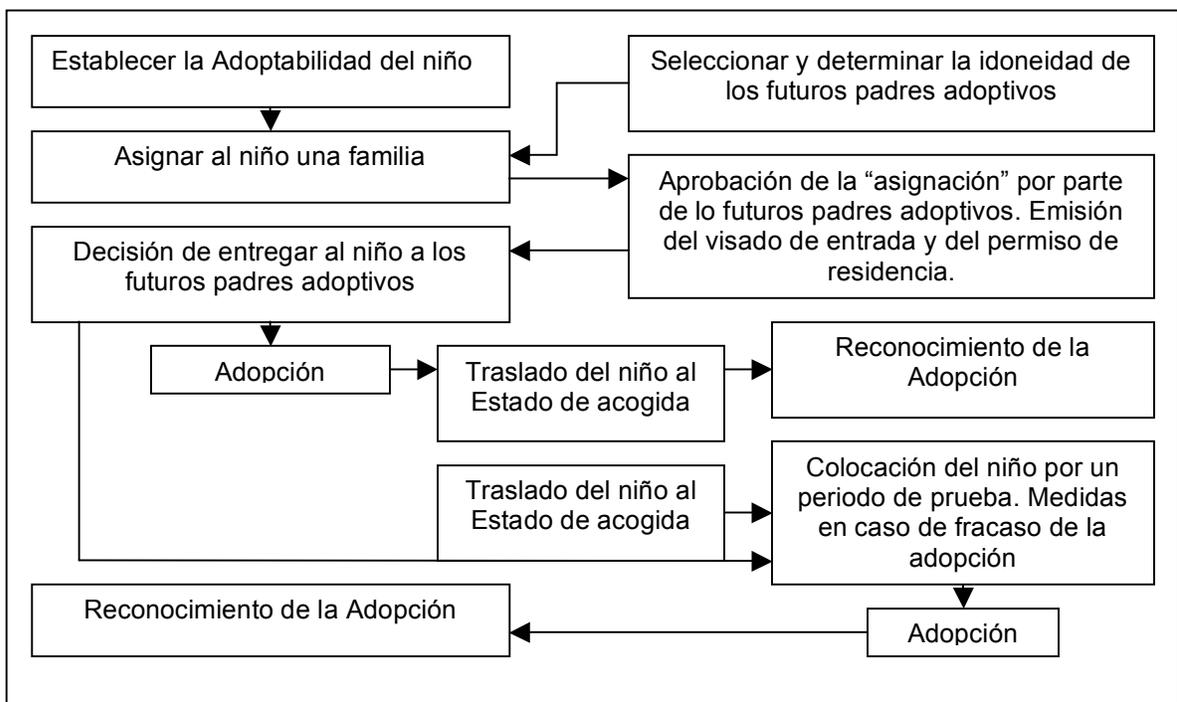
Al respecto la Maestra Elva Leonor Cárdenas Miranda, presenta de manera esquemática en la obra “Estudios sobre Adopción Internacional”, algunas de las principales funciones a realizar por las Autoridades Centrales designadas por los Estados Parte (véase cuadro).¹³¹

Autoridad Central del País de Origen

**Autoridad Central de País de
Recepción**

¹³⁰ González Martín Nuria. Convención de la Haya del 29 de Mayo de 1993, sobre la protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional: El caso México-España. Op. Cit. pp. 172-173.

¹³¹ Cárdenas Miranda, Elva Leonor. Adopción Internacional. Op. Cit. p. 40.



El capítulo IV denominado “Condiciones de procedimiento de las adopciones Internacionales” persigue establecer un procedimiento que proteja a los intereses fundamentales de todas las partes involucradas en una adopción internacional, en particular, el niño, los padres biológicos y los futuros padres adoptivos.¹³²

Para iniciar el procedimiento de adopción internacional, los solicitantes deberán comparecer ante la Autoridad Central de su país a presentar la solicitud de adopción; si dicha autoridad considera idóneos a los solicitantes, preparará un informe que contendrá la identidad de los solicitantes, su capacidad jurídica y económica, entorno personal y familiar, antecedentes médicos, etcétera, dicho informe será remitido a la autoridad competente del Estado de origen del menor. A su vez, la Autoridad Competente del Estado de origen del menor, si considera

¹³² Parra Araguayen, Gonzalo. La Convención de la Haya de 1993 sobre la protección y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Op Cit. pp. 163-164.

tener un niño susceptible de ser adoptado internacionalmente, realizará un informe similar al remitido por la Autoridad Competente del Estado de recepción, en el que se hará constar: las necesidades particulares del menor, sus condiciones culturales, origen étnico, religioso, antecedentes médicos del menor y su familia, así como que los consentimientos requeridos para la adopción han sido otorgados y el motivo de su colocación. El informe será remitido a la Autoridad Central del Estado de acogida.

Las autoridades de ambos Estados, deberán mantenerse informadas de cualquier eventualidad y del estado que guarda el procedimiento de adopción, asimismo, tendrán que tomar medidas pertinentes para la protección del menor durante el desplazamiento, mismo que de ser posible se llevará a cabo en compañía de los padres adoptivos; de igual forma dichas autoridades tendrán que cerciorarse de que el menor ha sido autorizado para ingresar y residir de forma permanente en el Estado de acogida.

En caso de que el menor haya sido desplazado y la autoridad del Estado de origen considera que la adopción ya no responde al interés superior del niño, tomará las medidas necesarias para retirarlo de la familia adoptiva, se buscará una nueva colocación y si ésta no es posible se deberá asegurar su retorno al país de origen.

El capítulo quinto llamado “Reconocimiento y Efectos de la Adopción” expresa que todas las adopciones realizadas, certificadas y aprobadas de conformidad con la Convención, deberán ser reconocidas de pleno derecho en

los Estados Parte. Dicha certificación se realizará por la Autoridad competente del Estado que corresponda.

El artículo veinticuatro expone que la adopción internacional no será reconocida si en un Estado parte, es contraria al orden público, tomando en consideración el interés superior del menor.

Por su parte, el artículo veintiséis de la Convención en comento, enuncia que el reconocimiento de la adopción conlleva los siguientes efectos: a) creación de un vínculo de filiación entre el menor y los Padres adoptivos, b) la responsabilidad de éstos con el menor adoptado y c) la ruptura de todo vínculo de filiación del niño con su familia biológica. Además de ello, una vez que el menor reside en el Estado de acogida, gozará de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción realizada en el Estado de recepción.

El registro de la adopción de conformidad con el artículo ochenta y seis del Código Civil para el Distrito Federal, establece que el Juez del Registro Civil levantará un acta, como si se tratase de un acta de nacimiento, en los mismos términos en los que se expide para los hijos consanguíneos, es decir, el acta que se levanta en una adopción plena es un acta de nacimiento igual que la expedida para los hijos consanguíneos.

Por lo que hace al capítulo seis “Disposiciones Generales” destaca la no afectación a las leyes del Estado de origen del menor que exijan que la adopción sea realizada en dicho Estado y la prohibición de su colocación o desplazamiento previo al otorgamiento de la adopción, de igual forma consagra que la Convención no admitirá reserva alguna.

Finalmente, el capítulo siete denominado “Cláusulas finales” *“expresa que el Convenio podrá ser firmado por los Estados miembros de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado y por los demás Estados participantes.*

*Desde su entrada en vigor, el 1° de mayo de 1995, cualquier Estado se puede adherir, pero el Convenio no tendrá efecto para el adherente con relación al Estado contratante que formule objeción a la adhesión dentro de los seis meses de notificada o en el momento de la ratificación.”*¹³³

¹³³ González Martín Nuria. Adopción Internacional La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano mexicanas). Op. Cit. pp. 73-74.

Capítulo Cuarto.

Procedimiento de la Adopción Internacional en el Derecho Mexicano.

La justicia es un derecho inalienable a todo ser humano que implica dar a cada quien lo que le corresponde, en este orden de ideas, todos los niños tienen derecho a una familia, prueba de ello, es lo señalado por la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos veinte, veintiuno y veintisiete, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 20. 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencias especiales del Estado.

“...3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción...”.

“Artículo 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción, cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial...”.

*“Artículo 27. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”.*¹³⁴

El derecho a la familia, en el caso de la adopción ha generado un procedimiento muy peculiar y especial que tiene como finalidad primordial brindar seguridad y proteger los intereses fundamentales de las partes

¹³⁴ Organización de las Naciones Unidas, “Convención sobre los derechos del Niño”, Nueva York, Estados Unidos de América, veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. D. O. veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, décima edición, editorial Porrúa, México, 1992. p. 149.

involucradas en ella, es decir, en primer término, los intereses del menor, de los padres biológicos y de los futuros padres adoptivos.

A lo largo del presente capítulo abordaremos las formalidades requeridas para la constitución de la adopción internacional, el procedimiento a seguir, así como los efectos y consecuencias jurídicas que emanan de dicho acto. Lo anterior, tomando en consideración lo previsto por la Convención de la Haya Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, el Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal.

4.1. Requisitos y Procedimiento Administrativo para llevar a cabo la Adopción Internacional.

Previo al análisis de este tema, es menester indicar que los requisitos previstos tanto en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, y el artículo cuarto del Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, no son contemplados en éste apartado, puesto que en el capítulo segundo del presente trabajo han sido señalados.

El Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en su capítulo segundo “De los requisitos administrativos para la adopción” artículo sexto, expresa los requisitos que deberán reunir las personas que residan en un Estado al que le sea aplicable la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la

Cooperación en Materia de Adopción Internacional, mismos que tendrán que remitir por medio de la Entidad Colaboradora o de la Autoridad Central de dicho país a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que a su vez, los turnará al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Las exigencias planteadas por dicho Manual son las siguientes:

“Artículo 6o. Los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en que es aplicable la Convención, deben reunir los siguientes requisitos:

I. Enviar por conducto de su Autoridad Central o entidad colaboradora:

a) Certificado de idoneidad o documento similar, expedido de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Convención, (el artículo de referencia señala que si la Autoridad Central del Estado de recepción considera a los solicitantes aptos para adoptar, elaborará un informe que contendrá entre otras cosas: información sobre su capacidad jurídica, identidad, situación personal, familiar y médica, aptitud para adoptar, entorno social y los motivos que les animan a solicitar una adopción internacional, etcétera).

b) Estudio Psicológico.

c) Estudio Socioeconómico.

d) Copia certificada de las actas de nacimiento y matrimonio, y demás constancias a que se refiere la fracción V del artículo 4o de este Manual. (el numeral en comento, se refiere a los casos de concubinato, en donde se deberá cumplir con lo precisado por la legislación aplicable, en este caso, el artículo trescientos noventa y uno del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

e) *Las fotografías referidas en las fracciones VII y VIII del artículo 4o de este Manual.* (Dichas fotografías comprenden: una a color, tamaño credencial de cada uno de los solicitantes, diez tamaño postal tomadas en su domicilio, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes).

f) *Certificado de no antecedentes penales y constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 4o del presente Manual* (la constancia se refiere a que él o los solicitantes han cursado de forma satisfactoria los talleres impartidos en la escuela de padres del Sistema), *así como proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina Central Nacional México-Interpol para la investigación internacional de los adoptantes.*

g) *Certificado Médico, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 4° de este Manual* (el certificado deberá contener información referente a los resultados toxicológicos que acrediten que los solicitantes no padecen enfermedades derivadas de adicciones). *En los países donde no sea posible obtener el certificado médico de buena salud expedido por institución pública, dicho certificado podrá ser expedido por una institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma,*

h) *Constancias de trabajo e ingresos, según lo dispuesto por la fracción X del artículo 4o de este Manual* (en dicha constancia se manifestará: el puesto del o los solicitantes, antigüedad y sueldo, así como cualquier otro documento que acredite su solvencia económica), y

i) *Una vez que el Sistema haya remitido a la Autoridad Central del Estado de recepción, el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes por conducto de su Autoridad Central o de la entidad colaboradora, deberán hacer llegar la conformidad para la continuación del procedimiento jurisdiccional, así como la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el Estado de recepción, según lo establecido en los artículos 5° (c), 17 (c) y (d) de la Convención. (estos numerales se refieren a que las Autoridades de ambos Estados, manifiesten su conformidad con la continuación del procedimiento y que el niño ha sido o será autorizado a ingresar o residir permanentemente en el Estado de recepción).*

II. *Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el director o directora del centro asistencial donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y sólo en casos de excepción podrá ser mayor a cuatro semanas.*

III. *Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso jurisdiccional de adopción.*

IV. *Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor, según lo dispuesto en el capítulo VII (el artículo treinta y tres, precisa que se dará seguimiento al menor otorgado en adopción por un período de dos años,*

con visitas domiciliarias o comparecencias cada seis meses, en las que se valorará el proceso de integración de la familia y el estado general del menor) *del presente Manual, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de recepción, en las entidades colaboradoras que hubiesen intervenido en la adopción o en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo.*

V. *Todos los documentos deberán presentarse traducidos al idioma español por traductor oficial y debidamente legalizados o apostillados.*¹³⁵

Antes de dar inicio al análisis del procedimiento de adopción internacional, es necesario puntualizar algunos conceptos fundamentales (órganos integrantes en el proceso de adopción) que abordaremos a lo largo del presente capítulo, mismos que permitirán al lector obtener una mayor comprensión del tema a tratar, entre ellos encontramos los siguientes:

- **Estado de Origen**

*“Es el país del cual es originario o reside el menor que se pretende adoptar.”*¹³⁶

Es aquel Estado del que normalmente proceden los menores sujetos de adopción internacional, en términos generales, son aquellos Estados que se

¹³⁵ Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en González Martín, Nuria. Adopción Internacional La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (México-España). Op. Cit. p. 279.

¹³⁶ García Mirón, Alfredo y Espinal Piña, Irene Ivonne, “Análisis procedimental y sustantivo de la adopción” en González Martín Nuria y Rodríguez Benot, Andrés. Estudios sobre adopción internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México. México. p 125.

encuentran en condiciones de subdesarrollo, donde existen altos índices de natalidad y pobreza, un alto número de niños en abandono y mínimas posibilidades de que sean adoptados en su país. Sin embargo, los Estados de origen pueden ser Estados de recepción.

- **Estado de Recepción**

*“Es el país al cual ingresará y residirá el menor adoptado.”*¹³⁷

Se entiende por Estado de Recepción, el lugar de residencia habitual de los padres adoptivos, en consecuencia el sitio de llegada o residencia del menor una vez que ha sido otorgado en adopción, normalmente es aquella nación donde surtirá efectos jurídicos la adopción internacional.

- **Autoridad Central.**

*“Es la institución de naturaleza administrativa, y entre sus funciones se encuentra la de asesorar, cooperar, coordinar, controlar, recibir y transferir información en materia de adopción internacional; en relación con las autoridades judiciales, administrativas u otros organismos, incluyendo a los interesados en una adopción, sean éstos pertenecientes a los países de origen y de recepción, con el objeto de proteger los derechos del menor involucrado en una adopción”.*¹³⁸

De acuerdo con la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la repartición de responsabilidades y competencias se realizará por medio de la cooperación

¹³⁷ Idem p. 125.

¹³⁸ García Mirón, Alfredo y Espinal Piña, Irene Ivonne, Estudios sobre Adopción Internacional. p. 123.

reciproca entre Estados; para alcanzar dicho objetivo la Convención impone a los Estados Parte la obligación de designar una Autoridad Central, misma que será la encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio les impone.

*“El objeto de las autoridades centrales designadas por cada uno de los Estados parte es la de asegurar la protección de los menores, ejecutando, controlando y cooperando en todos los aspectos del procedimiento adoptivo.”*¹³⁹

Algunas de las obligaciones más relevantes que impone la Convención de la Haya a las Autoridades Centrales son:

- Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción internacional.
- Facilitar, seguir e impulsar el procedimiento de adopción.
- Establecer medidas necesarias y apropiadas para prevenir beneficios y lucros indebidos, por quienes participan en la adopción internacional.
- Recavar e intercambiar información necesaria para la realización de la adopción referente a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos.

Tal y como lo establecimos en el capítulo tercero del presente trabajo, nuestro país al momento de ratificar la Convención en cita, designó como Autoridades Centrales al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)¹⁴⁰, con jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y subsidiaria en

¹³⁹ González Martín Nuria. Convención de la Haya del 29 de Mayo de 1993, sobre la protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional: El caso México-España. Op. Cit. p. 171.

¹⁴⁰ El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), se constituyó a partir de la fusión del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (IMPI), con el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez (IMAN). El DIF Nacional es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por Decreto el 13 de enero de 1977 y que, de

las treinta y un Entidades Federativas de la República Mexicana y a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores como Autoridad Central tanto para la recepción de documentación proveniente del extranjero, así como para expedir la certificación de las adopciones gestionadas conforme a la Convención.

- **Organismos Acreditados o Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional (ECAI).**

Son aquellas *“Instituciones públicas o privadas que han demostrado tener la capacidad para auxiliar a las autoridades centrales, como intermediarios entre éstas y los particulares que soliciten adopción, fungiendo sin fines de lucro.”*¹⁴¹

Los Organismos Acreditados o Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional facultadas por las Autoridades Centrales no se encuentran definidas en la Convención de la Haya, sin embargo dicho instrumento prevé los requisitos que deben cubrir éstas instituciones.¹⁴²

Los requisitos estipulados en la Convención son los siguientes:

-Encontrarse constituida legalmente e inscrita en el registro correspondiente.

acuerdo al artículo 13 de la Ley sobre el Sistema de asistencia social de 1986, es el promotor de la asistencia social y la promoción de la interrelación sistemática de las acciones por lo que es el rector del campo de la asistencia social y coordinador del sistema compuesto por los órganos estatales y municipales. Asimismo, tal y como lo define el artículo 4o de la misma ley, el DIF es el responsable de la atención de menores en situación de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos de maltrato, de menores infractores y así un largo etcétera de otros grupos, asimismo vulnerables.

¹⁴¹ García Mirón, Alfredo y Espinal Piña, Irene Ivonne. “Análisis procedimental y sustantivo de la adopción”. Op. Cit. p. 125.

¹⁴² Mediante el DIF Nacional, México ha acreditado como Entidades Colaboradoras, entre otras a las siguientes: en España.- la Asociación Andaluza de Ayuda a la Infancia Iberoamericana (AAIL), Asociación Puente para la adopción internacional, Asociación para la protección del menor y la familia (ASABIYAH); Dinamarca.- Adoptio Center; Canadá.- Sociedad para la Adopción Internacional, por último en Noruega Adopsjonforum.

-Disponer de medios materiales suficientes que garanticen el desarrollo de sus funciones.

-Ser asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro; entidades que luchan contra el tráfico de menores y en contra de beneficios indebidos.

-Señalar como objeto social en sus Estatutos la protección de menores, así como los principios y bases según los cuales puede repercutir a los solicitantes de adopción los gastos derivados de la tramitación efectuada por la entidad colaboradora.

-Contar con equipo técnico, psicosocial y jurídico con un alto grado de experiencia y responsabilidad en la materia.

-Durante su actuación garantizar el respeto de los principios fundamentales y normas de adopción internacional.

-Estar dirigidas y administradas por personas capacitadas en materia de adopción internacional, con alta calidad moral y ética.

-Someterse al control y supervisión de las autoridades del Estado que los acredita en cuanto a su constitución, composición, funcionamiento y entorno financiero.

-Las personas que presten sus servicios como directores, administradores y empleados no podrán recibir emolumentos desproporcionados en relación con los servicios prestados.

-Justificar por medio de un estudio económico los gastos, incluidos los honorarios profesionales, derivados directamente de la tramitación jurídico-

administrativa de los solicitantes y procesos de adopción internacional, para acreditar que no podrán obtener beneficios indebidos.

-Para poder ejercer las atribuciones conferidas, deberán estar acreditadas por las Autoridades Centrales de ambos países, es decir, tanto por el Estado al que pertenecen como por el Estado en que pretenden actuar como entidades mediadoras.

Las principales funciones encomendadas a los Organismos Acreditados o Entidades Colaboradoras son las siguientes:

- Proporcionar información y asesoramiento a los futuros padres adoptivos.
- Conformar el expediente con todos los requisitos exigidos por el país receptor de la solicitud de la adopción internacional.
- Enviar el expediente a la Autoridad Central del país de origen del menor elegido por los futuros adoptantes.
- Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción.
- Promover el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción para el seguimiento de adopciones.
- Brindar a los adoptantes apoyo en la obtención de documentos necesarios para continuar el trámite de adopción.
- Una vez concluido el procedimiento de adopción, comprobar que el menor ingrese al Estado de recepción con la documentación necesaria.
- Dar seguimiento al menor, para asegurar que la adaptación e integración se realice de manera correcta.

Por lo que respecta al procedimiento de la adopción internacional, este debe encontrarse ajustado a derecho y tener como objetivo principal garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los menores, consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas. Dicho procedimiento, se encuentra dividido en tres etapas fundamentales que serán analizadas a lo largo del presente capítulo y que a saber son las siguientes: Procedimiento Administrativo, Procedimiento Judicial y Procedimiento ante el Juez del Registro Civil y actos posteriores.

Procedimiento Administrativo.

Las personas que pretendan adoptar a un menor fuera de su territorio deben tomar en cuenta algunas cuestiones de suma importancia en beneficio de ellos, así como en favor de los menores a adoptarse, tales como:

- a) Carácter interétnico e intercultural. El hecho de pertenecer a otro país, a otro grupo étnico, tener o no otro idioma, otro color de piel, imprime características propias que las personas interesadas deben conocer para poder hacerles frente.
- b) Actitud ante otros grupos étnicos. La aceptación de las familias y de las personas más cercanas (familiares y amigos) ante la diversidad de rasgos físicos.
- c) Conocimiento de la cultura y el país. Es aconsejable conocer y entender la cultura del país al que pertenece el menor, para poder dar respuesta a la curiosidad que presente el niño por conocer sus orígenes.

De conformidad con lo señalado por el artículo catorce de la Convención de la Haya, el procedimiento administrativo de adopción internacional inicia cuando el o los solicitantes acuden ante la Autoridad Central de su país a realizar la solicitud de adopción, dicha Autoridad deberá realizar a los solicitantes estudios de carácter psicológico y socioeconómicos, a efecto de determinar si son idóneos para adoptar a un menor, de ser así, expedirá el certificado de idoneidad y procederá a cumplimentar lo precisado por el párrafo primero del artículo quince de la citada Convención, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 15

*1. Si la Autoridad Central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.”*¹⁴³

Los solicitantes deberán reunir los documentos precisados a lo largo del presente capítulo, mismos que tendrán que encontrarse debidamente traducidos al idioma español, legalizados por la Autoridad Consular Mexicana, o bien, apostillados en caso de que el país emisor sea parte de la Convención de la Haya. Visto lo anterior y de conformidad con el párrafo segundo del artículo en comento, la Autoridad Central del Estado de recepción enviará la documentación

¹⁴³ Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, 29 de mayo de 1993, D. O. 14 de octubre de 1994, en Vázquez Pando, Fernando Alejandro, Nuevo Derecho Internacional Privado, segunda edición. Themis. México, 2000. p. 326.

a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien a su vez, los remitirá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que en pleno uso de sus facultades y mediante la Junta Interdisciplinaria¹⁴⁴ procederá a revisarlos y evaluarlos para elaborar un predictamen acerca de la procedencia o improcedencia de la solicitud de adopción.

Una vez elaborado el predictamen, el órgano colegiado interdisciplinario lo remite al Secretario del Consejo Técnico de Adopciones, que en términos de lo previsto por el artículo dieciséis inciso b) del Manual de Procedimientos de Adopción, lo presenta ante el Consejo Técnico de Adopciones, que a su vez, deberá pronunciar un acuerdo de viabilidad respecto de la solicitud de adopción. Emitido el acuerdo de viabilidad, la solicitud ingresará a una lista de espera para la asignación de un menor con las características solicitadas; lo anterior, es comunicado a la Autoridad Central del país de recepción.

En base a criterios de compatibilidad y características entre el menor solicitado en adopción y los presuntos adoptantes, la Junta Interdisciplinaria, procederá a la asignación del menor y notificará oficialmente esta situación a los solicitantes; hecho lo anterior y de acuerdo con el artículo dieciséis de la Convención de la Haya Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia emitirá el certificado de adoptabilidad, que contendrá información sobre la identidad del niño, historial médico y familiar, necesidades

¹⁴⁴ La Junta Interdisciplinaria se encuentra prevista en el artículo segundo del Manual de Procedimientos de Adopción de menores, que precisa lo siguiente: "Artículo 2° Para los efectos del presente Manual, se entenderá por: ...XII. Junta Interdisciplinaria: son los órganos colegiados interdisciplinarios a los que corresponde realizar el análisis de los expedientes de adopción que reciba un centro asistencial, así como la elaboración de un predictamen acerca de la procedencia o improcedencia de una solicitud de adopción...".

particulares, medio social, evolución personal y familiar, origen étnico, cultural y religioso. Si los solicitantes aprueban la asignación del menor, el referido certificado es remitido a la Autoridad Central del país de recepción, con el objeto de que ésta última manifieste su conformidad y formule el documento que autorice al niño para ingresar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Concluida la asignación, el Centro Asistencial donde se encuentra albergado el menor, programará la presentación física de éste con los presuntos padres adoptivos, ello mediante la supervisión de personal de las áreas de psicología y trabajo social, a fin de emitir un reporte y valoración de la misma. En base a los resultados de dicha valoración, se elaborará el programa de convivencias, con el objeto de determinar la compatibilidad, empatía y aceptación entre el niño y los solicitantes.

Por último y a fin de que los solicitantes se encuentren en posibilidades de iniciar el procedimiento judicial ante el Juez de lo Familiar competente, deberán acudir ante el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, a tramitar el permiso de adopción previsto en los artículos ciento cincuenta y ciento cincuenta y ocho del Reglamento de la Ley General de Población, previa acreditación de su legal estancia en el país.

4.2. Procedimiento Judicial.

De acuerdo al artículo trescientos noventa y nueve del Código Civil para el Distrito Federal, las normas que regirán el procedimiento de adopción, serán las establecidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito

Federal, en este orden de ideas, el Código adjetivo nos remite al Título Décimo quinto “De la Jurisdicción Voluntaria”, en su Capítulo IV Adopción, por ello podemos establecer que la adopción es un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria. No obstante lo anterior, dicho ordenamiento no señala un procedimiento diferente para el caso de la adopción internacional.

Concluido el procedimiento administrativo, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia de acuerdo con lo señalado por los artículos veintinueve, treinta y treinta y uno del Manual de Procedimientos de Adopción de Menores, con apoyo en el área jurídica correspondiente, presentará ante la Autoridad Judicial competente, es decir el Juez de lo Familiar, las solicitudes de adopción y promociones subsecuentes, hasta la conclusión del procedimiento, cabe aclarar que los gastos generados por dicho procedimiento serán a costa de los solicitantes.

En el escrito inicial, se deberán acreditar los requisitos señalados por el artículo trescientos noventa del Código Civil para el Distrito Federal, además de los precisados por la Convención de la Haya, mismos que han sido señalados a lo largo del presente trabajo; asimismo y de acuerdo con el artículo novecientos veintitrés del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los promoventes tendrán que manifestar que se trata de una adopción internacional, mencionando los datos generales del menor como son: nombre, edad, y si lo hubiese domicilio del niño o persona incapaz que se pretenda adoptar, de igual forma se insertará el nombre, edad y domicilio de quienes ejerzan la tutela o patria potestad, o en su caso de la institución de asistencia social, pública o

privada que lo haya acogido, los certificados de salud tanto del menor como de los promoventes, acompañándose de los estudios socioeconómicos y psicológicos de éstos últimos.

La fracción V, párrafo segundo del numeral en comento, precisa que para el caso de la adopción internacional, los promoventes deberán acreditar su solvencia moral y económica y exhibir el certificado de idoneidad expedido por la Autoridad Competente del Estado de recepción, en el que se haga constar que éstos son considerados aptos e idóneos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para ingresar y residir de forma permanente en dicho Estado; así como la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, para internarse y permanecer en nuestro país con el propósito de realizar una adopción. Por otra parte, el párrafo tercero prevé que la documentación que los promoventes extranjeros presenten en idioma distinto al español, deberá acompañarse de traducción oficial, misma que deberá ser apostillada o legalizada por el Cónsul Mexicano.

El auto admisorio que recaiga al escrito inicial de adopción, precisará fecha para la celebración de la audiencia, que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo. Exhibidas las constancias exigidas en el Código Adjetivo y otorgados los consentimientos que conforme al artículo trescientos noventa y siete del Código sustantivo se requieren para la constitución de la adopción, el Juez de lo Familiar, valorando el interés superior del menor y tomando en cuenta las cualidades morales y personales de los promoventes, resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

Una vez que se obtiene sentencia firme, se realizará la inscripción de la misma y el levantamiento del acta en el Registro Civil. En el supuesto de que el adoptado hubiese sido acogido por una Institución de asistencia social pública o privada, se procederá a levantar el acta de externamiento definitivo, dándolo de baja por motivo de adopción concluida y agregando a su expediente el acta levantada como resultado de la adopción.

4.3. Procedimiento ante el Registro Civil y actos posteriores.

A pesar de que el procedimiento judicial concluye con la sentencia ejecutoriada emitida por el Juez de lo Familiar, existen actos y diligencias posteriores a la misma, que permitirán a los padres adoptivos la debida conclusión del procedimiento de adopción internacional.

“Una vez que haya sido dictada la resolución judicial definitiva, el juez de lo familiar remitirá dentro de los tres días siguientes copias certificadas de las diligencias al juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente, una nueva acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos. A partir del levantamiento del acta como si fuera de nacimiento, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada, y no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición, salvo providencia dictada en juicio, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto los impedimentos

*para contraer matrimonio, y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares.”*¹⁴⁵

La mencionada acta, deberá cumplir con lo dispuesto por los artículos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve del Código Civil para el Distrito Federal, respetando algunos datos existentes en el acta original, como lo son: día, hora y lugar de nacimiento; adicionando los nombres del adoptado, padres adoptivos y abuelos, profesión de los padres, así como el domicilio y nacionalidad de éstos últimos.

De conformidad con la declaración realizada por las Autoridades Mexicanas al momento de ratificar la Convención de la Haya sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales, expidiéndoles para tales efectos el pasaporte correspondiente, previa exhibición de la sentencia ejecutoriada que autorice la adopción.

4.4. Efectos Jurídicos de la Adopción.

Finalmente, y para concluir el presente capítulo, analizaremos el reconocimiento y los efectos jurídicos de la adopción internacional.

-Reconocimiento.

De acuerdo al numeral veintitrés, párrafo primero de la Convención de la Haya, las adopciones certificadas conforme a ésta, serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados parte; en el caso específico de México, la Autoridad encargada de certificar las adopciones es la Consejería Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores. No obstante lo anterior, el artículo

¹⁴⁵ Saldaña Pérez, Jesús. Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 20.

veinticuatro del instrumento internacional en comento, precisa que sólo podrá rebatirse el reconocimiento de la adopción en un Estado, cuando la misma sea manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

El reconocimiento de la adopción implica la aprobación o aceptación del vínculo jurídico de filiación que surge entre los padres adoptivos y el adoptado, los derechos y obligaciones derivados del acto, así como la ruptura de éste último con su familia biológica.

-Efectos.

Las adopciones internacionales otorgadas en nuestro país surten plenos efectos en el extranjero, en específico en el Estado de residencia habitual de los adoptantes. En este sentido, surgen como consecuencias de ese acto las siguientes:

-“El adoptante tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que el padre tiene sobre la persona y bienes del hijo consanguíneo.

-El adoptado tendrá respecto de la persona que lo adopte los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos con sus padres consanguíneos.

-El adoptante dará su nombre y apellidos al adoptado salvo que, por las circunstancias, no se estime conveniente.

-El adoptado se equipara al hijo consanguíneo en la familia del adoptante para todos los efectos legales incluyendo los impedimentos de matrimonio.

-Extingue la filiación anterior excepto para impedimentos de matrimonio.

-El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones que tendrían con el hijo consanguíneo.

-Extingue el parentesco del adoptado con su familia anterior excepto para impedimentos de matrimonio.

-Otorga al adoptado el derecho a heredar por sucesión legítima como hijo consanguíneo.

-Crea una obligación alimentaria entre el adoptante y el adoptado, así como entre éste y la familia de aquél, y entre el adoptante y los descendientes del adoptado.

-Es irrevocable.”¹⁴⁶

-El adoptado adquiere la nacionalidad del adoptante.

-Filiación.

El artículo trescientos treinta y ocho del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala que la filiación es la relación jurídica que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando un núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre las partes, ni de transacción, o sujetarse en compromiso en árbitros, a su vez el numeral trescientos treinta y ocho bis del mismo ordenamiento, precisa que la ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen; finalmente el artículo trescientos cuarenta indica que la filiación se prueba con el acta de nacimiento.

¹⁴⁶ De la Mata Pizaña, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar y sus más recientes reformas a la Legislación del DF. Op. Cit. p. 331-333.

El Maestro Jesús Saldaña Pérez expresa que la adopción plena internacional confiere al adoptado *“una filiación irrevocable e inimpugnable que sustituye a la de origen, creando un vínculo de parentesco equiparable al consanguíneo; alimentos, vocación hereditaria recíproca que se extiende a los parientes del adoptante y a los descendientes del adoptado, patria potestad, representación en juicio y fuera de él, administración de sus bienes, usufructo legal, tutela legítima, guarda y custodia, deberá llevar los apellidos del adoptante, ya que sería ilógico que no fuera así, peor aún, que continuara con los apellidos de quienes han dejado de tener un vínculo jurídico con él.*

Los hijos del adoptante pasan a ser hermanos del adoptado, los hermanos del adoptante se convierten en tíos, los padres en abuelos.

Simultáneamente pierde todo vínculo de parentesco, respecto a la familia biológica, se extingue su antigua filiación con todas las consecuencias legales que ello implica, patria potestad, derechos sucesorios, alimentos, etcétera, sus padres dejan de serlo, sus hermanos se convierten en extraños con excepción de los impedimentos para contraer matrimonio, que no solo subsisten, sino que se extienden a sus nuevos parientes: surge el deber de respeto, obediencia y de permanecer en el domicilio de los adoptantes”.¹⁴⁷

-Nombre.

¹⁴⁷ Cfr. Saldaña Pérez, Jesús. Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. pp. 19-20.

“El nombre es el signo verbal estable empleado para la designación de las personas, es un atributo de la persona que forma parte de su estado civil y que sirve para identificarla y vincularla a un grupo familiar, Bonnecase indica que: “el apellido de las personas contiene una prerrogativa personal como elemento necesario del estado que contribuye a integrar la personalidad como parte inherente al estado de familia.”

En nuestro derecho el nombre está integrado por dos elementos: el nombre propio o de pila y los apellidos o nombres familiares. La atribución del nombre de pila no tiene carácter legal, sino que es enteramente voluntario, se adjudica por obra de una declaración de voluntad privada. Este nombre por sí mismo y desconectado del apellido está privado de consecuencias jurídicas.

En cambio, los apellidos paterno y materno ligan a la persona tanto a la familia del padre como a la de la madre.”¹⁴⁸

-Nacionalidad.

De acuerdo al Estado en donde surtirá efectos la adopción, podemos encontrar varios supuestos, por ejemplo, si en el Estado de recepción, se contempla que la adopción produce consecuencias similares a los derivados de la filiación, equiparando al adoptado como hijo consanguíneo de los adoptantes, se presume la transmisión y adquisición de la nacionalidad.

El artículo dieciocho del Código Civil Español, enuncia que todo extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español, adquiere desde la constitución de la adopción, la nacionalidad española. En los Países Bajos se confiere la nacionalidad belga al adoptado, siempre y cuando el padre adoptivo

¹⁴⁸ Brena Sesma, Ingrid. Las adopciones en México y algo más. Op. Cit. pp. 62-63.

sea de nacionalidad belga y el adoptado sea menor de edad no emancipado y cubra los requisitos exigidos por la ley. Caso contrario ocurre en Dinamarca, donde no se otorga la nacionalidad danesa de pleno derecho, si los adoptados no cubren determinados requisitos.

En el caso de nuestro país, cuando opera como Estado de Recepción, bastará que el menor adoptado tenga una residencia de un año inmediato anterior a la presentación de la solicitud, o en su defecto, a petición del adoptado dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, es decir dieciocho años; lo anterior de acuerdo con lo previsto por el artículo veinte, fracción tercera de la Ley de Nacionalidad. Por lo que respecta a la pérdida de la nacionalidad, cuando México actúa como Estado de origen, no se vislumbra la pérdida de ésta, ya que nuestro sistema permite la doble nacionalidad. Lo anterior de conformidad con el artículo treinta y siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Impedimentos para contraer matrimonio.

El artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal, nos remite al artículo 156, fracciones III y XII del mismo ordenamiento, que establece la prohibición de celebrar matrimonio entre padres e hijos y demás descendientes y ascendientes, hermanos, medios hermanos, tíos y sobrinos en tercer grado. Así como el parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado.

-Conversión de Adopción Simple a Plena.

En términos generales, las adopciones internacionales son plenas, sin embargo existen países que no la contemplan o regulan efectos jurídicos

diferentes a ésta. Ante tal situación, nos surge una interrogante de especial interés ¿qué ocurre cuando los efectos producidos por el acto jurídico son diferentes en los Estados parte?. Por ejemplo, en la adopción plena se rompen los vínculos existentes entre el menor y su familia biológica; y se crea un vínculo filial similar al consanguíneo entre el adoptado, adoptante y la familia de éste último, en cambio en la adopción simple los vínculos filiatorios se limitan a adoptante y adoptado y no se rompen los lazos con su familia biológica, entre otros.

En este sentido se pueden originar diversas situaciones, como lo son:

- Si el derecho del Estado de recepción y del Estado de acogida permiten la adopción plena no existirá conflicto alguno.
- La controversia se suscita cuando en ambos Estados se otorgan efectos jurídicos distintos a la adopción.

Para el caso de que la adopción otorgada en nuestro país tenga efecto pleno y en el Estado de recepción no sea así, la Convención de la Haya expresa lo siguiente:

Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación –el documento no se refiere a la adopción plena pero los comentaristas de ella consideran que si se rompe con los vínculos de filiación se trata de adopción plena- el niño gozará, en el Estado de recepción y en otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equiparables a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

Asimismo, el artículo veintisiete de la Convención en comento prevé la posibilidad de convertir una adopción simple en plena; siempre y cuando, la ley del Estado receptor así lo permita y los consentimientos exigidos hayan sido otorgados.

Los requisitos exigidos para la conversión de la adopción simple a plena, son:

- Que la ley del Estado de acogida así lo permita; y
- Que los consentimientos otorgados hayan sido para tal adopción.

Los adoptantes por medio de su Autoridad Central, deberán solicitar la ampliación de los consentimientos, para poder acceder a dicha conversión. Los consentimientos tendrán que ser otorgados con pleno conocimiento sobre el valor, alcance y consecuencias del mismo; en específico sobre la ruptura del vínculo de filiación. El juez del Estado de recepción conocerá y resolverá lo conducente sobre la conversión.

-Seguimiento del menor otorgado en adopción internacional.

La adopción es una figura jurídica encaminada a proteger los derechos fundamentales del niño y a garantizar su bienestar general; en base a lo antedicho, es menester darle seguimiento, a fin de comprobar que ésta resulta benéfica al interés superior del menor, que éste se ha integrado a la familia adoptiva y que se encuentran salvaguardados sus derechos esenciales.

En el caso de la adopción internacional, dicho seguimiento adquiere mayor importancia, dado que los menores son desplazados a otro país con otra cultura, idiosincrasia, idioma, religión, etcétera. Por ello, el Manual de

Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, precisa que el seguimiento de la adopción se realizará a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el personal que para tal efecto designen los consulados más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva; procurando el apoyo de las Autoridades Centrales o de otras autoridades encargadas de la protección del menor y la familia en el Estado de Recepción.

El término precisado por el Manual para dar seguimiento a la adopción internacional, es de dos años, con vistas domiciliarias o comparecencias cada seis meses, en las cuales se valorará el proceso de integración de la familia y el estado general que guarda el menor. De acuerdo a los resultados y en caso de considerarlo pertinente, el Sistema buscará el apoyo de la Autoridad encargada del seguimiento y de la familia adoptiva, para modificar el plazo o la periodicidad señalada para el seguimiento.

-Revocación.

El párrafo tercero del artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal, señala que la adopción plena es irrevocable.

Capítulo Quinto.

Propuesta de Reforma al Artículo 410-E y creación del Artículo 410-G en el Código Civil para el Distrito Federal.

Derivado del estudio de las normas jurídicas aplicables y con base en las investigaciones realizadas ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Relaciones Exteriores, podemos señalar que la regulación de la adopción internacional cuenta con enormes omisiones y lagunas; claro ejemplo de ello, es el nulo seguimiento que brindan las autoridades mexicanas a los menores otorgados en adopción internacional o la errónea definición de la misma plasmada en el artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal, sin dejar de mencionar la carente fuerza vinculatoria que existe en el Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Dentro del presente capítulo, señalaremos las principales deficiencias que existen desde nuestro punto de vista en la adopción internacional, para tal efecto nos parece pertinente proponer una serie de reformas al Código Civil para el Distrito Federal y demás leyes aplicables en materia de adopción internacional.

5.1. Comentarios al Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y al Código Civil para el Distrito Federal.

Después de dar cumplimiento a los requisitos previstos en los ordenamientos jurídicos aplicables y concluido tanto el procedimiento administrativo como el procedimiento judicial en los que minuciosamente se veló por el interés superior del menor, el niño mexicano es otorgado en adopción

internacional a personas con residencia habitual en otro país y por consecuencia es trasladado al Estado de acogida para residir en él de forma habitual y permanente con el objeto de ser recibido como hijo con todos los derechos y obligaciones que conlleva la adopción internacional. Sin embargo, nos parece pertinente formular la siguiente pregunta ¿de ahora en adelante que ocurrirá con el menor?. Nos encontramos en presencia de una situación completamente diferente y nueva a la sucedida a lo largo del exhaustivo procedimiento de adopción. En este sentido, podemos señalar que el menor se enfrenta a circunstancias de las que pueden derivar múltiples posibilidades, como lo sería alcanzar un óptimo desarrollo o bien, acontecimientos que atenten contra sus derechos fundamentales y el interés superior del mismo.

En este nuevo periodo, surgen una serie de interrogantes, entra las que encontramos: ¿qué ocurre con el menor, una vez que es trasladado al Estado de recepción?, ¿existe algún órgano encargado de vigilar el desarrollo de la adopción?, ¿las autoridades mexicanas ya no tienen la obligación de velar por los intereses fundamentales del menor?, ¿qué ocurre si se lesiona psicológica, física o sexualmente en contra del menor, una vez consumada la adopción?, ¿las autoridades mexicanas cuentan con facultades para intervenir ante tal circunstancia, a pesar de que el menor se encuentra en otro Estado y los padres adoptivos pertenecen a un sistema jurídico diverso?, ¿qué medidas deberán tomarse para mantener incolumne el interés del menor, por el que tanto se veló en las etapas previas al otorgamiento de la adopción internacional, una vez que éste es trasladado y vive con su familia adoptiva?.

Es oportuno encontrar respuesta a las interrogantes planteadas en los ordenamientos jurídicos encargados de regular la adopción internacional y en este sentido encontramos que ni el Código Civil para el Distrito Federal, ni la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y mucho menos el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contemplan disposición alguna referente a la protección del menor una vez concluido el procedimiento de adopción. Debido a la grave omisión de las disposiciones jurídicas aplicables, el menor mexicano adoptado por personas con residencia habitual fuera del territorio nacional resulta vulnerable y susceptible de abusos en sus derechos fundamentales que pudieren dar como resultado la afectación de su desarrollo físico, sexual y emocional. Por lo tanto, nos parece indispensable que dentro de la adopción internacional se incluyan de forma clara y precisa normas tendientes a proteger al menor una vez consumada la adopción. Ante tal situación, resulta necesario saber si existe algún ordenamiento jurídico que precise los lineamientos de supervisión y seguimiento aplicables en los casos de menores mexicanos promovidos en adopción internacional, en este caso encontramos que únicamente el Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia contempla de forma por demás escueta el seguimiento de menores, en sus artículos treinta y tres, treinta y cuatro y treinta y cinco.

Por lo que respecta al artículo treinta y tres, podemos apreciar la carencia de fuerza vinculativa subsistente en el citado Manual, ya que dicho numeral se

limita a intentar obtener el apoyo de las Autoridades Centrales del Estado de acogida con el objeto de alcanzar la supervisión y seguimiento del menor.

*“Artículo 33. Cuando el Sistema lleve a cabo una adopción internacional, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, **deberá procurar el apoyo de las autoridades del Estado de recepción**, ya sea que se trate de Autoridades centrales o de otras autoridades encargadas de la protección del menor y la familia, para dar seguimiento a dicha adopción. Ante la ausencia de los apoyos anteriores, el Sistema podrá apoyarse en las Entidades colaboradoras, con el mismo fin.”*¹⁴⁹

Por su parte, el numeral siguiente prevé que en caso de no obtener el apoyo de las Autoridades Centrales del Estado de recepción, será el propio Sistema quien realice la supervisión y seguimiento por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del personal que para tal efecto señalen los consulados mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva, no obstante lo anterior, no se precisa con claridad que tipo de personal, ni cuales serán sus atribuciones.

*“Artículo 34. Ante la imposibilidad de tener seguimientos como los mencionados en el artículo inmediato anterior, el Sistema deberá realizarlos por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del personal que para el efecto designen los consulados mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva.”*¹⁵⁰

¹⁴⁹ Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en González Martín, Nuria. Adopción Internacional La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (México-España). Op. Cit. p. 287.

¹⁵⁰ Idem. p. 287.

Finalmente, el artículo 35 del multicitado Manual, establece un procedimiento considerablemente sencillo mediante el cual se realizará la supervisión, consistente en visitas domiciliarias o comparecencias cada seis meses durante dos años, en base a los resultados obtenidos la periodicidad del seguimiento podrá ser modificada.

“Artículo 35. El procedimiento de seguimiento se realizará en la forma siguiente:

I. Se dará seguimiento durante un periodo de dos años, con visitas domiciliarias o comparecencias cada seis meses, en las cuales se valorarán el proceso de integración de la familia y el estado general del menor.

*II. Con base en el resultado de las valoraciones y en caso de considerarlo necesario, el Sistema buscará el apoyo de la Autoridad encargada del seguimiento y de la familia adoptiva, para modificar el plazo o la periodicidad establecidos para el seguimiento.”*¹⁵¹

En base a lo señalado por el Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, podemos concluir que el procedimiento de seguimiento y supervisión en la adopción internacional consiste únicamente en visitas domiciliarias o comparecencias cada seis meses durante el término de dos años, sin embargo, el Manual no precisa de forma clara como se llevarán a cabo las visitas domiciliarias, ¿Tampoco indica en que momento empezará a correr el término de dos años? o

¹⁵¹ Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en González Martín, Nuria. Adopción Internacional La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (México-España). Op. Cit. p. 288.

en su caso, ¿qué parámetros se tomarán en cuenta para determinar si el desarrollo del menor es óptimo?.

Gracias a la información proporcionada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, podemos señalar que desafortunadamente en la práctica la supervisión de las adopciones se encuentra en abandono total, lo anterior, tomando en consideración la inexistencia de disposiciones jurídicas aplicables que permitan a las autoridades mexicanas actuar al respecto, pues en un primer plano las visitas domiciliarias a la familia adoptiva del menor connacional no son llevadas a cabo y por lo que respecta a las comparecencias de los padres adoptivos y el menor ante el consulado mexicano, tenemos que no son realizadas, ya que no existe disposición legal que obligue a los padres adoptivos a presentarse junto con el menor ante la autoridad consular mexicana.

En los casos en que se lleva a cabo la comparecencia, se hacen mínimas preguntas al menor connacional adoptado, básicamente en cuanto a si acude a la escuela, si ha recibido un buen trato de los padres adoptivos o si se encuentra a gusto al seno de su familia, dichas interrogantes deben ser contestadas de forma directa por el menor, desde nuestro punto de vista éstas interrogantes no pueden considerarse contundentes, ya que el niño puede estar coaccionado mediante manipulaciones o amenazas, no obstante lo anterior, una vez cubiertos estos pequeños requisitos, el consulado mexicano elaborará un informe en el que manifieste que el menor ha sido presentado y que de las constancias se

concluye que se encuentra en un ambiente propicio para su desarrollo, posteriormente se llevan a cabo las comparecencias restantes hasta alcanzar los dos años señalados en el Manual.

Ante tal situación, es menester instaurar un procedimiento detallado en un ordenamiento jurídico con fuerza jurídica suficiente, en donde las autoridades mexicanas cuenten con facultades para dar seguimiento a los menores connacionales promovidos en adopción internacional.

Otra de las omisiones e incongruencias en la regulación de la adopción internacional la encontramos en la definición de la misma plasmada tanto en el artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal como en el artículo 2° fracción II del Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Los referidos numerales a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 410-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente por las disposiciones de este Código.”*¹⁵²

“Artículo 2o. Para los efectos del presente Manual se entenderá por:

*“...II. Adopción Internacional: aquella en la cual él o los solicitantes residen fuera de México, independientemente de su nacionalidad....”*¹⁵³

¹⁵² Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 54.

¹⁵³ Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en González Martín, Nuria. Adopción Internacional La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (México-España). Op. Cit. p. 275.

Ambos artículos son por demás imprecisos en la definición de adopción internacional que proporcionan, en el caso del Código Civil para el Distrito Federal, los Asambleístas han acogido un concepto que difiere en definitiva del plasmado en los instrumentos internacionales, en específico del enunciado por el artículo segundo párrafo primero de la Convención de la Haya sobre la Protección de menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, mismo que a la letra precisa lo siguiente:

*“Artículo 2. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ha sido, es o va ser desplazado a otro Estado contratante, bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.”*¹⁵⁴

La definición instituida en el artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal se basa en que:

-Los adoptantes se encuentran fuera del territorio nacional, además de tratarse de ciudadanos extranjeros; y

-El menor se encuentra en territorio nacional.

Esta concepción nos parece desafortunada, ya que aquellos connacionales que residen de forma permanente en el extranjero quedarían excluidos de la adopción internacional enunciada en el Código Civil para el Distrito Federal, sin tomar en consideración que uno de los presupuestos de

¹⁵⁴ Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, 29 de mayo de 1993, D. O. 14 de octubre de 1994, en Vázquez Pando, Fernando Alejandro, Nuevo Derecho Internacional Privado, segunda edición. Themis. México, 2000. p. 326.

mayor relevancia desde el punto de vista cultural, psicológico y social es que los menores mexicanos, en el supuesto de ser adoptados por mexicanos residentes en el extranjero, no se desarraigan por completo de sus raíces ya que sus padres siguen siendo mexicanos. Por lo tanto, nos parece incorrecto que se tome en consideración la ciudadanía del adoptante para definir la adopción internacional; como lo acabamos de constatar en los párrafos precedentes, el derecho internacional privado al referirse a la adopción internacional lo hace atendiendo a la residencia de las partes (adoptado y adoptantes), más no a la ciudadanía de los mismos.

Otro de los graves errores que encontramos en los numerales que definen la adopción internacional, es que tanto Asambleístas como la Junta de Gobierno del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ubicaron al adoptante en el extranjero y al adoptado en nuestro país, olvidándose del caso inverso. Nuestro país al suscribir y ratificar la Convención de la Haya admite ambos supuestos, es decir, una persona con residencia habitual en territorio nacional puede adoptar a un menor con residencia habitual fuera del territorio nacional. México a pesar de ser principalmente emisor de menores no debe descartar la posibilidad de ser receptor de menores con residencia habitual en el extranjero.

5.2. Propuesta de Reforma al Artículo 410-E y creación del Artículo 410-G en el Código Civil para el Distrito Federal.

Como lo hemos señalado a lo largo del presente capítulo, nuestra legislación en materia de adopción internacional cuenta con enormes incongruencias y omisiones, como lo es la definición de la misma planteada en

el Código Civil para el Distrito Federal y en el Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; aunado a lo anterior, encontramos que la supervisión y seguimiento de los menores mexicanos adoptados por personas con residencia en otro Estado prácticamente es inexistente. Ante tal situación es menester establecer una solución al problema planteado, en este sentido se hacen las siguientes propuestas:

Por lo que respecta a la definición de la adopción internacional, es indispensable modificar el artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal, a efecto de dejar de tomar en cuenta la ciudadanía de las partes, así como la errónea concepción de que nuestro país solo funge como Estado de origen y no de recepción. El texto actual del referido numeral a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 410-E. La adopción Internacional es la promovida por Ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente por las disposiciones de este Código.”*¹⁵⁵

Desde nuestro punto de vista el texto del artículo 410-E debería encontrarse de la siguiente forma:

SECCIÓN CUARTA

DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 410-E. Se entiende por Adopción Internacional, el acto jurídico irrevocable en virtud del cual personas con residencia habitual en

¹⁵⁵ Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 56.

un Estado incorporan a su familia a un menor con residencia habitual en otro Estado, como hijo con todos los derechos y obligaciones que conlleva dicho acto, previo desplazamiento del menor al Estado de recepción. Bastará con que las partes (adoptante y adoptado) tengan su residencia habitual en diferentes Estados, sin importar su ciudadanía para que sea considerada como adopción internacional. Esta adopción se registrará por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y por las disposiciones que emanen de este Código.

Una vez que el menor mexicano es otorgado en adopción internacional, los padres adoptivos se sujetarán a los mecanismos de supervisión y seguimiento precisados en el artículo 410-G.

En relación a la supervisión y seguimiento de los menores mexicanos otorgados en adopción internacional, podemos señalar que ante la falta de disposiciones jurídicas al respecto, los menores mexicanos son susceptibles de toda clase de abusos que vulneran su integridad física, psicológica y sexual. Aunado a lo anterior, el Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia carece de toda fuerza jurídica vinculante, ello sin dejar mencionar que no existe coordinación entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que precise de forma clara las facultades y atribuciones de los Consulados Mexicanos para salvaguardar los derechos del menor connacional una vez concluido el procedimiento de adopción internacional.

Por ello, nos parece indispensable el establecimiento de normas jurídicas claras y precisas tendientes a proteger los derechos fundamentales del menor connacional. De igual forma se deberán precisar los términos en los que se realizará la supervisión y seguimiento, es decir, las comparecencias de los padres adoptivos en compañía del menor ante las autoridades Consulares Mexicanas se llevarán a cabo de forma obligatoria cada seis meses, a partir de que el infante arribe al Estado de acogida y hasta que cumpla 16 años, ello con el fin de comprobar el óptimo desarrollo físico y psicológico del menor, lo anterior basándonos en los principios de bilateralidad y reciprocidad internacionales entre los Estados.

Igualmente se debe facultar al personal de los Consulados Mexicanos para realizar visitas domiciliarias cuando menos una vez al año al domicilio del menor connacional hasta que éste alcance los 16 años de edad, haciendo de su conocimiento que existen autoridades que pueden auxiliarlo para el caso de circunstancias que pongan en peligro su desarrollo físico y mental.

Por lo anterior, se propone adicionar al Código Civil para el Distrito Federal el artículo 410-G, en el que se señale un mecanismo de supervisión y seguimiento del menor connacional una vez concluido el procedimiento de adopción internacional.

Artículo 410-G. La supervisión y seguimiento de los menores mexicanos otorgados en adopción internacional, se realizará de forma obligatoria por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de los Consulados más cercanos al domicilio del menor con colaboración de

la Autoridad Central de ambos Estados, ello mediante los principios de bilateralidad y reciprocidad entre los Estados.

Dicho seguimiento se efectuará cada seis meses a partir de que el infante arribe al Estado de acogida y hasta que alcance los dieciséis años de edad, lo anterior a través de visitas domiciliarias o comparecencias ante el Consulado más cercano al lugar de residencia de los padres. En dichas visitas o comparecencias el personal del Consulado adscrito a las áreas de Trabajo Social y Jurídico, de acuerdo a sus facultades hará constar que el menor mexicano se encuentra en un entorno que permite su óptimo desarrollo físico y emocional.

De igual forma se propone adicionar al artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal una fracción II Bis a fin de establecer las atribuciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores para supervisar y dar seguimiento a los menores mexicanos que han sido otorgados en adopción y desplazados al Estado de recepción, en este sentido el texto del referido numeral quedaría de la siguiente forma.

Artículo 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

II Bis. Por medio de la Oficinas Consulares salvaguardar los derechos fundamentales de los menores mexicanos que han sido otorgados en adopción y trasladados al Estado de Recepción, mediante el procedimiento de supervisión y seguimiento previsto en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo y para los efectos de la propuesta anterior, nos parece propicio adicionar al artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano la fracción I Bis que señale lo siguiente:

I Bis. Los Jefes de las Oficinas Consulares tienen por obligación, en sus respectivas circunscripciones consulares supervisar y brindar seguimiento por conducto del personal adscrito a las áreas de trabajo social y jurídico a los menores mexicanos que han sido otorgados en adopción y trasladados al Estado de recepción, lo anterior con el fin de proteger sus derechos fundamentales. Los resultados que emanen de la supervisión serán informados a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien a su vez lo turnará al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por otro lado, creemos oportuna la celebración de convenios de colaboración y coordinación entre el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Relaciones Exteriores con el objeto de dotar de bases jurídicas al mecanismo de supervisión de la adopción internacional y al personal involucrado para que su actuar se encuentre fundado y motivado.

Finalmente, se propone la celebración y suscripción de Tratados Internacionales; con el fin de que los Estados contratantes establezcan de forma obligatoria un procedimiento de supervisión y seguimiento de los menores otorgados en adopción internacional, lo anterior en base a los principios de bilateralidad y reciprocidad que permitirán en todo momento mantener incólume el interés superior del menor.

5.3. Justificación de la propuesta.

El texto actual del artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal, difiere en definitiva del concepto de adopción internacional señalado por los instrumentos internacionales, en específico de la Convención de la Haya Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; la definición planteada por el referido numeral de forma inconveniente contempla aspectos como la ciudadanía al referir: **“es la promovida por ciudadanos de otro país”**. En este sentido, todos aquellos mexicanos que residen de forma habitual y permanente en el extranjero son excluidos y por lo tanto, no pueden acceder a la adopción internacional de un menor mexicano con residencia habitual en nuestro país, lo cual nos parece lamentable puesto que la adopción de un niño mexicano por un connacional radicado en el extranjero acarrearía una gran ventaja desde el punto de vista cultural, social y de integración familiar.

La modificación propuesta en el artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal se fundamenta en lo instituido por la Convención de la Haya Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, es decir, la adopción internacional se sustenta únicamente en la residencia de las partes y no en su ciudadanía, tal y como lo señala el artículo segundo párrafo primero del Instrumento Internacional en comento. En virtud de lo anterior y de acuerdo a la propuesta planteada, los mexicanos que residen de forma permanente en el extranjero tendrían la posibilidad de adoptar a un menor mexicano con el fin de integrarlo al seno familiar.

Por otro lado, el artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 2 fracción II del Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia prevén de forma incorrecta que nuestro país funge únicamente como Estado de origen y no de recepción, en este orden de ideas, se impide la adopción de menores residentes en otro Estado, a todas aquellas personas que sin importar su ciudadanía residen habitualmente en nuestro país. En virtud de lo anterior, nos parece indispensable señalar que México al suscribir y ratificar la Convención de la Haya Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional contempla ambos supuestos, tal y como lo establece el artículo 2 párrafo primero de la referida Convención. Por lo tanto, nos parece menester que en el texto del artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal se contemple que México funge como Estado de origen y de recepción, de esta forma aquellas personas que residan de forma permanente en nuestro país tendrían acceso a la adopción de un menor con residencia habitual en otro Estado.

En relación con la supervisión y seguimiento de los menores mexicanos otorgados en adopción a personas con residencia habitual en otro Estado, podemos señalar que de acuerdo a la Secretaría de Relaciones Exteriores ha dejado de realizarse o se lleva a cabo de forma esporádica, en primer lugar, porque no existe algún ordenamiento jurídico que obligue a los padres adoptivos a presentar al menor ante las autoridades mexicanas, lo que facilita que los padres adoptivos dejen de presentar al menor connacional sin consecuencia

alguna. Aunado a lo antedicho, es importante mencionar que el único “ordenamiento jurídico” que prevé la supervisión del menor connacional es el Manual de Procedimientos de Adopción de Menores, mismo que fue expedido por la Junta de Gobierno del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en términos de lo previsto por la fracción III del artículo veinticuatro de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, lo anterior, ya que el referido Sistema carece de facultades para expedir reglamentos, y sí las tiene en cambio para expedir Manuales de Procedimientos, aunque éstos **carecen de fuerza jurídica y no obligan a su ejecución**. Por otro lado, no existe ordenamiento jurídico alguno que coordine las funciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Relaciones Exteriores para la supervisión y seguimiento de los menores mexicanos otorgados en adopción internacional y desplazados al Estado de acogida.

Con lo anterior, podemos observar que el seguimiento y supervisión de los menores mexicanos otorgados en adopción, es prácticamente inexistente, descuidándose drásticamente las obligaciones contraídas por nuestro país en el sentido de vigilar en todo momento el interés superior del menor. Dicha situación resulta inadmisibile, ya que después de proteger minuciosamente el interés superior del menor durante la tramitación y procedimiento de la adopción, resulta que en la etapa post-adoptiva se le abandona a su suerte porque se supone que en el Estado de acogida existirán órganos encargados de proteger al menor y a la familia, no obstante lo anterior, debemos tomar en consideración que el menor adoptado a pesar de que se encuentra en otro Estado y bajo la patria potestad

de extranjeros no ha perdido la nacionalidad mexicana, tal y como lo precisa el artículo 37 inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en base a ello y de conformidad con la Ley del Servicio Exterior Mexicano es obligación de las autoridades mexicanas vigilar y salvaguardar los derechos de un connacional, máxime tratándose de un menor mexicano.

Por lo tanto, creemos necesaria la instauración de un procedimiento en el que las autoridades mexicanas cuenten con facultades suficientes a fin de supervisar y dar seguimiento a los menores mexicanos otorgados en adopción internacional, dichas atribuciones deberán encontrarse en un ordenamiento jurídico con fuerza jurídica suficiente y reconocida, para que su actuar se encuentre debidamente fundado y motivado, ello a partir de la obligación de las autoridades mexicanas de salvaguardar los derechos fundamentales de un connacional sin importar donde se encuentre éste, en el caso de la adopción internacional, sin importar que el menor ha sido desplazado a otro Estado con el fin de integrarse a una familia, ya que de conformidad el artículo 37 inciso A) de nuestra Constitución Política dicho menor nunca dejará de ser mexicano

Conclusiones.

Primera.- En las principales culturas antiguas de la humanidad se reguló la adopción, en sus inicios preponderantemente se destinaba a proteger y tutelar las necesidades e intereses del adoptante, como lo eran: brindar descendencia, mantener el culto a los antepasados y doméstico, conservar la posición política y económica de éste, evitar la dispersión del patrimonio de la familia e incluso tenía fines bélicos.

Segunda.- Las mujeres no tenían acceso a la adopción y no fue sino hasta el año doscientos ochenta y seis en Roma, que por medio de la *adoptio minus* plena pudieron adoptar, aunque los efectos de dicho acto se limitaban a fines sucesorios. Posteriormente, en España se permitió la adopción a aquellas mujeres que perdieran un hijo en la guerra, al servicio del rey o de la patria.

Tercera.- El interés por salvaguardar los derechos de los adoptados se inició en Europa durante el siglo XIX con la Ley de Beneficencia del 22 de Enero de 1852 en España y el Código de Napoleón en Francia.

Cuarta.- A excepción de nuestro país, la regulación de la adopción en América Latina se inició en el siglo XX; el común denominador de los diversos ordenamientos jurídicos latinoamericanos radicaba en que la adopción se llevara a cabo siempre y cuando fuese benéfica para el adoptado.

Quinta.- Como consecuencia de la segunda guerra mundial y el alto número de menores huérfanos, desplazados, abandonados y desprotegidos surgió la adopción internacional, siendo los principales países de recepción los Estados Unidos de América y algunos Estados europeos y actuando como Estado de origen Corea.

Sexta.- Ante la falta de ordenamientos jurídicos, que permitieran a la comunidad internacional saber que disposición jurídica era aplicable a la adopción internacional, la Organización de las Naciones Unidas instituyó los principios sobre los cuales se regiría la adopción internacional con la finalidad de dirimir las controversias suscitadas

Séptima.- Los Estados que con mayor frecuencia recurren a la adopción internacional, son aquellos países industrializados con un porcentaje de natalidad bajo, asimismo podemos señalar que los Estados con el mayor número de menores promovidos en adopción internacional, son aquellos países en vías de desarrollo y con un alto porcentaje en su tasa de natalidad.

Octava.- La adopción ha evolucionado significativamente, ya que se ha consagrado como un acto jurídico protector del menor, tendiente a proporcionarle una familia e incluso como un medio por el cual el adoptante aún contando con descendencia integra al seno de su familia a un menor o incapacitado.

Novena.- La adopción plena regulada en el Código Civil para el Distrito Federal, permite una integración total del menor adoptado con los adoptantes, puesto que los efectos emanados de dicho acto son definitivos y equiparables a los que surgen del parentesco consanguíneo.

Décima.- Existen autores que consideran recomendable que se regule un menor número de requisitos para constituir la adopción, lo anterior, con la finalidad de obtener mayor celeridad en el procedimiento. Desde nuestra perspectiva, pensamos que los requisitos precisados en los ordenamientos jurídicos aplicables son adecuados e impiden actos que violenten los derechos humanos de los menores, además permiten al Juez de lo Familiar contar con elementos que determinen la idoneidad de los adoptantes y la conveniencia en incorporar al menor a una nueva familia.

Décimo Primera.- El artículo segundo párrafo primero de la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción internacional, establece que la adopción internacional se realiza atendiendo a la residencia habitual de las partes y no a su ciudadanía, sin embargo, el artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal define la adopción internacional, como la realizada por ciudadanos extranjeros con residencia habitual fuera del territorio nacional.

Décimo Segunda.- El texto del artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal ubicó al adoptante en el extranjero y al adoptado en nuestro país, olvidándose del caso inverso; México al suscribir y ratificar la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción internacional, admite la posibilidad de ambas hipótesis. Nuestro país, aún cuando fundamentalmente funge como Estado de Origen no debe descartar la posibilidad de ser Estado receptor de menores.

Décimo Tercera.- La Convención sobre los Derechos del Niño, estableció como obligación a los Estados contratantes brindar protección especial a los menores privados de su medio familiar, siendo indispensable para ello la adopción internacional, siempre y cuando exista equivalencia de garantías entre los Estados y el acto se realice salvaguardando el interés superior del menor.

Décimo Cuarta.- Ante la imperiosa necesidad de instituir medidas que avalen que la adopción internacional se lleve a cabo tomando en consideración el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales y de reglas destinadas a prevenir la sustracción, la venta o tráfico de niños, se han celebrado diversos instrumentos internacionales con la finalidad de instaurar un sistema de cooperación entre los estados contratantes.

Décimo Quinta.- Como respuesta a la confusión que prevalecía en la aplicación de las leyes en la adopción internacional, la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, establece una solución distributiva de la ley aplicable, reglas jurisdiccionales y previsiones sobre algunos efectos de la adopción. El documento reconoce a las dos leyes aplicables en una adopción internacional y permite armonizar la legítima ley del adoptado en el control de los requisitos básicos y la del adoptante con respecto al nuevo vínculo filiatorio que se constituye.

Décimo Sexta.- La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional se convirtió en un instrumento innovador al contemplar los siguientes aspectos: la obligación a los Estados parte de designar una autoridad central, garantizar que el desplazamiento del menor al Estado de recepción se realice en condiciones adecuadas, asimismo permite la posibilidad de designar instituciones privadas (ECAI) como auxiliares en la adopción internacional; estableció el procedimiento a seguir desde la solicitud de la adopción en el Estado de recepción hasta el desplazamiento del menor al Estado de acogida.

Décimo Séptima.- El Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se ha convertido en la única disposición jurídica que contempla un procedimiento de seguimiento y supervisión de los menores mexicanos promovidos en adopción internacional, lo que se traduce en un avance significativo en materia de adopción internacional tendiente a proteger y salvaguardar los derechos del niño una vez consumado el procedimiento.

Décimo Octava.- El procedimiento administrativo y judicial de la adopción internacional salvaguardan de forma minuciosa los derechos fundamentales del menor hasta su conclusión y el traslado del niño al Estado de recepción.

Décimo Novena.- Las autoridades administrativas y judiciales en todo momento requieren a los solicitantes que acrediten su idoneidad como adoptantes, en este sentido se tutelan los intereses del menor con el fin de integrarlo a una familia en la que pueda obtener un óptimo desarrollo.

Vigésima.- La adopción internacional en atención al interés superior del menor, produce efectos de pleno derecho, es decir, confiere al adoptado un vínculo de parentesco irrevocable similar al consanguíneo, por el cual podrá adquirir los apellidos del adoptante, su nacionalidad, el derecho a heredar por sucesión legítima, alimentos, en fin todos los derechos derivados del parentesco consanguíneo.

Vigésimo Primera.- Ante la falta de disposiciones jurídicas que proporcionen supervisión al menor en la etapa post-adoptiva, se propone la creación del artículo 410-G en el Código Civil para el Distrito Federal, mismo que deberá establecer lo siguiente: La supervisión y seguimiento de los menores mexicanos otorgados en adopción internacional, se realizará de forma obligatoria por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de los Consulados más cercanos al domicilio del menor con colaboración de la Autoridad Central de ambos Estados, ello mediante los principios de bilateralidad y reciprocidad entre los Estados.

Dicho seguimiento se efectuará cada seis meses a partir de que el infante arribe al Estado de acogida y hasta que alcance los dieciséis años de edad, lo anterior a través de visitas domiciliarias o comparecencias ante el Consulado más cercano al lugar de residencia de los padres. En dichas visitas o comparecencias el personal del Consulado adscrito a las áreas de Trabajo Social y Jurídico, de acuerdo a sus facultades hará constar que el menor mexicano se encuentra en un entorno que permite su óptimo desarrollo físico y emocional.

Vigésimo Segunda.- El artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal deberá ser objeto de una reforma, en este sentido se propone que el texto del referido numeral sea el siguiente: Se entiende por Adopción Internacional, el acto jurídico irrevocable en virtud del cual personas con residencia habitual en un Estado incorporan a su familia a un menor con residencia habitual en otro Estado, como hijo con todos los derechos y obligaciones que conlleva dicho acto, previo desplazamiento del menor al Estado de recepción. Bastará con que las partes (adoptante y adoptado) tengan su residencia habitual en diferentes Estados, sin importar su ciudadanía para que sea considerada como adopción internacional. Esta adopción se regirá por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y por las disposiciones que emanen de este Código.

Una vez que el menor mexicano es otorgado en adopción internacional, los padres adoptivos se sujetarán a los mecanismos de supervisión y seguimiento precisados en el artículo 410-G.

Vigésimo Tercera.- A pesar de que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungen como Autoridades centrales en materia de adopción internacional, no existe coordinación entre ambas instituciones, por lo tanto, es imprescindible la celebración de convenios de colaboración y coordinación entre ambas instituciones con el objeto de proporcionar tanto al mecanismo de seguimiento como al personal involucrado de las bases jurídicas necesarias para su actuación.

Vigésimo Cuarta.- Con la finalidad de establecer el ámbito de actuación y las atribuciones de las autoridades mexicanas en la adopción internacional, es necesaria la creación de la fracción II Bis del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como la creación de la fracción I Bis de la

Ley del Servicio Exterior Mexicano, ello con el objeto de que los Consulados Mexicanos tengan por obligación supervisar y proporcionar seguimiento a los menores mexicanos promovidos en adopción internacional.

Vigésimo Quinta.- Es indispensable la celebración y suscripción de Tratados Internacionales; con el fin de que los Estados contratantes establezcan de forma obligatoria un procedimiento de supervisión y seguimiento de los menores otorgados en adopción internacional, lo anterior en base a los principios de bilateralidad y reciprocidad que permitirán en todo momento mantener incólume el interés superior del menor.

Vigésimo Sexta.- No debemos olvidar que el menor adoptado a pesar de que se encuentra en otro Estado y bajo la patria potestad de extranjeros no ha perdido la nacionalidad mexicana, tal y como lo señala el artículo 37 inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en base a ello y de conformidad con la Ley del Servicio Exterior Mexicano es obligación de las autoridades mexicanas vigilar y salvaguardar en todo momento los derechos de un connacional, más aún tratándose de un menor mexicano

Bibliohemerografía

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, décima edición, editorial Porrúa, México, 1992.
2. ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina, *La Adopción*, S. N. E, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina.
3. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, *Derecho de Familia y Sucesiones*, S. N. E, Editorial Oxford, México 2004.
4. BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *El Derecho de Familia en el Código Civil de 1870*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Época julio-diciembre de 1971, Números 83 y 84.
5. BRENA SESMA, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, Primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
6. BRENA SESMA, Ingrid, *Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción*, Revista de Derecho Privado, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Año 9, Número 27, Época Septiembre-Diciembre 1998.
7. BRENA SESMA, Ingrid, *La adopción y los Convenios Internacionales*, Revista de Derecho Privado, Mc Graw Hill, México 1997, Número 24, Año 8, Época Septiembre-Diciembre.
8. CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, *Adopción internacional*, en *Estudios sobre Adopción Internacional*, Primera Edición, Coordinadores González Martín, Nuria y Andrés Rodríguez Benot, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2001.
9. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, *La Adopción addenda a la obra la familia en el derecho relaciones jurídicas paterno-filiales*, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
10. CONTRERAS VACA, Francisco José, *México frente a las Convenciones Interamericanas en Materia Familiar*, Editorial Ars Iuris-Universidad Panamericana, México, Número veintitrés, 2000.
11. D ANTONIO, Hugo Daniel, *Derecho de Menores*, Cuarta edición, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1994.

12. DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del DF*, S. N. E, Editorial Porrúa, México 2005.
13. DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Trigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
14. FUSTEL DE COULANGES, *La ciudad antigua estudio sobre el culto, el Derecho y las Instituciones en Grecia y Roma*, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
15. GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil, primer curso, Parte General, Personas, Familia*, S. N. E, Editorial Porrúa, México, 2002.
16. GARCÍA MIRÓN, Alfredo y Espinal Piña, Irene Ivonne, *Análisis procedimental y sustantivo de la adopción*, en *Estudios sobre Adopción Internacional*, Primera Edición, Coordinadores González Martín Nuria y Andrés Rodríguez Benot, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.
17. GARRIGA GORINA, Margarita, *La adopción y el derecho a conocer la filiación de origen un estudio legislativo y jurisprudencial*, S. N. E, Editorial Aranzandi, Navarra España, 2000.
18. GAYOSSO Y NAVARRETE, Mercedes, *Causas que determinan la ausencia de la adopción en el Derecho Azteca*, boletín informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, época enero junio de 1987, Número 20.
19. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Convención de la Haya del 29 de Mayo de 1993, sobre la protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional: El caso México-España*, en *Estudios Sobre Adopción Internacional*, Primera Edición, Coordinadores González Martín Nuria y Andrés Rodríguez Benot, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.
20. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Adopción Internacional la práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas)*, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006.
21. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*, Boletín Comparado de Derecho, S. E, México, Año XXXI, Número 92, Mayo-Agosto, 1998.
22. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Proyecto de Código Familiar tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

23. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, S. N. E, Editorial Porrúa, México, 2004.
24. IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*, Décimo Segunda Edición, Editorial Ariel, Madrid España, 1999.
25. LARRAIN ASPILLAGA, María Teresa, *La adopción un análisis crítico y comparado de la legislación chilena*, S. N. E. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991.
26. LAURENT F, *Principios de Derecho Civil*, S. N. E, Editorial Florena & Lafon, Uruguay Montevideo, Tomo IV, 1938.
27. LÓPEZ VELA, J, *Visión Histórico-jurídica de la Adopción, Adopción en el Siglo XX, actualidades internacionales en un estudio multidisciplinario de la adopción, un modelo franco-mexicano*, Editorial Embajada de Francia-Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, 2000.
28. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, S. N .E, Editorial Porrúa, México, tomo III Derecho de Familia, 1988.
29. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *La Adopción Internacional en la Legislación Civil Mexicana*, en *Estudios sobre Adopción Internacional*, Primera Edición, Coordinadores González Martín Nuria y Andrés Rodríguez Benot, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.
30. MORINEAU IDUARTE, Marta y Román Iglesias González, *Derecho Romano*, Segunda Edición, Editorial Harla, México, 1992.
31. MEDINA, Graciela, *La Adopción*, S. N. E, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires Argentina, Tomo II, 1998.
32. PARRA ARAGUYEN, Gonzalo, *La Convención de la Haya de 1993 Sobre la Protección y Cooperación en Materia de Adopción Internacional*, Boletín de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, Segunda época, número seis, verano-otoño de 1995.
33. SALDAÑA PÉREZ, Jesús, *Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal*, en *Estudios sobre Adopción Internacional*, Primera Edición, Coordinadores González Martín, Nuria y Andrés Rodríguez Benot, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

34. VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, *Régimen Jurídico de la Adopción Internacional de Menores, Derechos de la Niñez*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1990.
35. VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, *El Nuevo Derecho Internacional Privado Mexicano*, Segunda Edición, Editorial Themis, México, 2000.
36. VARELA DE MOTTA, María Inés, *La Convención sobre Derechos del Niño*, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, República Oriental del Uruguay, 1990, XXXI, Número 3 y 4, Época Julio-Diciembre de 1990.
37. ZANNONI, Eduardo, *Derecho Civil, Derecho de Familia*, S. N. E, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, Tomo II.

Legislación

1. Código Civil para el Distrito Federal, Décimo primera edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2006.
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Décimo primera edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2006.
3. Manual de procedimientos de adopción de menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
4. La Constitución del pueblo mexicano, Segunda Edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, México, 2004.
5. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la Adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos Nacional e Internacional.
6. Convención sobre los derechos del Niño.
7. Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de Adopción de Menores.
8. Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.
9. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
10. Ley del Servicio Exterior Mexicano.
11. Ley de Nacionalidad.

Diccionarios y Enciclopedias

1. Enciclopedia Jurídica Omeba, Bibliografía Omeba, S. N. E, Editorial Discriquill, Buenos Aires Argentina, Tomo I, 1986.
2. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésimo Segunda Edición, Editorial Espasa, España, Tomo I, 2001.
3. Diccionario Enciclopédico Visual, S. N. E, Editorial Gutiermex, México, 1997.
4. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, Tomo I, 2002.

Páginas de Internet

1. www.sre.gob.mx.